



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
Colegiado A

Expediente	: 123-2014-81
Jueces superiores	: Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional
Acusados	: Klever Uribe Meléndez Gamarra y otros
Delito	: Colusión agravada y otros
Agraviado	: El Estado - Gobierno Regional de Pasco
Especialista judicial	: Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia	: Apelación de sentencia

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N.º 13
Lima, tres de mayo
de dos mil dieciocho

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública el juicio oral conducido por los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ***Susana Ynes Castañeda Otsu*** (presidenta y directora de debates), ***Emérito Ramiro Salinas Siccha*** y ***Juan Riquelme Guillermo Piscoya***, con motivo de la apelación de la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, y en el que intervienen:

Como partes apelantes:

- **El Ministerio Público**, representado por los fiscales superiores adjuntos Juan Manuel Pilares Luna y Claver Espinoza Dulanto de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- **El sentenciado condenado** Klever Uribe Meléndez Gamarra, representado por su abogado Benji Espinoza Ramos.
- **El sentenciado condenado** Friedrich Horacio Tello Bardales, asistido por su abogado Edward Omar Álvarez Yrala.



- **El sentenciado condenado** Justo Pastor Suárez Minaya, asistido por su abogado Carlos Alberto Díaz Mayta.
- **La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios** (en adelante la Procuraduría Pública), constituida en actora civil, representada por los abogados Javier Pacheco Palacios y Gisel Vanesa Andía Torres.
- **Los sentenciados absueltos:** Rosario Valencia Huamán, Marco Antonio Basilio Vargas, Edwin Jhoel Díaz Monago, Walter Sandro Tinoco Hinostroza, Enith Luisa Montreuil García, Luis Carbajal Carbajal, Gladys Jacha Valladares, Lorenzo Rodríguez Vega, Percy David Tiza Félix, Luis Ángel Carhuancho Camarena, Edith Liz Córdova Llanos, Silvio Alé Miranda Arias, Elder Ronald Ñaupari Fabián, Wilder Roberto Mendoza Huamán, Francisco Coronado del Águila y Abraham Manuel Rivera Casas, asistidos por sus respectivas defensas técnicas.
- **El absuelto en ausencia** José Valerio Delgado Fernández no participó de este juicio oral en segunda instancia, pero estuvo asesorado por el defensor público Rolando Daayinn Olivos Bermudes.

Y CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del caso

1. El 31 de agosto de 2016, el fiscal especializado en delitos de corrupción de funcionarios Hamilton Castro Trigos¹ presentó **requerimiento mixto**², en el cual requirió el sobreseimiento de Edward Marcial Quevedo Díaz, como

¹ Fiscal Titular del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

² Conforme aparece a folios 289 del expediente judicial.



cómplice primario del delito de colusión agravada, y de Klever Meléndez Gamarra, como autor del delito de colusión; asimismo, requirió el sobreseimiento del imputado Luis Alberto Taquiri Tabraj, como autor de los delitos de colusión agravada y de asociación ilícita.

2. El **requerimiento de sobreseimiento** fue declarado fundado por el juez Richard Augusto Concepción Carhuancho³, respecto de Meléndez Gamarra, mediante la Resolución N.º 8, del 21 de noviembre de 2016⁴. Con relación a los otros dos imputados, se elevaron los autos en consulta al fiscal superior, quien **ratificó el requerimiento**, motivo por el cual el juez dispuso el sobreseimiento mediante la Resolución N.º 11, del 20 de diciembre de 2016⁵.

3. En cuanto al **extremo acusatorio**, formuló acusación contra Klever Uribe Meléndez Gamarra y otros doce acusados por el delito de asociación ilícita; y contra Meléndez Gamarra y otros doce servidores públicos, en calidad de autores⁶, y contra Friedrich Horacio Tello Bardales, Nelson Boris Botton Panta, Abraham Manuel Rivera Casas y Francisco Coronado del Águila, como cómplices primarios, del delito de colusión agravada. Asimismo, formuló acusación contra Meléndez Gamarra y Tello Bardales por la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico, respectivamente, en calidad de autores. Además, formuló acusación contra Klever Uribe Meléndez Gamarra y Darwin Elvis Chávez Mauricio por el delito de colusión simple en calidad de autor y cómplice primario, respectivamente. Finalmente, formuló acusación contra Justo Pastor Suárez Minaya y Liz Álvarez Ramos por el delito de negociación incompatible en condición de autor y cómplice primaria, respectivamente.

³ Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional.

⁴ Conforme obra a folios 504 a 519 del expediente judicial.

⁵ Conforme obra a folios 563 a 569 del expediente judicial.

⁶ Ocho de los cuales serían los integrantes del brazo funcional de la organización criminal.



4. El 4 de mayo de 2017 se dio inicio al juicio oral, el cual estuvo a cargo de la jueza María Eugenia Guillén Ledesma, titular del Primer Juzgado Penal Nacional Unipersonal de la Sala Penal Nacional, y se desarrolló en cuarenta y dos sesiones de audiencia. En la penúltima sesión, de fecha dieciocho de setiembre del mismo año, el fiscal provincial solicitó el retiro de la acusación formulada contra Botton Panta, a quien se le imputó la comisión del delito de colusión agravada en calidad de cómplice primario. La jueza, en audiencia, resolvió **tener por retirada la acusación**⁷.

5. El 2 de octubre de 2017 se emitió la sentencia que es materia de impugnación. Con posterioridad a su emisión, mediante Resolución N.º 20, del 9 de noviembre de 2017⁸, la jueza Guillén Ledesma remitió los actuados a este Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en mérito de la Resolución Administrativa N.º 131-2017-CE-PJ, que en su artículo segundo dispone que los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados de la Sala Penal Nacional serán remitidos a este Sistema Especializado, si al treinta de marzo de dos mil diecisiete el recurso aún no hubiera sido interpuesto.

6. Por Resolución N.º 01, del 15 de diciembre de 2017, este Colegiado se avocó al conocimiento de los recursos de apelación formulados por los sujetos procesales. Luego de vencido el plazo de las absoluciones, mediante Resolución N.º 03, del 15 de enero de 2018, dichos recursos fueron admitidos, con excepción del interpuesto por la sentenciada Liz Álvarez Ramos, el cual fue **declarado inadmisibile por extemporáneo**.

⁷ Mediante Resolución de fecha 18 de setiembre de 2017, según obra a folios 1 133 del cuaderno de debates.

⁸ La cual obra a folios 1 589 del cuaderno de debates.



7. El 16 de febrero de 2018 se dio inicio al juicio oral de segunda instancia, sesión de audiencia en la cual el fiscal superior se desistió parcialmente del recurso de apelación, específicamente, de la pretensión revocatoria del extremo de la sentencia recurrida por el que se absuelve a Klever Uribe Meléndez Gamarra y Darwin Elvis Chávez Mauricio de la acusación fiscal por el delito de colusión simple, en calidad de autor y cómplice primario, respectivamente, desistimiento que fue aceptado por el Colegiado mediante Resolución N.º 8.

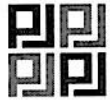
Este juicio de segunda instancia se llevó a cabo en ocho sesiones de audiencia, y en la última, el 19 de abril de 2018, se dio por concluido el debate oral y quedó la causa expedita para emitir sentencia.

II. Sentencia materia de apelación

8. Como se ha anotado, es materia de apelación la Resolución N.º 17, del 2 de octubre de 2017, que contiene la sentencia expedida por la jueza Guillén Ledesma, la que resuelve:

- **ABSOLVER** a Klever Uribe Meléndez Gamarra, Justo Pastor Suárez Minaya, Edwin Jhoel Díaz Monago, Walter Sandro Tinoco Hinostroza, Enith Luisa Montreuil García, Luis Carbajal Carbajal, Gladys Jacha Valladares, Lorenzo Rodríguez Vega, Percy David Tiza Félix, Rosario Valencia Huamán, Marco Antonio Basilio Vargas, Luis Ángel Carhuancho Camarena y José Valerio Delgado Fernández de la acusación fiscal como autores del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

- **ABSOLVER** a Walter Sandro Tinoco Hinostroza, Enith Luisa Montreuil García, Luis Carbajal Carbajal, Gladys Jacha Valladares, Lorenzo Rodríguez Vega, Percy David Tiza Félix, Luis Ángel Carhuancho Camarena, José Valerio Delgado Fernández, Silvio Alé Miranda Arias, Edith Liz Córdova Llanos, Elder Ronald Ñaupari Fabián y Wilder Roberto Mendoza Huamán de la acusación



fiscal, como autores; y a Abraham Manuel Rivera Casas y Francisco Coronado del Águila, como cómplices primarios, del delito de colusión agravada en agravio del Estado.

- **CONDENAR** a Klever Uribe Meléndez Gamarra como autor de los delitos de colusión agravada y cohecho pasivo propio en agravio del Estado, y como tal le impuso la pena privativa de libertad efectiva de **quince años y ocho meses**, de los que corresponden nueve años al delito de colusión agravada y seis años con ocho meses al delito de cohecho pasivo propio, así como la pena de inhabilitación accesoria por el mismo término que la pena principal, conforme a los artículos 36.1, 36.2, 37 y 39 del Código Penal (en adelante CP).

- **CONDENAR** a Friedrich Horacio Tello Bardales como cómplice primario de los delitos de colusión agravada y cohecho activo genérico, ambos en agravio del Estado, y como tal le impuso la pena privativa de libertad efectiva de **diez años**, de los que corresponden seis años por el delito de colusión agravada y cuatro años por el delito de cohecho activo genérico, así como la pena de inhabilitación accesoria por el mismo término que la pena principal, conforme a los artículos 36.1, 36.2, 37 y 39 del CP.

- **CONDENAR** a Justo Pastor Suárez Minaya, como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado, a las penas de privación de libertad efectiva de **cuatro años** y de inhabilitación por el término de cuatro años, conforme a los artículos 36.1, 36.2, 37 y 39 del CP.

- **IMPONER** a Klever Uribe Meléndez Gamarra y Friedrich Horacio Tello Bardales el pago de diez millones de soles por concepto de reparación civil en forma solidaria —sin indicar por qué delito—, y a Justo Pastor Suárez Minaya y Liz Álvarez Ramos, el pago de cien mil soles por el mismo concepto, en forma solidaria.



9. La mencionada sentencia ha sido impugnada por los siguientes sujetos procesales:

- i. El **Ministerio Público**, en relación a la absolución de todos los acusados por los delitos de asociación ilícita para delinquir y de colusión agravada, pretende que se revoquen las absoluciones y se condene a todos los acusados, con la excepción del absuelto en ausencia, José Valerio Delgado Fernández, respecto de quien solicita se disponga la reserva del juicio oral.
- ii. **Klever Uribe Meléndez Gamarra**, en el extremo de su condena, pretende que se declare la nulidad de la recurrida o, alternativamente, se revoque la condena y la imposición de la reparación civil.
- iii. **Friedrich Horacio Tello Bardales**, en el extremo de su condena, pretende que se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal.
- iv. **Justo Pastor Suárez Minaya**, en los extremos de la condena y de la reparación civil, pretende la revocatoria de la condena y de la reparación civil impuesta.
- v. La **Procuraduría Pública**, en lo que respecta a la absolución por el delito de colusión agravada y del importe de la reparación civil, plantea que debe incluirse en el pago a los autores y cómplices de dicho delito, así como que se incremente la reparación civil fijada a Meléndez Gamarra, Tello Bardales, Suárez Minaya y Álvarez Ramos. Su pretensión es que se revoquen los extremos absolutorio y resarcitorio de la sentencia, que se condene a los absueltos por el indicado delito, y que se incrementen los montos impuestos como reparación civil.

III. Hechos imputados

De la existencia de la organización criminal



10. El Ministerio Público señala que, durante los años 2011 al 2014, el acusado Meléndez Gamarra en su condición de presidente del Gobierno Regional de Pasco (en adelante GRPasco) formó una organización criminal con la finalidad de cobrar sumas de dinero ("diezmos") a cambio de la entrega de la ejecución de obras de infraestructura a empresarios constructores, utilizando para ello parte de la estructura estatal preexistente. Esta organización criminal se estructuró en tres "brazos": el funcional, el operativo y el político.

El brazo político estuvo compuesto por Rosario Valencia Huamán y Marco Antonio Basilio Vargas, y su finalidad era garantizar la permanencia de la organización criminal en el poder político con miras a las elecciones del 2014; por esta razón, captaban a los periodistas para desviar las noticias que pudieran perjudicar la elección.

El brazo operativo tenía como finalidad materializar la solicitud y recepción de dinero de los empresarios constructores de la Región Pasco. Estuvo compuesto por Justo Pastor Suárez Minaya, Edwin Jhoel Díaz Monago, Walter Sandro Tinoco Hinostroza y Rosario Valencia Huamán.

El **brazo funcional** tenía como finalidad adoptar las instrucciones realizadas por Meléndez Gamarra dentro del GRPasco, para así materializar los acuerdos. Estuvo compuesto por Walter Sandro Tinoco Hinostroza, Enith Luisa Montreuil García, Luis Carbajal Carbajal, Gladys Jacha Valladares, Lorenzo Rodríguez Vega, Percy David Tiza Félix, Luis Ángel Carhuancho Camarena y José Valerio Delgado Fernández, funcionarios que intervinieron en razón de su cargo dentro del proceso de contratación, quienes, en tal sentido, direccionaban su actuar a la materialización de los fines ilícitos de la organización criminal, y no como correspondía a la correcta administración pública.



A continuación, en un cuadro, se consigna a los acusados que, según el Ministerio Público, integraron la organización criminal, sus cargos y el brazo al cual pertenecieron.

Acusado(a)	Cargo en el GRP	Participación imputada
Klever Uribe Meléndez Gamarra	Presidente regional	Líder de la asociación
Rosario Valencia Huamán	- Pareja de Meléndez Gamarra -	Brazos político y operativo
Marco Antonio Basilio Vargas	Jefe de la Oficina de Imagen Institucional	Brazo político
Justo Pastor Suárez Minaya	Gerente de Desarrollo Social	Brazo operativo
Edwin Jhoel Díaz Monago	Secretario general	
Percy David Tiza Félix	Subgerencia de Planificación	Brazos operativo y funcional
Walter Sandro Tinoco Hinostroza	Gerente general	
Enith Luisa Montreuil García	Gerente de Infraestructura	Brazo funcional
Luis Carbajal Carbajal	Subgerente de Obras	
Gladys Jacha Valladares	Subgerencia de Estudios	
Lorenzo Rodríguez Vega	Miembro del Comité Especial	
Luis Ángel Carhuanchu Camarena	Director general de Administración	
José Valerio Delgado Fernández	Subgerente de Supervisión de Obra	

11. Para el Ministerio Público, los datos objetivos y expresiones concretas de la sola pertenencia a una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos son los siguientes:

11.1 Meléndez Gamarra expresa el poder sobre la selección del ganador en los procesos de selección, conforme fluye de la conversación contenida en el video "VTS_01-01.VOB", en el cual en el año 2011 el citado Meléndez Gamarra se reunió en las oficinas de la presidencia del GRPasco, con los empresarios Patrick Daniel Colichón del Águila, Elvis Darwin Chávez Mauricio y Friedrich



Horacio Tello Bardales, e hizo referencia a que la decisión y/o selección de empresas a las cuales se les otorgaba la buena pro respondía a lo que ellos quisieran, utilizando la palabra "nosotros", que denota una pluralidad de personas.

11.2 Meléndez Gamarra, en el video "VID-MASTER-STARBUCK-LA MOLINA-KLEVER-FREDERICH.avi" (en adelante "Starbucks"), hizo referencia a algunos miembros del esquema, como "Bozza", "Edwin" y "Pastor", de lo cual se concluye lo siguiente: i) en las coordinaciones para la asignación irregular de obras intervenían varias personas, y ii) se creó un fondo para proyectar su futuro político en el tiempo. Tales circunstancias coinciden con los requisitos para la configuración del delito de asociación ilícita.

11.3 Meléndez Gamarra solicitó cautela y reserva con el contenido de las conversaciones, y les manifestó a sus interlocutores que tenía un sistema de inteligencia como forma de protección, lo que muestra la necesidad de ocultar sus actividades ilícitas, como se desprende del video denominado "Starbucks".

11.4 Colichón del Águila y Tello Bardales sabían cuál era el contenido de las conversaciones con los funcionarios del GRPasco; por ello, las registraban para capturar los actos ilícitos en los que intervenían dichos funcionarios, tal como se aprecia del diálogo entre ambos en el inicio del video "Starbucks".

11.5 En diciembre de 2011, como evidencia de su comportamiento ilícito, Meléndez Gamarra adquirió la camioneta de placa de rodaje N.º C1W-483 que se encuentra inscrita a su nombre, la cual fue cancelada mediante dos depósitos y una transferencia, uno de ellos efectuado desde la cuenta de Job Lemuel Matías Agüero, trabajador del GRPasco, por el monto de \$ 12 000.00 a la cuenta del Banco de Crédito del Perú del Grupo Pana S.A. Según el historial de la cuenta de Matías Agüero, solo registra esta operación. Por otro lado, el origen de dicho dinero, conforme a su declaración, sería el resultado de una



compraventa de vehículo; sin embargo, en su historial registral no se advierte que haya tenido vehículo automotor.

11.6 Los funcionarios nombrados por Meléndez Gamarra para ocupar cargos gerenciales durante su gestión no cumplían con los requisitos, según el Manual de Organización y Funciones (en adelante MOF); en tal sentido, no reunían el perfil profesional exigido o no existía documento que lo acredite.

11.7 El manejo de los medios de comunicación como expresión de la organización criminal quedó acreditado con las negociaciones que Valencia Huamán mantuvo con un representante de un medio de comunicación, al cual le propuso entregar una suma de dinero a cambio de desviar la atención ante la eventual presencia de denuncias que pudieran perjudicar a Meléndez Gamarra, tal como se advierte en la transcripción del audio "Rosario Valencia Charito corrupta al igual que Klever MP4" y en los manuscritos encontrados en su agenda, en los que se perciben referencias a pagos para la edición de un medio de comunicación escrito, con la anotación del DNI 20023914, correspondiente a Víctor Hugo Negrón Muñoz, quien señaló que Meléndez Gamarra le propuso, junto a Quispe Palomino y Juan Manuel Boza Pulido, lanzar un diario que se llamaría *El Chaski*.

Asimismo, en la agenda de Meléndez Gamarra se encontró una anotación que corresponde a un pago a Jhonny Richard Poma Gora por el alquiler de radio, la que fue reconocida en cuanto a su contenido, letra y forma por aquel.

11.8 Las solicitudes de dinero de los funcionarios del GRPasco a Colichón del Águila y Tello Bardales, así como su destino quedaron evidenciados con el video en el que se menciona que Boza Pulido pidió S/ 80 000.00 y que a Tinoco Hinostroza le dieron S/ 1 000.00 para apoyar a una señora Andrea. El destino de este dinero, según el Colaborador Eficaz N.º AA02014 (en adelante el Colaborador), era para realizar donaciones diarias a las diferentes personas



que llegaban al GRPasco; por ello, en la computadora de la secretaria de dicha entidad se encontró una solicitud de dinero presentada por ciudadanos pasqueños dirigida a la presidencia, con el fin de que los ayude. Estas entregas se corroboran con las declaraciones de Lourdes Janampa Venegas y de Marlene López Sánchez, las cuales también fueron registradas en una conversación entre Tello Bardales y Colichón del Águila en el video "Klever Meléndez negociando obras.mp4".

Otro destino fue el indicado por el Colaborador, quien señaló que Tinoco Hinostroza le propuso a Meléndez Gamarra que del 100% de lo recaudado debía disponerse el 20% para un fondo intangible, 40% para distribuirlo entre los funcionarios y 40% para aquel, pero Meléndez Gamarra manifestó que la distribución sería 40%, 30% y 30%, respectivamente. En esta reunión estuvieron presentes Suárez Minaya, Díaz Monago, Tinoco Hinostroza, Herlees Laureano y Meléndez Gamarra. La distribución de los porcentajes guarda correspondencia con los datos encontrados en la agenda de Boza Pulido.

11.9 Meléndez Gamarra se coludió con Tello Bardales y Colichón del Águila para que fueran beneficiados ilegalmente con la obra "Reconstrucción de la represa de la laguna de Yanacocha" (en adelante la Obra) durante la reunión realizada en La Molina, lo que coincide con la conversación sostenida entre las mismas personas el 10 de noviembre de 2011. La adjudicación irregular de obras se evidencia con los diálogos en los que interviene Meléndez Gamarra, quien hace mención a otros integrantes de la organización, el dinero recibido y la forma en que deberían presentarse en el proceso de selección.

11.10 El consorcio estuvo conformado por las empresas Seinco S.A.C., Heinrich Horacio Tello Bardales, House Bussines E.I.R.L., KB Investment S.A.C. y Bigas Group S.R.L. (en adelante el Consorcio); este fue el seleccionado como ganador del proceso relacionado con la Obra, conforme al acta de adjudicación de la buena pro del 9 de octubre de 2012. El 30 de octubre

del mismo año se firmó el contrato entre el GRPasco y el representante del Consorcio, Nelson Boris Botton Panta, en el cual se precisa que Tello Bardales y Colichón del Águila son representantes legales alternos.

12. Luego de detallar los datos objetivos y expresiones concretas de la sola referencia a una organización criminal, hechos que fueron tipificados como delito de Asociación Ilícita, previsto en el artículo 317 del CP, el fiscal provincial sostiene que, sobre la relativa organización, se evidencia un conjunto de personas, la mayoría funcionarios. Unos se encargaban de coordinar la asignación irregular de obras en el GRPasco, quienes se entendían con Tello Bardales y Colichón del Águila; otros se encargaban de conservar la imagen del líder de la organización, para lo cual recurrían a la compra de líneas editoriales de medios de comunicación con el propósito de evitar que ciertas noticias puedan perjudicarlos, así como de las reuniones para decidir el destino del dinero recaudado ilícitamente. La organización contaba con integrantes que tenían roles claros y objetivos definidos, lo que revela su relativa estructura.

13. En relación con la permanencia o estabilidad, la organización criminal tuvo su génesis a inicios del año 2011, cuando asumió el cargo Meléndez Gamarra, liderada por él dada su posición, se proyectó durante el tiempo que duró su mandato, y tuvo la posibilidad de dirigir o coordinar la asignación de obras públicas, como en el caso de la Obra. Asimismo, se implementaron mecanismos para garantizar su continuidad, como la creación del fondo intangible y el control de los cuestionamientos por los medios de prensa. En cuanto al número de personas, esta organización criminal contaba con una estructura piramidal liderada por Meléndez Gamarra, e integrada por los 3 brazos ya mencionados.

14. Por otro lado, el Ministerio Público formula las imputaciones específicas contra los acusados mencionados del modo siguiente:



14.1 Justo Pastor Suárez Minaya se desempeñó como gerente de Desarrollo Social del GRPasco. Un dato objetivo de la pertenencia a la organización criminal es su presencia en la reunión que Meléndez Gamarra sostuvo con Tello Bardales, en la cual indica que Suárez Minaya conjuntamente con Díaz Monago y Boza Pulido fueron los encargados de hablar sobre las obras, conforme se registró en el video "Starbucks". Su rol era solicitar y recibir dinero de los empresarios interesados en las obras del GRPasco, lo cual fue comentado por Meléndez Gamarra en el mencionado video.

Otro dato que se percibe en el video "Boza parte final.mp4", es que Suárez Minaya tenía conocimiento del procedimiento que involucraba a Colichón del Águila y Tello Bardales, y de la intervención de Meléndez Gamarra en dicha negociación, lo que resulta congruente con lo indicado por el Colaborador.

En cuanto a la camioneta de placa de rodaje N.º W2X-933, que fue objeto de contratación para brindar el servicio de alquiler al GRPasco, le imputa que al ser una de las personas cercanas a Meléndez Gamarra tenía la facilidad para realizar comportamientos en beneficio propio, lo que se evidencia con su intervención en la adquisición de la referida camioneta. Se afirma que en el título archivado figura como propietaria la ahora condenada Liz Álvarez Ramos; sin embargo, Suárez Minaya realizó un abono de S/ 9 400.00 para el pago de la misma, sin que exista una relación comercial que justifique dicha transferencia. Ese hecho se vincula con que Álvarez Ramos es prima de su esposa y con que ganó cuatro procesos de selección en el GRPasco para brindar el servicio de alquiler de la camioneta; en los dos primeros procesos, Suárez Minaya fue miembro del Comité Especial, dato que guarda relación con lo indicado por el Colaborador y que ha sido corroborado con lo consignado en el cuaderno de la empresa de seguridad del GRPasco.

14.2 Edwin Jhoel Díaz Monago tenía un rol operativo, ya que solicitaba y recibía dinero de los empresarios pasqueños. Según el Colaborador, se

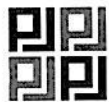


encargaba de exigir dinero a los empresarios para las donaciones que efectuaba Meléndez Gamarra, aun cuando dichos empresarios ya habían pagado su cupo o diezmo. Los empresarios llamaban a Meléndez Gamarra para preguntar por alguna obra; este les respondía que hablen con Suárez Minaya o Díaz Monago; y en seguida les daba sus números telefónicos y se reunían en lugares privados, como domicilios y oficinas. Este acusado fue nombrado en varias oportunidades en los videos "Starbucks", "Klever Uribe Meléndez negociando obras" y "Boza parte 2 la final"

14.3 Rosario Valencia Huamán tuvo un rol político dentro de la organización, ya que colaboró con la imagen de la organización y del líder comprando líneas editoriales, con el fin de que los medios de comunicación no se ocuparan de las eventuales situaciones que los pudieran perjudicar. Colaboró con la publicación del diario *El Chaski*, creado desde la instalaciones del GRPasco. Su pertenencia y rol dentro de la organización se evidenciaron con la cercanía a Basilio Vargas, quien condujo su vehículo en el mes de abril de 2013 en la ciudad de Lima.

Su rol adicional dentro de la organización fue recibir dinero de empresarios pasqueños; ello se evidencia con el hecho de que, para adquirir el vehículo camioneta de placa de rodaje N.º W3I-799, uno de los pagos fue realizado el 23 de agosto de 2012 vía depósito por Erik López Schutze, representante legal de Erwi S.A.C. por el monto de \$ 15 000.00, empresa que obtuvo la buena pro en varias licitaciones del GRPasco, habiéndose establecido que en dicha fecha se efectuó una comunicación entre Meléndez Gamarra y López Schutze.

14.4 Marco Antonio Basilio Vargas, en su calidad de jefe de la Oficina de Imagen Institucional del GRPasco, coordinó directamente la edición y publicaciones del diario *El Chaski* con la finalidad de vender la imagen de Meléndez Gamarra.



Del contenido de los correos a Negrón Muñoz y a los diferentes medios periodísticos locales y de otras regiones, se evidencia que no solo era un remitente de notas para el periódico *El Chaski*, sino que era parte integrante del grupo que tenía su control directo. Además, estuvo vinculado a Rosario Valencia Huamán, toda vez que el 30 de abril de 2013 se le impuso una papeleta de tránsito cuando conducía el vehículo que aparece a nombre de esta.

Hechos imputados por el delito de colusión agravada

15. El fiscal provincial, en relación a este delito, se refirió a la Obra señalando como **hechos precedentes** que el 1 de enero de 2011, en los distritos de Puerto Bermúdez y Constitución de la Región Pasco, se produjo el desborde del río Pichis, y que para asistir a los damnificados Meléndez Gamarra obtuvo bienes y servicios de empresarios que estuvieron dispuestos a colaborar, entre los cuales figura la empresa Corporación Agrícola Tierra S.A.C., cuyo gerente general era Colichón del Águila, empresa que facturó S/ 197 221.40.

16. En relación a los **hechos concomitantes**, señala tres puntos: i) el expediente de la Obra, ii) el adelanto directo y adelanto de materiales, y iii) el sobredimensionamiento de los metrados en el expediente técnico y la sobrevalorización del presupuesto.

16.1 Sobre el **expediente de la Obra**, sostiene que Meléndez Gamarra acordó con Colichón del Águila y Tello Bardales que, en compensación por los gastos incurridos en la compraventa de víveres para los damnificados de Puerto Bermúdez, serían beneficiados con la buena pro de la Obra más la suma de S/ 100 000.00. El expediente se gestó desde la Municipalidad Distrital de Fundición de Tinyahuarco y su ejecución estaría a cargo del GRPasco. Además, el 7 de agosto de 2011, Meléndez Gamarra, en la reunión registrada en el video "Starbucks", les indicó que todo lo relacionado con su adjudicación

sería conversado con él, Pastor, Edwin y Boza, y que el encargado sería este último; sin embargo, a él le podían dejar una parte.

Así, entre septiembre y octubre de 2011, Colichón del Águila y Tello Bardales se reunieron con Boza Pulido, y le entregaron la suma de S/ 80 000.00, con la finalidad de que se realicen las gestiones destinadas al otorgamiento de la buena pro de la Obra. De esta manera, en noviembre del mismo año, en la ciudad de Lima, se volvieron a reunir Colichón del Águila, Tello Bardales y Meléndez Gamarra, y este último les recordó que la adjudicación de la Obra era en contraprestación de los gastos incurridos por los víveres entregados en Puerto Bermúdez. Por su parte, los empresarios reiteraron que habían entregado S/ 80 000.00 a Boza Pulido, pero que algunos funcionarios les estaban pidiendo dinero y que debían controlarlos, a lo que Meléndez Gamarra refirió que recibió S/ 10 000.00 que le entregó "Edwin", todo lo cual se encuentra registrado en audio y video.

Asimismo, los empresarios le preguntaron si era posible trabajar lo de las carreteras, a lo que Meléndez Gamarra refirió que podrían trabajar dos. Producto de estas conversaciones, el Consorcio Yanacocha (conformado por las empresas Heinrich Horacio Tello Bardales, Seinco S.A.C., KB Investment S.A.C., Bigas Group S.R.L. y House Bussines E.I.R.L., cuyos representantes fueron Botton Panta, Tello Bardales y Colichón del Águila, respectivamente) obtuvo la adjudicación de la buena pro en el proceso de selección N.º 12-2012 por un valor referencial superior a los S/ 7 000 000.00.

El comité especial de esta obra estuvo conformado por los acusados Montreuil García, Carbajal Carbajal y Rodríguez Vega, pero en el momento del otorgamiento de la buena pro estuvo integrado por Jacha Valladares, en reemplazo de la primera, quienes incurrieron en contravención a los deberes institucionales del correcto procedimiento para el otorgamiento de la buena pro. El 30 de octubre de 2012, Meléndez Gamarra y Botton Panta firmaron el



contrato N.º 305-2012.GR.PASCO/PRES, por el cual el Consorcio asumió la responsabilidad de la ejecución de la Obra, e incluyó la posibilidad de adelanto de materiales, lo que no se encontraba previsto en las bases administrativas ni en las integradas.

16.2 En cuanto al adelanto directo y adelanto de materiales, se señala que el 26 y 30 de octubre de 2012, Botton Panta, en representación del Consorcio, solicitó el adelanto directo por el monto de S/ 1 492 640.48. La primera solicitud dio lugar al pago de dicho adelanto, la que fue tramitada sin que se haya firmado el contrato. La carta fianza que garantizó el adelanto no fue auténtica, por cuanto la Caja Señor de Luren refirió no registrar dicho documento. Finalmente, el monto por el citado adelanto fue entregado a Tello Bardales el 7 de noviembre de 2012.

El 18 de diciembre de 2012, Tello Bardales, en representación del Consorcio, solicitó el adelanto de materiales por el monto de S/ 3 142 401.01, solicitud que fue rechazada por haber adjuntado una carta fianza de la Cooperativa Financoop no sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP'S (en adelante SBS). Por esta razón, el 28 de diciembre de 2012, Tello Bardales volvió a solicitar el adelanto de materiales por el mismo monto, el cual en virtud de un informe emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, fue aceptado, pese a que no había sido una alternativa prevista por las bases, a que existía documentación duplicada con distintos contenidos y a que la carta fianza fue emitida por la Cooperativa Fianzas y Garantías, la cual no estaba autorizada por la SBS. El adelanto fue entregado el 7 de febrero de 2013. De este modo, según la imputación, el Consorcio recibió el monto de S/ 1 492 640.48 por concepto de adelanto directo, y de S/ 195 938.40 por concepto de adelanto de materiales, de manera irregular.



16.3 En relación al inicio de la obra y las valorizaciones, se imputa que el 26 de noviembre de 2012, Heinrich Horacio Tello Bardales⁹ comenzó a laborar en la Obra como residente de la misma, sin que exista registro del procedimiento de reemplazo. Asimismo, se señala que tanto los contratistas como los funcionarios del GRPasco firmaron documentos que no permiten establecer claramente cuándo se produjo el inicio de la obra, ya que, si se toma como sustento el cuaderno de obra del 26 de noviembre de 2011 o la carta presentada por el contratista del 12 de diciembre de 2012, no se tiene un dato cierto de los días que efectivamente fueron ejecutados cuando se realizó la valorización N.º 1, del 21 de diciembre de 2012, lo que implica una contravención a la Ley de contrataciones del Estado (en adelante LCE), que establece que deben realizarse el último día del mes.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2013, Tello Bardales cobró el monto de S/ 492 640.48 por un avance del 18,24%, que no corresponde a su avance real, además que se efectuó sin la amortización correspondiente.

16.4 Por otro lado, en relación al sobredimensionamiento de los metrados en el expediente técnico y la sobrevalorización del presupuesto, la Municipalidad Distrital de la Fundición de Tinyahuarco seleccionó a la empresa Constructora G & G S.A.C. para la elaboración del perfil y el expediente técnico de la Obra, el cual fue entregado el 19 de setiembre de 2011; luego de ser este aprobado por la citada municipalidad, como esta no contaba con el presupuesto para su ejecución, se lo remitió al GRPasco, el que realizó observaciones al proyecto y solicitó la realización de estudios adicionales. Dicho expediente técnico contiene un segmento de los metrados del RIP RAP que fueron sobredimensionados, puesto que la cantidad necesaria de este material, según el perfil, oscilaba en 3 000 m³; sin embargo, en el presupuesto de la Obra se colocó 9 000 m³. Esta diferencia incidió en el monto del presupuesto, no solo en

⁹ Hermano de Friedrich Horario Tello Bardales.



el costo del material de relleno sino también en los costos del transporte lo que generó su aumento considerable.

En relación a este hecho, se imputa que entre setiembre y octubre de 2011, en la anteriormente referida reunión que sostuvieron Colichón del Águila, Tello Bardales y Boza Pulido, se trató la necesidad de modificar y aumentar el presupuesto, y se coordinó e identificó cuál sería la partida que podría modificarse. En concordancia con lo tratado, en julio de 2012 Rivera Casas fue contratado por el GRPasco para que evalué el expediente técnico, acusado que determinó que el monto del contrato fuera cinco veces menor que el correspondiente al proceso de selección; sin embargo, no observó el dimensionamiento indicado.

16.5 Como hechos posteriores, el GRPasco, mediante Resolución N.º 1459-2014, del 23 de octubre de 2014, resolvió el contrato con el consorcio Yanacocha.

17. Por otro lado, se advierte que en la acusación fiscal, en el rubro **detalle de hechos**, el fiscal refiere que, debido a la **inundación en el distrito de Puerto Bermúdez**, el 7 de enero de 2011, por acuerdo de Consejo Regional N.º 004-2011-GR.PASCO/CR, se declararon en emergencia los distritos de Puerto Bermúdez y la ciudad de Constitución, y se facultó al ejecutivo del GRPasco para que realice cuanto trámite fuera necesario para la adquisición de bienes, servicios y otros. Así, el 14 de enero de 2011, mediante informe de emergencia N.º 01-2011-GR-PASCO-SGDC/LCHA, se consignó que el 1 de enero de 2011 se incrementó el caudal del río Pichis, lo que produjo la inundación de Puerto Bermúdez, y que en los días 8, 9 y 10 de enero de 2011 se efectuó la recepción de ayuda humanitaria.

17.1 Sobre la intervención de Colichón del Águila y Tello Bardales en el desastre, se evidencia que el 3 de marzo de 2011, el primero en calidad de



gerente de la empresa Corporación Agrícola Tierra S.A.C., remitió la carta N.º 3-CAT SAC 2011, dirigida al director de Abastecimiento, y adjuntó tres facturas con sus respectivas guías de remisión sobre las asistencias en la emergencia de Puerto Bermúdez, las que fueron remitidas el 8 del mismo mes a la Gerencia General de Administración mediante el informe N.º 85-2011-GR.PASCO-OGA-DGA/DA. De esta manera, se evidencia que el GRPasco tenía una deuda de S/ 197 221.40 con la citada empresa.

17.2 También se consigna el hecho de que, ante la existencia de la Obra, la Municipalidad Distrital de la Fundición de Tinyahuarco formuló el proyecto de inversión pública SNIP N.º 141984 de la misma, el cual obtuvo la viabilidad de la Municipalidad Provincial de Daniel Alcides Carrión el 13 de enero de 2010, mediante Informe Técnico N.º 006-2010-SGPI-GPPR/MPDC. El perfil y el expediente técnico fueron elaborados por la empresa Constructora G & G S.A.C., en razón del Contrato N.º 205-2009-MDFT, resultado del Concurso Público N.º 01-2009, convocado por la citada municipalidad distrital en el año 2009.

17.3 En cuanto al tránsito del proyecto de inversión pública N.º 141984 de la citada municipalidad al GRPasco, se señala que dichas entidades coordinaron a fin de que el segundo se encargue de la ejecución de la Obra, conforme se advierte del oficio N.º 12-2011-MDFT, de fecha 11 de febrero de 2011, remitido por el alcalde de Fundición de Tinyahuarco Oscar Espinoza Trelles, en el cual se refiere a las coordinaciones de la gestión regional anterior y a la reunión de fecha 7 de febrero de 2011; además, manifestó a Klever Meléndez Gamarra que se ha cumplido con el requerimiento de que tres de los proyectos de inversión tengan como unidad ejecutora al GRPasco, entre ellos la reconstrucción de la represa de la laguna de Yanacocha.

Posteriormente, la jefe de Obras de la Municipalidad de Fundición de Tinyahuarco Claribel Vilchez Fabián, con informe N.º 031-DTS-MDFT-2011, de



fecha 21 de marzo de 2011, comunicó al alcalde que el citado proyecto había sido observado por el GRPasco, por lo que solicitó la autorización para conciliar con la empresa G & G S.A.C., a fin de que pueda levantarlas.

El 26 de setiembre de 2011, se emitió la Resolución N.º 103-2011-CM-MDFT por el alcalde de la citada municipalidad, y se aprobó el proyecto por la suma de S/ 8 783 975.31. De igual forma, el 7 de octubre de 2011, el presidente del GRPasco lo aprobó por Resolución N.º 1476-2011-GR.

17.4 Se imputa, además, que el expediente técnico, pese a ser aprobado por ambas entidades, tuvo observaciones adicionales. En tal sentido, en la carta N.º 10-2012-A-MDFT, del 5 de marzo de 2012, suscrita por el alcalde de la referida municipalidad se remitió a Meléndez Gamarra el expediente técnico del proyecto de la Obra, en virtud del acuerdo con los representantes de la empresa consultora G & G S.A.C., la Subgerencia de Estudios del GRPasco y Alfonso Rodríguez Aguilar, evaluador del proyecto, sobre los requerimientos adicionales solicitados por este último para el estudio definitivo. En el documento se adjuntó la carta N.º 038-2012-CONSTRUCTORAG&GSAC, con las observaciones. El GRPasco tuvo dos evaluadores para la revisión del expediente técnico; en un primer momento fue Rodríguez Aguilar, y luego fue el acusado Rivera Casas.

El 14 de mayo de 2012, se emitió la carta N.º 137-2012-GR.PASCO-GGR/GRI/SGE-AMRC-EV, firmada por la acusada Jacha Valladares, subgerente de Estudios del GRPasco, por la cual comunicó a Rivera Casas su designación como evaluador del expediente técnico de la Obra y le remitió el expediente. El 13 de junio de 2012, Rivera Casas remitió la carta N.º 001-2012-GR.PASCO-GGR/GRI/SGE a Jacha Valladares, en la cual formuló observaciones al expediente técnico. El 28 de junio de 2012, mediante la carta N.º 192-2012-GR.PASCO-GGR/GRI/SGE, la citada Jacha Valladares remitió el expediente técnico a Rivera Casas para que evalué el levantamiento de observaciones



formuladas por el consultor. El 3 de julio del mismo año, Rivera Casas, mediante Carta N.º 002-2012-GR.PASCO-GGR/GRI/SGE-AMRC-EV, remitió el expediente técnico evaluado a Jacha Valladares, e indicó que el consultor cumplió con el levantamiento de las observaciones.

17.5 El 13 de julio de 2012, Meléndez Gamarra emitió la Resolución Ejecutiva Regional N.º 754-2012-G.R.P/PRES, por la cual aprobó el expediente técnico de la Obra por un monto total de S/ 8 783 975.31, la que debía ejecutarse por contrato.

18. Respecto a los actos preparatorios del proceso de selección N.º 12-2012 correspondiente a la Obra, se imputa que en el expediente no figura el requerimiento del área usuaria. Si bien existe el informe N.º 1557-2012-GR-PASCO-GRI-SGSO, del 27 de agosto de 2012, elaborado por Juan Pablo Rivera Castro, subgerente de Supervisión de Obras de la Gerencia de Infraestructura, por el cual solicitó a la acusada Montreuil García, gerente regional de Infraestructura, coordinar la publicación del inicio del proceso de ejecución de la Obra, dicho informe no tendría la calidad de requerimiento de área usuaria. Asimismo, el informe no registra antecedente alguno para su generación. También se imputa la inexistencia de disponibilidad física del terreno, pues en el expediente de contratación no se advierte documento alguno que constituya la disponibilidad física del terreno donde se iba a ejecutar el proyecto.

19. Otro hecho detallado corresponde a la emisión de la certificación presupuestaria por un monto que no corresponde al valor referencial de la Obra. Así, se afirma que de la constancia de certificación presupuestaria N.º 664-2012, del 3 de agosto de 2012, suscrita por el acusado Tiza Félix, subgerente de Planificación, se percibe que el monto certificado es de S/ 5 582 954.00, cuando el proceso de selección fue convocado por S/ 7 856 002.53. Este certificado tiene como antecedente la solicitud contenida en el memorando



N.º 3193-2012-G.R.PASCO-GGR/GRI, del 20 de julio de 2012, presentado por Montreuil García, en el cual solicita se incluya el crédito suplementario y se emitan las certificaciones presupuestarias correspondientes. Para el Ministerio Público, el estudio de mercado es de fecha posterior a la certificación presupuestaria y no cuenta con los requisitos de ley. Además, el resumen ejecutivo de precios, del 29 de agosto de 2012, elaborado por Gleen E. Alva Chaca, director de administración del GRPasco, y Tinoco Hinostroza es posterior a la única constancia de certificación presupuestal que figura en el expediente de contratación.

También se sostiene que se aprobó el expediente de contratación sin que contenga los requisitos de ley, y que en la fecha antes indicada Alva Chaca, mediante el informe N.º 917-2012-GRPGGR-DGA/DAP, solicitó a Tinoco Hinostroza la aprobación del referido expediente, quien lo aprobó a sabiendas de que no existía requerimiento del área usuaria, ni disponibilidad física del terreno, y de que el estudio de mercado era de fecha posterior a la certificación presupuestaria, la cual no había sido emitida por el monto suficiente.

20. En cuanto al proceso de selección N.º 12-2012, el fiscal imputa diversas irregularidades, como las que se presentan a continuación:

20.1 Se presentaron documentos falsos en la propuesta del consorcio Yanacocha. El 5 de octubre de 2012 en acto público se presentó la propuesta del Consorcio, que acreditaba como su representante común a Botton Panta, y autorizaba a Tello Bardales a presentar la propuesta técnica y económica, así como todos los actos vinculados con el proceso de selección.

El Consorcio dentro de la propuesta técnica presentó certificados de trabajo de los siguientes profesionales: Ing. Antonio Timaná Fiestas, especialista de suelos; Ing. Gustavo Zegarra Rodríguez, especialista de seguridad; y Carlos

Enrique Peralta Ruiz, asistente de residente de obra, quienes negaron haber realizado las labores que aparecen en los certificados.

20.2 El comité especial no observó el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos en la propuesta técnica del Consorcio, toda vez que en las bases del proceso de selección se describe que cada uno de los profesionales, a excepción del especialista de suelos, debía tener el 100% de obligación de permanencia en la obra durante su ejecución y que, en caso de incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, no sería admitida la propuesta técnica. Además, en la propuesta del Consorcio se presentaron declaraciones juradas de los profesionales, pero no se hizo referencia a la permanencia en la obra del profesional propuesto en un 100%, lo que el comité especial consideró subsanable, y dejó constancia de ello en el acta del 5 de octubre de 2012, en la que otorgaron el plazo hasta el 9 de octubre de 2012, con el fin que se presente su subsanación.

A criterio del Ministerio Público, si bien el artículo 68 del Reglamento de la LCE establece que, si existieran defectos formales que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el comité especial otorgaría un plazo entre uno o dos días para que el postor lo subsane, en este caso la subsanación no se efectuó, lo cual es relevante, pues el criterio que se tuvo respecto al otro postor, el que fue eliminado, no fue el mismo, lo que mereció una observación de la Contraloría General de la República.

De este modo, para el Ministerio Público la omisión en que se incurrió es de fondo, toda vez que se trata de un requerimiento técnico mínimo que el postor debió cumplir para acceder a la evaluación de la propuesta técnica.

20.3 Por otro lado, existen dos términos de referencia diferentes en el expediente de contratación, suscritos en distintas fechas por el subgerente de supervisión de Obras; así, los primeros términos de referencia (en adelante



TDR) fueron considerados en las bases administrativas simples, y los segundos TDR fueron incluidos en las bases administrativas bajo los alcances del Decreto de Urgencia (en adelante D.U.) N.º 16-2012, sin que exista documento de coordinación como un oficio, memorando, carta, etc., ni un informe técnico que justifique la modificación de los TDR.

20.4 Las bases administrativas e integradas recogen de manera indistinta los TDR que obran en el expediente de contratación, pues en el expediente aparecen dos TDR, dos bases administrativas y una base integrada. Al respecto, se sostiene que el 27 de agosto de 2012, los TDR fueron remitidos mediante informe N.º 1557-2012, y generaron las bases administrativas del 29 del mismo mes y año. Posteriormente, el informe N.º 1635-2012, del 7 de setiembre de 2012, fue el insumo para la elaboración de las bases administrativas que fueron remitidas en la misma fecha por el comité especial al gerente general. Finalmente, el expediente de contratación registra las bases integradas, resultado del trabajo realizado por el comité especial el 18 de setiembre de 2012. De esta manera, no existe registro de donde se haya obtenido el perfil de profesionales ni del equipo mínimo que se consideró en las bases administrativas y en las bases integradas.

20.5 Se acogió irregularmente una consulta a las bases presentadas por el Consorcio. El 10 de setiembre de 2012, Heinrich Horacio Tello Bardales formuló consultas a las bases y solicitó que el comité especial le confirme si una obra de drenaje y arreglo de torrente desde un sector determinado hasta su desembocadura en un cauce de un río se consideraría una obra similar, lo que fue respondido afirmativamente sin mayor fundamentación, a pesar de tratarse de una consulta. Este hecho es contrario a la observación formulada por el postor Lichtfield del Perú S.A.C. el 13 de setiembre de 2012, la que no fue acogida por el citado comité, con el argumento de que no fundamentó su observación en criterios técnicos y/o legales. Para el Ministerio Público, el



criterio adoptado fue diferente al que se acogió para Heinrich Horacio Tello Bardales.

20.6 La garantía de fiel cumplimiento presentada por el Consorcio no era auténtica. Según el Ministerio Público, el 25 de octubre de 2012 el Consorcio presentó la documentación para la firma del contrato y adjuntó la carta fianza N.º 039-683-2012-CRACSL, del 19 del mismo mes, emitida por la Caja Señor de Luren, entidad que también habría emitido la carta fianza N.º 039-567-2012-CRASL para garantizar la seriedad de la oferta, adjuntada a la propuesta durante el proceso de selección.

Según las cartas N.ºs 432 y 433, del 2 de marzo de 2015, los representantes de dicha Caja informaron que no obra en los registros de la entidad alguna carta fianza a favor del Consorcio o de las empresas que lo conformaron que tuviera alguna relación con el GRPasco. Asimismo, la SBS, mediante carta del 13 de agosto de 2015, señaló que la citada Caja había sido intervenida por actos ilícitos e informó que la carta fianza N.º 039-683-2012-CRACSL no obraba en los registros de la entidad.

21. En cuanto al procedimiento del adelanto directo, el Ministerio Público indica que el 26 de octubre de 2012 Botton Panta, mediante carta del 25 del mismo mes y año, solicitó como pago por concepto de adelanto directo la suma de S/ 1 571 200.51, para lo cual adjuntó la factura N.º 001-001, del 26 de octubre de 2012, y la carta fianza N.º 039-684-2012-CRACSL, del 23 de octubre de 2012. El 30 del mismo mes, solicitó como pago por concepto de adelanto directo la suma de S/ 1 571 200.51, para lo cual adjuntó la factura N.º 001-001, del 6 de noviembre de 2012.

El trámite para dicho adelanto fue el siguiente: el 30 de octubre de 2012, Delgado Fernández, monitor de la obra, remite a Carbajal Carbajal, subgerente de Supervisión de Obras, el informe N.º 06-2012-GR-PASCO-SGSO/JVDF, en



el cual hizo referencia a la carta del Consorcio de fecha 25 de octubre de 2012 y a la necesidad de que se verifique previamente la autenticidad de la carta fianza que se adjuntó. En la misma fecha, Córdova Llanos, asistente contable de la Subgerencia de Supervisión de Obras, remitió el informe N.º 291-2012-GR-PASCO-GR/SGSO-ECLL a Carbajal Carbajal, en el que detalla, entre otros puntos, que no aplica el adelanto directo, que el adelanto directo neto asciende a S/ 1 571 200.51 –al cual deberá realizarse la detracción correspondiente (5%), lo que resulta S/ 1 492 640.48–, que la Subgerencia de Supervisión de Obras deberá visar la valorización de la obra del expediente técnico, y que, no obstante las inconsistencias del informe, autorizó el pago por adelanto directo de obra, sin tener competencia para ello.

El 31 de octubre de 2012, Carbajal Carbajal remitió el informe N.º 1982-2012-GR-PASCO-GRI/SGSO a Montreuil García, en el cual autorizó el pago para el adelanto directo solicitado por el Consorcio. En la misma fecha, Montreuil García remitió a Carhuancho Camarena el Memorando N.º 2223-2012-G.R.P-GGR/DGA, con la finalidad de que realice el pago, quien a su vez remitió el citado memorando a Luis Taquiri Tabraj, a fin de que disponga el trámite correspondiente. El 7 de noviembre de 2012, se emitió el comprobante de pago N.º 011352, por el monto de S/ 1 492 640.48, el que fue recibido por Tello Bardales.

22. Por otro lado, el Ministerio Público detalla que se realizó el trámite de adelanto directo cuando no se había firmado el contrato. Sobre este punto, sostiene que existen dos documentos de solicitud de adelanto directo: el de fecha 26 de octubre de 2012, con el número de registro 53350 - Exp. 31411, y el de fecha 30 de octubre de 2012 con el número de registro 53350 - Exp. 31411. Si bien ambos tienen el mismo número de registro y expediente, de haber sido ingresados adecuadamente, debieron tener registros distintos. De acuerdo a la información del Sistema de Gestión Documental, el único documento que obra es el del 26 de octubre de 2012. En ese sentido, el



Consortio presentó y el GRPasco tramitó irregularmente la solicitud de adelanto directo.

Asimismo, según las bases primigenias e integradas, el contratista para acceder al adelanto directo debía cumplir con suscribir el contrato con la entidad y presentar su solicitud dentro de los ocho días siguientes de la suscripción del contrato; no obstante, el pedido de adelanto directo fue presentado por el Consortio el 26 de octubre de 2012 cuando aún no se había firmado el contrato. Asimismo, el 29 de octubre de 2012 dicho documento recorrió las oficinas de la Gerencia General, la Dirección General de Administración, la Gerencia de Infraestructura y la Subgerencia de Obras sin que ningún funcionario advirtiera dicha circunstancia, sino solo hasta que el contrato fue proyectado el 30 de octubre de 2012.

23. En lo que respecta al procedimiento de adelanto de materiales, procedimiento N.º 1, el 18 de diciembre de 2012, Tello Bardales solicitó al GRPasco el pago de adelanto de materiales por el monto de S/ 3 142 401.01, para lo cual adjuntó la carta fianza del 14 de diciembre de 2012, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financoop. El 28 del mismo mes, Carhuancho Camarena, director general de Administración, devolvió a Tello Bardales la citada carta fianza, y señaló que no se aceptaban las cartas fianzas de las cooperativas que no se encuentran bajo la supervisión de la SBS y de la OSCE.

En razón a esta situación, el 28 de diciembre de 2012 Tello Bardales inició el procedimiento N.º 2, solicitando al GRPasco el pago por concepto de adelanto directo por el mismo monto. El mismo día, Ñaupari Fabián, monitor de obras, remitió a Delgado Fernández el informe N.º 484-2012-ERÑF-MO, en el que indicó que la solicitud no cumplía con los requisitos mínimos, por lo que debía proseguirse respecto al compromiso y devengado, y regularizarse la documentación faltante. En la misma fecha, Córdova Llanos remitió el informe N.º 380-2012-GR-PASCO-GR/SGSO-ECLL a Carbajal Carbajal, gerente de



Infraestructura, en el que autorizó el compromiso y devengado, así como que se prosiga con su trámite. Por su parte, Delgado Fernández, subgerente de Supervisión de Obras, remitió a Carbajal Carbajal el informe N.º 2440-2012-GR.PASCO-GRI/SGSO por el cual autorizó el compromiso y devengado por adelanto directo por el monto de S/ 2 578 000.00. Finalmente, el citado Carbajal Carbajal remitió a Carhuanchó Camarena el memorando N.º 6836-2012-GR-PASCO-GGR/GRI, que otorgó conformidad para su pago por la suma indicada.

Paralelamente, existe documentación del 28 de diciembre de 2012, según la cual Ñaupari Fabián remitió a Delgado Fernández el informe N.º 484-2012-ERÑF-MO, en el que opinó que debía continuarse con el trámite para el pago de la suma de S/ 2 054 672.00. Asimismo, en la misma fecha, Córdova Llanos remitió el informe N.º 380-2012-GR-PASCO-GR/SGSO-ECLL a Carbajal Carbajal, por el que se autorizó el pago por adelanto de materiales. También Delgado Fernández remitió el informe N.º 2440-2012-GR.PASCO-GRI/SGSO a Carbajal Carbajal, en el que autorizó el trámite por adelanto de materiales por el monto de S/ 2 054 672.00; y Carbajal Carbajal remitió a Carhuanchó Camarena el memorando N.º 6836-2012-GR-PASCO-GGR/GRI, por el cual se da conformidad para su pago por la suma mencionada.

24. Respecto a la opinión legal de la carta fianza, se sostiene que, el 10 de enero de 2013, el gerente técnico del Consorcio solicitó una opinión legal sobre la carta fianza para el pago de adelanto de materiales por un monto de S/ 2 578 000.00. El 8 de enero de 2013, Miranda Arias, director encargado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, remitió el informe legal N.º 29-2013-GR-GRP/DRAJ a Percy Chagua Huaranga, secretario general del GRPasco, en el que indicaba que no podía atender el pedido de opinión legal al no haber sido presentado por la Subgerencia de Supervisión de Obras. Este último, por Memorando N.º 04-2013-GR.PASCO-PRES/SG, sin fecha, remitió el citado informe legal a Delgado Fernández, Subgerente de dicha área para su atención.



El 11 del mismo mes y año, Córdova Llanos remitió el informe N.º 17-2013-GR-PASCO-GR/SGSO-ECLL a Delgado Fernández, y señaló que se debe tramitar la citada opinión legal por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica. En la misma fecha, Delgado Fernández, mediante informe N.º 45-2013-GR-PASCO-GRI/SGSO, solicitó a Carbajal Carbajal se derive el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica, a efectos de que emita pronunciamiento. Este último, a su vez, remitió el informe N.º 24-2013-GR.PASCO-GGR/GRI a Tinoco Hinostroza, gerente general regional, en el que solicitó que se tramite esta opinión legal.

El 18 de enero de 2013, Miranda Arias remitió el informe legal N.º 39-2013-GR-GRP/DRAJ a Carhuanchu Camarena, director regional de Administración, por el cual se declaró procedente el pago por adelanto de materiales al Consorcio Yanacocha; y el 22 del mismo mes, remitió el citado informe legal a Carbajal Carbajal.

25. Sobre el denominado **Procedimiento N.º 3**, se señala que, el 18 de enero de 2013, Wilder Mendoza Huamán, monitor de obra, remitió el informe N.º 23-2013-GR-PASCO-SGSO/WRMH, que incluyó como referencia el memorando N.º 117-2012-GRP-GGR/DGA, a Delgado Fernández, en el que se precisan observaciones a la solicitud de adelanto de materiales, funcionario que el 21 del mismo mes y año remitió la Carta N.º 91-2013-GR-PASCO-GRI/SGSO al Consorcio, adjuntó el informe antes mencionado, y devolvió la solicitud de adelanto de materiales. El 24 de enero de 2013, Tello Bardales presentó un documento levantando las observaciones de la citada solicitud. En la misma fecha, Mendoza Huamán remitió el Informe N.º 25-2013-GR-PASCO-SGSO/WRMH a Delgado Fernández, quien otorgó la conformidad para el pago de adelanto de materiales.

El 25 de enero de 2013, Córdova Llanos remitió el informe N.º 25-2013-GR-PASCO-SGSO/ECLL a Delgado Fernández, en el que recomendó se autorice el



pago de adelanto de materiales; acto seguido, este último remitió el informe N.º 136-2013-GR-PASCO-SGSO a Carbajal Carbajal, por el cual emitió opinión favorable para el pago de adelanto de materiales por el monto de S/ 1 951 938.40. Por su parte, Carbajal Carbajal remitió el memorando N.º 301-2013-G.R.PASCO-GGR/GRI a Carhuanchó Camarena, por el cual dio conformidad para el pago de adelanto de materiales.

El 28 de enero de 2013, Carhuanchó Camarena remitió el memorando N.º 158-2013-G.R.P.GGR/DGA, en el que adjuntó la opinión legal N.º 39-2013 y el memorando N.º 301-2013 a Taquiri Tabraj, a fin de que realice el trámite que corresponda. El 31 de enero de 2013, se emitió el comprobante de pago N.º 17138 (13976) por el monto de S/ 1 951 938.40, el cual fue recibido por Tello Bardales el 7 de febrero de 2013.

Para el Ministerio Público, la posibilidad de adelanto de materiales estaba prevista en las bases estandarizadas del D.U. N.º 16-2012, disposición N.º 2.8.2, la que se incluye solo en aquellos casos en que la entidad haya decidido otorgar adelantos. En este caso, de las bases administrativas e integradas que fueron colgadas en la plataforma del SEACE, no se establece que la entidad estuviera obligada a entregar al contratista el adelanto de materiales; sin embargo, en la cláusula octava del contrato N.º 0305-2012.G.R.Pasco/PRES se estableció dicha posibilidad, lo que infringió el artículo 188 del Reglamento de la LCE¹⁰.

Se tramitó la solicitud de adelanto de materiales que hacía referencia a un informe legal de la Dirección de Asesoría Jurídica que aún no se había emitido. El 28 de diciembre de 2012, por segunda vez, fue presentada la solicitud de adelanto de materiales del Consorcio. Un aspecto importante sobre

¹⁰ Este dispositivo legal establece que la entidad debe señalar en las bases el plazo en el cual el contratista solicitará el adelanto, así como el plazo de su entrega, previsión que no fue precisada ni en las bases ni en el contrato.



este punto fue la validez de la carta fianza de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda., presentada por el Consorcio. Este tema fue abordado por Miranda Arias, quién emitió el informe legal N.º 39-2013-GR-GRP-GGR/DRAJ, del 18 de enero de 2013, e indicó que procedía atender el trámite por adelanto de materiales, a pesar de que dicha entidad financiera no era fiscalizada por la SBS.

Incluso en el informe N.º 380-2012, emitido por Córdova Llanos, se hace referencia en su tenor al informe legal mencionado, que aún no había sido emitido, y los actos administrativos consecutivos no consideraron dicha incoherencia.

En relación al informe legal N.º 39-2013-GR-GRP-GGR/DRAJ, se sostiene que el 11 de enero de 2013 Delgado Fernández, mediante informe N.º 45-2013-GR-PASCO-GR/SGSO, solicitó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento sobre dos aspectos: i) procedencia del otorgamiento del adelanto de materiales a favor del Consorcio, y ii) procedencia de la aceptación de la carta fianza para el otorgamiento del adelanto de materiales, cuando esta había sido emitida por una entidad no autorizada por la SBS.

Como se ha anotado el 18 de enero de 2013, Miranda Arias, en el informe legal antes referido, indicó que es procedente que el GRPasco acepte las garantías o cartas fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda a favor de sus asociados, con base en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el proceso de amparo N.º 92-2011-AA/TC, del 17 de julio de 2002, sobre la competencia exclusiva y excluyente de la SBS: supervisar a las entidades que reciben depósitos del público; en la resolución de medida cautelar innovativa de fecha 10 de octubre de 2011 y en la sentencia del 23 de enero de 2012, que declaró fundada la demanda interpuesta por la referida cooperativa de ahorro y crédito, y dispuso que el OSCE la inscriba en la



lista de entidades autorizadas a emitir garantías y/o cartas fianzas válidas a favor de sus asociados.

A criterio del Ministerio Público, el informe no analizó la procedencia o improcedencia del adelanto de materiales, lo que hubiese permitido poner en evidencia que dicho adelanto no se encontraba en las bases. Asimismo, no se tuvo en cuenta que el proceso de amparo ya citado solo tiene efectos inter partes que, en ese sentido, la única favorecida era la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda. Agrega que el Consorcio no presentó al GRPasco las resoluciones judiciales mencionadas, y la última fue expedida un año antes de la elaboración del informe sin que se haya verificado si fue confirmada o revocada en segunda instancia.

26. Señala, además, que en el otorgamiento del adelanto de materiales se incumplieron las condiciones y requisitos de ley: i) se designó al supervisor de obra fuera del plazo de quince días que establece el reglamento de la LCE; ii) el 15 de noviembre de 2012 el residente de obra Heinrich Tello Bardales no pudo haber firmado el acta de entrega de terreno, ya que mediante asiento N.º 1, del 26 de noviembre de 2012, recién se hizo de conocimiento su cambio; iii) según la carta s/n, de fecha 22 de diciembre de 2012, el expediente técnico no fue entregado por completo al contratista; iv) el adelanto directo no fue entregado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 187 del reglamento de la LCE; v) el 21 de enero de 2013, mediante carta N.º 91-2013-GRPASCO-GRI/SGSO, Delgado Fernández devolvió la solicitud de adelanto de materiales para el levantamiento de las observaciones, toda vez que el contratista presentó el cronograma de obra no actualizado, ni la relación de insumos ni el calendario de obra valorizado actualizado; y el 23 de enero de 2013 el contratista presentó el levantamiento de observaciones, pero no realizó comentario alguno sobre los puntos anotados; y vi) si bien el cuaderno de obra registra como su inicio el 26 de noviembre de 2012, mediante carta del 12 de diciembre de 2012 del Consorcio, se advierte que la obra no se inició, debido a



la entrega incompleta del expediente técnico; de igual forma, no se advierte documento que autorice el cambio de residente de obra.

27. Otro hecho está referido al inicio de la obra. Así, el 15 de noviembre de 2012, Delgado Fernández, Celedonio Campos Tixe, Tello Bardales y Heinrich Horacio Tello Bardales firmaron el acta de entrega de terreno, en la cual se indica que la entidad entregó el expediente técnico al contratista.

El 4 de diciembre de 2012, Delgado Fernández, mediante informe N.º 32-2012-GR.PASCO-GRI-SGSO/JVDF, le expresó su preocupación a Carbajal Carbajal, subgerente de supervisión de obras, por el no inicio de obra, pese a que habían transcurrido 21 días desde la entrega del terreno. Ese mismo día, el citado Carbajal Carbajal, a través de la carta N.º 944-2012-GR.PASCO-GRI-SGSO, otorgó al Consorcio el plazo de 2 días para que inicie los trabajos, pero, en caso contrario, se procedería a la rescisión del contrato.

El 12 de diciembre de 2017, Tello Bardales presentó un documento al GRPasco, en el cual indicó que aún no se habían iniciado los trabajos, en razón a que no se cumplió con la entrega de la totalidad de los planos. Se hace mención también al cuaderno de obra, asientos N.ºs 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. De esta manera, señala la Fiscalía que de los documentos citados **no se tiene claro cuándo se inició la obra, lo cual tiene vinculación directa con las valorizaciones.** Asimismo, el residente de obra propuesto en el proceso de selección era un profesional distinto a Heinrich Horacio Tello Bardales, lo que no fue observado por Delgado Fernández ni por Carbajal Carbajal.

28. En cuanto a la valorización N.º 1, se señalan los asientos N.ºs 19¹¹, 20¹² y 21¹³ del cuaderno de obra, en los que se consigna que la obra se encuentra

¹¹ Del 16 de diciembre de 2012, suscrito por Heinrich Horacio Tello Bardales.



paralizada por la presencia de lluvias y de nieve. El 20 de diciembre de 2012, Delgado Fernández, como subgerente de Supervisión de Obras, remitió a Botton Panta la carta N.º 1019-2012-GR-PASCO-GRI/SGSO-GRI, por la cual le comunicó observaciones a la valorización N.º 1; por ello, el 21 de diciembre de 2012, Tello Bardales presentó un documento con el asunto "Levantamiento de observaciones de la valorización N.º 1".

El 26 de diciembre de 2012, Ñaupari Fabián, inspector de obras, remitió a Delgado Fernández el informe N.º 471-2012-ERÑF-IO, mediante el cual otorgó la conformidad para el pago de la valorización N.º 1 por el monto de S/ 1 432 858.04, correspondiente al mes de diciembre de 2012 y en virtud del avance de la Obra en un 18.24%, sin realizar la amortización respecto al adelanto directo.

Asimismo, se señala doble documentación con contenidos diferentes:

Fecha	Primera documentación	Segunda documentación
26-12-2012	Informe N.º 374-2012-GR-PASCO-GRI/SGSO-ECLL, de Córdova Llanos a Delgado Fernández.	Informe N.º 374-2012-GR-PASCO-GRI/SGSO-ECLL, de Córdova Llanos a Delgado Fernández.
	Opina sobre la conformidad de pago por la valorización N.º 1 ascendente a S/ 1 432 858.04 por un avance del 18.24% de la Obra.	Opina para que se autorice el compromiso y devengado del pago de la valorización N.º 1 ascendente a S/ 1 432 858.04 por un avance del 18.24% de la Obra.
26-12-2012	Informe N.º 2413-2012-GR.PASCO-GRI/SGSO, emitido por Delgado Fernández, relacionado con el análisis de la valorización N.º 1, a efectos que se proceda con el pago.	Informe N.º 2413-2012-GR.PASCO-GRI/SGSO, emitido por Delgado Fernández, relacionado con la conformidad del pago de la valorización N.º 1 (compromiso y devengado)
27-12-2012	Memorando N.º 6793-2012-GR.PASCO-GGR/GRI, suscrito por Carbajal Carbajal.	Memorando N.º 6793-2012-GR.PASCO-GGR/GRI, suscrito por Carbajal Carbajal
	Solicita a Carhuancha Camarena el pago de la valorización N.º 1.	Opina por el pago de la valorización N.º 1 (compromiso y devengado).
27-12-2012	Memorando N.º 2845-2012-	Memorando N.º 2845-2012-

¹² Del 17, 19 y 20 de diciembre de 2012, suscritos por Heinrich Horacio Tello Bardales.

¹³ Del 18 de diciembre de 2012, suscrito por Delgado Fernández.



	G.R.P.GGR/DGA de Carhuacho Camarena a Taquiri Tabraj para que se proceda al pago de la valorización N.º 1.	G.R.P.GGR/DGA de Carhuacho Camarena a Taquiri Tabraj para que se proceda al pago de la valorización N.º 1 (compromiso y devengado).
--	--	---

Asimismo, se señala que el 17 de enero de 2013, mediante informe N.º 9-2013-GR.PASCO-SGSO/WRMH, Mendoza Huamán, monitor de obra, informó a Delgado Fernández, que al realizar la visita a la Obra y luego de verificar los metrados, otorgó conformidad con la precisión de que se deben especificar mejor los trabajos de los profesionales. El 22 del mismo mes y año, Delgado Fernández, mediante la carta N.º 102-2013-GR-PASCO-GRI/SGSO-GRO, le remitió las observaciones presentadas por el contratista para su atención y trámite respectivo. El día 24, Tello Bardales efectuó el levantamiento a las observaciones a la valorización N.º 1; y, en la misma fecha, Mendoza Huamán remitió a Delgado Fernández el informe N.º 24-2013-GR-PASCO-SGSO/WRMH, en el cual opina por la conformidad para el pago de la valorización N.º 1. Así, al día siguiente, Delgado Fernández remitió a Carbajal Carbajal el informe N.º 135-2013-GR.PASCO-GGR/SGSO, por el cual dio la conformidad para el pago de la valorización N.º 1 por el monto de S/ 1 432 858.04 al Consorcio.

El 28 del mismo mes y año, Carbajal Carbajal remitió el memorando N.º 313-2013-G.R.PASCO-GGR/GRI a Carhuacho Camarena para que efectúe el pago de S/ 1 371 215.14, quien a su vez, al día siguiente, remitió a Taquiri Tabraj el memorando N.º 171-2013-G.R.P.GGR/DGA a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones en relación al pago de la valorización N.º 1, y se emitió el día 31 el comprobante de pago N.º 017163.

El Ministerio Público postula que, al presentarse una duda en la fecha del inicio de la obra, existe otra en cuanto a la exactitud de su avance y de los días computados para el pago, máxime si el trámite de la valorización no se realizó



el día que señala el artículo 197 del reglamento de LCE. Por ello, estima que subyacen dos posibilidades:

Inicio de obra	Día de valorización	Total días	Días paralizados según cuaderno de obra	Días de ejecución
13-12-12 (según carta de fecha 12-11-12)	21-12-12 (asiento N.º 21)	8	5	3
26-11-12 (según cuaderno de obra)		25		20

Al respecto, el perito oficial indicó que existen partidas que fueron pagadas, a pesar de no haber sido ejecutadas; por tanto, calculó un avance físico del 5.15%, correspondiente a un monto por cancelar de S/ 404 941.64

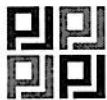
29. El Ministerio Público se refiere al **sobredimensionamiento de los metrados en el expediente técnico y la sobrevaloración del presupuesto**, al indicar que el monto del presupuesto a nivel de preinversión fue de S/ 8 015 258.75 y a nivel de inversión de S/ 8 783 975.31, según el expediente técnico de la Obra actualizado al 15 de junio de 2012, el cual coincide con el de la aprobación de dicho expediente por Resolución N.º 754-2012-G.R.P/PRES, del 13 de julio de 2012. Si bien la modificatoria del presupuesto en sus distintos niveles puede ser válida en virtud de la profundidad de los estudios, siempre y cuando se encuentre justificada por razones técnicas, del peritaje oficial del ingeniero Villanueva Villanueva se evidencia un manejo inadecuado en el cálculo del presupuesto y, en particular, de la modificación de los metrados de **3 410.01 m³ a 9 090 m³**, esto es, el 264%. Señala que el área del enrocado no corresponde al área calculada por el perito oficial. En consecuencia, el monto de S/ 8 783 975.31 es un valor sobredimensionado. Considera que la revisión inadecuada del expediente técnico por Rivera Casas permitió la sobrevaloración del mismo al no existir ninguna observación sobre dicho punto.



30. Los hechos imputados y el detalle de los mismos, referidos a actos relacionados al proceso de selección N.º 12-2012, consignan una serie de irregularidades denominadas "elementos objetivos de la concertación" por el Ministerio Público, que a su criterio en conjunto configuran el delito de colusión agravada, previsto en el segundo párrafo del artículo 384 del CP. Esta imputación fue formulada contra Meléndez Gamarra y los ocho acusados que integraron el brazo funcional de la organización criminal: Walter Sandro Tinoco Hinostroza, Enith Luisa Montreuil García, Luis Carbajal Carbajal, Gladys Jacha Valladares, Lorenzo Rodríguez Vega, Percy David Tiza Félix, Luis Ángel Carhuancho Camarena y José Valerio Delgado Fernández; además, formuló acusación por este delito contra los siguientes funcionarios públicos: Edith Liz Córdova Llanos, Elder Ronald Ñaupari Fabián, Wilder Roberto Mendoza Huamán y Silvio Alé Miranda Arias, y los *extranei* Friedrich Horacio Tello Bardales, Abraham Manuel Rivera Casas y Francisco Coronado del Águila.

31. Concluye que se cumplen los elementos del tipo penal: los acusados tenían la condición de funcionarios y/o servidores públicos, intervinieron en razón de su cargo de manera directa o indirecta, y existió un proceso de contratación que se inició en el año 2009 que está relacionado con la Obra, la misma que a la fecha de la acusación escrita aún no había sido liquidada. Además, se produjo la concertación de Meléndez Gamarra, como líder de la organización, con los interesados, en este caso con Tello Bardales, como representante alterno del Consorcio; y la defraudación patrimonial para el Estado. También establece en la acusación los indicadores objetivos de la concertación por cada acusado, los que tienen conexión con el marco general de los hechos y detalle de los mismos.

32. Por otro lado, el Ministerio Público formuló imputación contra Meléndez Gamarra por el delito de cohecho pasivo propio, y contra Tello Bardales por el



delito de cohecho activo genérico. Las imputaciones específicas contra ambos por estos delitos y el de colusión agravada serán expuestas al dar respuesta a los agravios formulados por sus respectivas defensas técnicas, ya que postulan la tesis de un hecho único, y a su criterio nos encontramos ante un concurso aparente de leyes y no ante un concurso real, como postula el Ministerio Público y como fue acogido por la juzgadora.

IV. Desarrollo del juicio de apelación de sentencia

33. Como se anotó, el juicio oral de segunda instancia se inició con fecha **16 de febrero de 2018**, y culminó el 19 de abril del mismo año. En la primera sesión, el fiscal adjunto superior se desistió de la pretensión impugnatoria respecto de la absolución de los acusados Klever Uribe Meléndez Gamarra y Darwin Elvis Chávez Mauricio por el delito de colusión simple. Dicho desistimiento fue admitido por el Colegiado mediante Resolución N.º 09, dictada en la misma sesión de audiencia.

34. En la misma sesión, se preguntó a los acusados si declararían, quienes se acogieron al derecho de guardar silencio con excepción del acusado Francisco Coronado del Águila, quien respondió a las preguntas formuladas por el Ministerio Público, la Procuraduría y el Colegiado.

35. En la sesión de fecha 20 de febrero, el Ministerio Público realizó la oralización de 93 piezas documentales que estima vinculadas a los acusados por los delitos de asociación ilícita y colusión agravada, considerando que, en relación al segundo delito, no se trataría de simples irregularidades administrativas, sino que, valoradas en su conjunto, acreditan la comisión de este delito. En la sesión de fecha 23 de febrero, oralizó pruebas documentales consistentes en audios y videos, y sus correspondientes informes periciales, vinculados a las imputaciones por los delitos señalados. Asimismo, la defensa



de Montreuil García oralizó dos documentos en relación con el delito de asociación ilícita. La defensa de Suárez Minaya oralizó seis documentales vinculadas a la imputación por el delito de negociación incompatible. La Procuraduría Pública oralizó trece pruebas documentales relacionadas con dicha imputación, y tres vinculadas a su pretensión civil.

36. Finalmente, se escucharon los alegatos de clausura y la autodefensa de los sentenciados. El 19 de abril de 2018 se dio por concluido el debate oral, y se señaló fecha para la lectura de la presente sentencia para el día de la fecha.

V. Fundamentos del Colegiado

Competencia de la Sala

37. Esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación, conforme al inciso 1 del artículo 27 del CPP¹⁴ e inciso 1 de su artículo 409. Esta última disposición nos otorga competencia solo para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad, en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por los impugnantes. Dicha disposición debe ser concordada con el literal b) del inciso 3 del artículo 425 del CPP, que nos faculta dentro de los límites del recurso a confirmar o revocar la sentencia apelada.

Asimismo, conforme a la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, esta Sala circunscribirá su pronunciamiento a los agravios expresados en los recursos impugnatorios, sin evaluar una prueba no invocada, ya que de hacerlo se vulneraría el principio de congruencia recursal, y se afectaría así el derecho de

¹⁴ Artículo 27.1 del CPP: Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores: “1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales-”.



defensa¹⁵. El principio de congruencia está consagrado en el artículo 409 del CPP, y se exterioriza en la vigencia del aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*.

38. Tratándose de un juicio de apelación de sentencia, el Colegiado tiene en cuenta el inciso 2 del artículo 425 del CPP, que estipula que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Este dispositivo establece, como un límite, que no se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

39. Consideramos además que, en relación al dispositivo anotado, los señores jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación N.º 05-2007-Huaura¹⁶, han establecido como criterio jurisprudencial que, con arreglo a los principios de inmediación y oralidad, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, lo que reduce el criterio fiscalizador de la Sala Superior, pero no lo elimina. En este entendido, acepta la existencia de "zonas abiertas" accesibles al control, referidas a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba que sí pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. Establece también que la sentencia de segunda instancia no vulnera la garantía de motivación suficiente si se remite a la sentencia de primera instancia, siempre y cuando esta resuelva con rigor y motivadamente la cuestión planteada.

¹⁵ De fecha 7 de abril de 2015, fundamento 35.

¹⁶ De fecha 11 de octubre de 2007.



40. Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada en la Casación N.º 385-2013-San Martín, en la cual se concluye que, si bien corresponde al juez de primera instancia valorar la prueba personal, el *Ad quem* está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia¹⁷.

41. Por otro lado, en lo atinente a la valoración de la prueba, válidamente admitida, incorporada y actuada en juicio oral, el Colegiado tiene en cuenta que el derecho a la prueba tiene una relación casi exclusiva con la presunción de inocencia¹⁸, y uno de los elementos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido es que las pruebas actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida.

En cuanto a la valoración de la prueba, el CPP de 2004 se adscribe al "*sistema de libre valoración*"¹⁹, consagrando un conjunto de disposiciones generales y específicas a partir de su Título Preliminar. Por ejemplo, precisa que el juez en primer término procederá a examinar individualmente las pruebas y luego lo hará de modo conjunto; así mismo, prescribe que en la valoración de la prueba se respeten las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, la ciencia o los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, entre otras reglas.

Respuesta a los agravios del Ministerio Público referidos a los delitos de asociación ilícita para delinquir y colusión agravada

¹⁷ De fecha 5 de mayo de 2015.

¹⁸ STC N.º 4831-2005-PHC, del 08 de agosto de 2005.

¹⁹ Resulta correcta la afirmación de Pablo Talavera, cuando sostiene que "el Código además se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que tiene un conjunto de normas generales y específicas que constituye pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia". TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Segunda reimpresión. AMAG, Lima, 2000, p. 109.



42. El fiscal provincial interpuso recurso de apelación respecto a la absolución de los acusados por estos dos delitos, y solicitó que estos extremos de la sentencia sean revocados y se condene a los absueltos. En relación con esta pretensión, el inciso 3 del artículo 425 del CPP textualmente establece: "La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: [...] b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. **Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. [...]**" (énfasis nuestro).

43. La citada disposición ha sido interpretada por los jueces en lo penal de la Corte Suprema en las casaciones N.ºs 195-2012-Moquegua²⁰, 385-2013-San Martín²¹ y 194-2014-Áncash²², los que concluyen que, si bien la Sala Penal de Apelaciones está facultada legalmente para condenar en segunda instancia a un acusado que fue absuelto en primera instancia, esta facultad está supeditada a una actuación probatoria en audiencia de apelación, y que el condenado tenga a su disposición un recuso devolutivo en el que el juzgador tenga amplias facultades de control que el recurso de casación no otorga. En ese escenario se han propuesto dos soluciones: i) la habilitación de salas revisoras en cada distrito judicial para que realicen el juicio de hecho y de derecho en la condena dictada en segunda instancia, y ii) la habilitación de un medio impugnatorio adecuado para la condena del absuelto. Sin embargo, a la fecha ninguna de estas soluciones han sido implementadas. Por tanto, estando a lo resuelto en las referidas casaciones, la pretensión de condena no puede ser admitida.

²⁰ Del 5 de setiembre de 2013.

²¹ Del 5 de mayo de 2015.

²² Del 27 de mayo de 2015.



44. Sin embargo, del contenido del recurso de apelación se advierte que los agravios se relacionan con una indebida valoración de las pruebas actuadas de manera conjunta, tal como lo prescribe el inciso 2 del artículo 409 del CPP²³. Esta alegación, en estricto, corresponde a una pretensión de nulidad. Sobre esta institución, el Tribunal Constitucional considera que constituye el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte²⁴.

45. Asimismo, las Salas Penales de la Corte Suprema han establecido que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto o vicio **genere una indefensión efectiva**; que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales; y que esta tendrá únicamente virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso²⁵.

46. La nulidad se encuentra regulada en los artículos 149 a 154 del CPP. En el artículo 150 del CPP se establecen las causales de nulidad, entre ellas, la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución. En este caso, como hemos indicado, se alude a la falta de

²³ Art. 409 del CPP: "2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás."

²⁴ STC N.º 6348-2008-PA, del 2 de agosto de 2010, fj. 8.

²⁵ Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011. Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, del 6 de diciembre de 2011, fj. 11.



motivación de la sentencia impugnada y, en ese sentido, el Colegiado debe determinar si la motivación de la juzgadora cumple o no con los estándares establecidos en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, que consagra el derecho de los justiciables a obtener una sentencia debidamente motivada²⁶, en específico, si se ha efectuado una debida valoración de la pruebas actuadas en juicio oral.

47. Con relación al **delito de asociación ilícita para delinquir**, la juzgadora absolvió a todos los acusados incluido Meléndez Gamarra, a quien, como se ha mencionado, el Ministerio Público le imputa ser el líder de la organización criminal. Para la juzgadora, existe una imputación precaria por ausencia o defecto en las proposiciones fácticas, toda vez, que la acusación no contiene precisiones sobre cuándo se formó la asociación criminal, quiénes la iniciaron ni quiénes fueron sumándose, tampoco la jerarquía al interior de la misma, ni las circunstancias en las que se habría producido el acuerdo ilegal. Señala una "falta de peso específico en el núcleo de la imputación" sobre el cobro de coimas a empresarios pasqueños para favorecerlos con obras.

48. En lo concerniente al **brazo operativo** integrado por Suárez Minaya, Díaz Monago, Tinoco Hinostroza y Valencia Huamán, de las declaraciones de Lourdes Chela Janampa Quispe y Marlene Yane López Sánchez, y de la documental 48²⁷ no ha quedado demostrado si Meléndez Gamarra recibía

²⁶ Disposición que ha sido ampliamente desarrollada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Respecto al derecho constitucional a la prueba, el Tribunal Constitucional señala que se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y **que estos sean valorados de manera adecuada** y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado (STC N.º 6712-2005-PHC, del 17 de octubre de 2005, fj. 15, reiterado en la STC N.º 03097 2013-PHC, del 24 de noviembre de 2015, fj. 6).

²⁷ Documento digital de nombre "Solicito apoyo económico 1.docx", del 5 de mayo de 2014, contenido en la laptop Toshiba Modelo Satélite C845SP4334SL con serie N.º 9C052679C.



muchas o pocas visitas (no se han contabilizado) ni que los pobladores le pidieran ayuda, menos aún con cuanta frecuencia o qué tipo de ayuda.

Sostiene también que la imputación y el relato del Colaborador sobre el cobro de coimas a empresarios pasqueños resultan ser imprecisos, pues no se proporcionan los nombres de las personas a las cuales se les habría pedido coimas, a excepción del Colichón del Águila y Tello Bardales. Asimismo, no existe corroboración alguna con testimonio de empresarios a los cuales se les hubiera solicitado dinero a cambio de algún favorecimiento. Las conductas descritas por el Colaborador respecto a que los acusados Suárez Minaya, Díaz Monago y Tinoco Hinojosa eran emisarios del acusado Meléndez Gamarra tampoco se encuentran corroboradas con otras pruebas.

49. Así, en cuanto al **brazo político**, considera que respecto a **Valencia Huamán**, si bien no existe una fecha exacta de su relación sentimental con Meléndez Gamarra, tiene en cuenta lo señalado por aquel en una conferencia de prensa realizada el 23 de setiembre de 2013, en la cual refirió que mantenía una relación con la acusada por más de un año. No obstante, esta precisión, que permite inferir que su relación era anterior a septiembre del año 2012, a su criterio, no le permite concluir que necesariamente pertenezca a la asociación criminal.

Sobre las coordinaciones de la acusada Valencia Huamán con Negrón Muñoz en el 2014, concluye que están acreditadas a través de la documental 51²⁸, consistente en un correo cursado por la primera al segundo el 13 de noviembre de 2014, en el que le manifiesta que la nota periodística sea "impactante". Al respecto, la jueza considera que no se advierte que tal expresión pretenda ocultar la veracidad de alguna noticia, tergiversarla o constituya un intento de

²⁸ Correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2014 remitido por Rosario Valencia Huamán (rosario1594@hotmail.com) a Víctor Hugo Negrón Muñoz (karimongel2@hotmail.com).



comprar una línea editorial, más aun si dicho hecho ocurrió cuando Meléndez Gamarra ya no era presidente del GRPasco.

En relación al audio denominado "Charito corrupta", concluye que no es posible su ubicación en un tiempo o espacio determinado, y que, incluso cuando se pueda afirmar que fue durante el período materia de imputación, la conversación carece de relevancia penal, por cuanto no está anunciando ningún plan criminal ni hace alusión a alguna actividad ilícita; en tal sentido, no es idóneo para incriminar a la acusada.

Sobre el acusado Basilio Vargas, en cuanto al cuestionamiento a su perfil, tiene en cuenta que tenía una maestría en comunicación social, lo que estima resulta ser afín al perfil requerido, y que tenía experiencia en medios de comunicación. En relación al presunto manejo de medios con el envío de notas y fotos a Negrón Muñoz, sostiene que la Fiscalía tendría que haber definido primero que significa "manejar", y luego debería haber analizado el grado de difusión del medio donde se publicó y medir el impacto en la población pasqueña, lo que no ha ocurrido, por lo que la imputación resulta ser vaga e inconsistente.

En lo relacionado específicamente a la edición y publicación del diario *El Chaski*, considera que, si bien está probado el pago de S/ 10 000.00 por parte de Meléndez Gamarra a Negrón Muñoz, ello no permite confirmar la existencia de un brazo de la asociación especialmente destinado al control de medios, toda vez que el diario en cuestión se publicó solo durante un mes en el año 2012. Algo similar afirma respecto del alquiler del espacio radial por parte de Meléndez Gamarra, que se dio por tres meses, y que no se ha probado que se usara para propaganda política de ningún tipo. Concluye que no se ha demostrado que Basilio Vargas haya traspasado el riesgo permitido por su rol social y, que al contrario, su conducta ha sido neutra por estar enmarcada dentro del MOF del GRPasco.



50. En lo que respecta al **brazo funcional**, según la imputación fiscal, estuvo integrado por ocho funcionarios, cuyo rol fue materializar las instrucciones de Meléndez Gamarra como líder de la organización en la adjudicación irregular de obras públicas, funcionarios que no cumplieron con el perfil para ocupar los cargos. Sus nombres y cargos se detallan en el siguiente cuadro:

Funcionario	Cargo en el GRP
Percy David Tiza Félix	Subgerente de planificación
Walter Sandro Tinoco Hinojosa	Director de administración y gerente general
Enith Montreuil García	Gerente de infraestructura y miembro del comité especial
Luis Carbajal Carbajal	Subgerente de supervisión de obras, gerente de infraestructura y miembro del comité especial
Lorenzo Rodríguez Vega	Miembro del comité especial
Gladys Jacha Valladares	Miembro suplente del comité especial
Luis Carhuanchu Camarena	Director de administración
José Valerio Delgado Fernández	Monitor de obra y subgerente de supervisión de obras

51. El Ministerio Público les imputa, además, ser autores del delito de colusión agravada, y le atribuye a cada uno de ellos lo que denomina “indicadores objetivos de la concertación”, dado que incurrieron en el proceso de selección, adjudicación y ejecución de la Obra. El Colegiado se pronuncia de manera conjunta respecto a este delito con el delito de asociación ilícita, por la vinculación que en la acusación se establece entre ambos delitos, pues, como se ha anotado, su accionar se habría orientado a materializar las instrucciones de Meléndez Gamarra como líder de la organización en la adjudicación irregular de obras públicas.

Es preciso señalar que la imputación por el delito de colusión agravada, además de los ocho acusados, comprende al sentenciado Meléndez Gamarra; a otros cuatro funcionarios públicos: Edith Liz Córdova Llanos, Silvio Alé Miranda Arias, Elder Ronald Ñaupari Fabián y Wilder Roberto Mendoza Huamán –en calidad de autores–; y a los *extranei* Abraham Manuel Rivera Casas (revisor del expediente de contratación contratado por el GRPasco) y



Francisco Coronado del Águila (ingeniero contratado por la empresa G&G), y al sentenciado Friedrich Horacio Tello Bardales –en calidad de cómplices primarios–.

52. La jueza los absolvió, pues considera que la imputación es dispersa y abarca muchos supuestos. Además, la Fiscalía debió haber definido cuáles eran los mandatos que Meléndez Gamarra impartió a los integrantes del brazo funcional, y quiénes eran los empresarios con los cuales tuvo acuerdos, y si estos eran de naturaleza lícita o ilícita. El hecho de que los acusados de colusión agravada tengan una función determinada en el GRPasco de acuerdo al ROF o MOF no significa que necesariamente ese sea su rol dentro de la asociación ilícita para delinquir.

En relación con el elemento de concertación, concluye que la posición de la Fiscalía es contradictoria, pues no se entiende si la concertación se habría producido o no, ya que postuló la coexistencia de una organización criminal, como expresión de un delito de dominio, y la actuación de un funcionario público, como expresión de un delito de infracción de deber. También concluye que, según la imputación, Meléndez Gamarra, como líder de la organización, ejerció un rol de negociación con los interesados del otorgamiento de la buena pro y el sobredimensionamiento de la Obra, mientras que los acusados, como autores del delito de colusión agravada, ejecutaron los actos que permitieron la selección del Consorcio, cuyo representante alterno, Tello Bardales, se coludió con él, y se logró el incremento del valor de la Obra y el pago de los montos correspondientes. En el caso de los *extranei*, indica que debe analizarse a quién prestaron apoyo y la calidad de su aporte.

53. A su criterio, para condenar a los acusados como autores del delito de colusión, al ser especialísimo y tener por verbo rector el “concertar”, se debió haber acreditado que se pusieron de acuerdo con los interesados para la



concesión de la Obra. Concluye por su absolución, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

En lo concerniente a **Tiza Félix**, su conducta se encuentra enmarcada en su rol, sin traspasar el riesgo permitido, y no refleja que se haya concertado con los interesados, de lo cual no hay indicios plurales, concordantes y convergentes. De igual manera, respecto de **Carhuancho Camarena**, sostiene, además, que no se ha acreditado la concertación y no se ha establecido que haya quebrantado sus funciones.

Respecto a **Tinoco Hinostroza**, al igual que para los demás, ninguna de sus acciones constituye indicio fuerte de que se hubiera concertado con los interesados, ya que no existen llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos u otros elementos que permitan establecer que realizó tal conducta. En el caso de **Montreuil García, Carbajal Carbajal, Delgado Fernández y Mendoza Huamán**, si bien reconoce que las irregularidades que se les atribuyen son graves, concluye que no hay medios de prueba que acrediten la concertación con el contratista.

En el caso de **Jacha Valladares**, además de señalar que no hay elementos para acreditar la concertación, señala que no se ha probado que ella colgó las actas duplicadas en el SEACE. En el caso de **Rodríguez Vega**, precisa además que estaríamos ante una ausencia de indicios suficientes.

Respecto a **Miranda Arias**, sostiene que no tenía poder de decisión, que solo emitió una opinión basado en una orden judicial y que no hay indicios de contacto con los interesados. En cuanto a **Ñaupari Fabián**, tampoco se ha acreditado la concertación, pues carecía de poder decisión y emitió una opinión conforme a una resolución judicial. En lo relacionado con **Córdova Llanos**, era personal de apoyo, y carecía de capacidad de favorecer con su acción al interesado; a ello se agrega que, por los hechos que esta manifestó (respecto a



las acusaciones del personal del GRPasco de que estaba entrapando el proyecto), su conducta no estaba dirigida a favorecer al contratista.

En lo concerniente a los *extranei*, estima que no se acreditó una contribución dolosa a la defraudación económica al Estado. Indica que **Rivera Casas**, al no "advertir" la sobrevalorización de la obra, **pudo haber actuado por descuido o negligencia**, y en su caso el Ministerio Público no sustentó claramente la existencia de dolo. En el caso de **Coronado del Águila**, concluye que no se determinó cuál fue su responsabilidad en condición de ingeniero por la firma de los planos, los cuales, además, están rubricados por otros profesionales.

54. Frente a las absoluciones decretadas por la juzgadora, el Ministerio Público, tanto en el recurso de apelación como en los alegatos de apertura y de clausura, expresa como agravios que existe abundante material probatorio que no fue valorado en primera instancia, el cual es suficiente para demostrar la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y colusión agravada, así como la responsabilidad de los acusados absueltos.

55. Así, en relación con la falta de **valoración conjunta de los videos con las otras pruebas actuadas**, como las declaraciones del Colaborador, considera que del contexto de las conversaciones se evidencia una pluralidad de personas organizadas que tienen una finalidad concreta, y que necesariamente involucra a los funcionarios del GRPasco como los únicos capaces de materializar el direccionamiento de los procesos licitatorios. De este modo, Meléndez Gamarra muestra su capacidad de comprometer las decisiones del citado GRPasco; su poder para el direccionamiento de los procesos de contratación y la selección de su ganador; quiénes son sus interlocutores válidos; la necesidad de mantener ocultas las conversaciones, la forma como la organización se protege; y la existencia de un fondo, con la finalidad de seguir en política, entre otros elementos propios del tipo penal.



Asimismo, el fiscal superior sostiene que, en conexión con el video "Starbucks", se cuenta con las declaraciones en juicio oral de primera instancia de los testigos Lourdes Chela Janampa Venegas, Marlene Yane López Sánchez y Víctor Hugo Negrón Muñoz, quienes dieron cuenta de que los pobladores de la región presentaban solicitudes al presidente regional de Pasco, de la cantidad de personas que lo visitaban, y de los pedidos y entregas de dinero a pobladores necesitados. Esto se advierte cuando Colichón del Águila le señala a Meléndez Gamarra lo siguiente: "Yo veo que tú estás con esa presión, que va todo el mundo y te pica, te pica, te pica, y ahora de dónde saco; nosotros, ingeniero, como te decía, de trabajo nosotros como cualquier (...) siempre dejamos". Se refiere también a las conversaciones registradas en otros audios y videos que estima no han sido valorados adecuadamente.

56. Sobre este agravio, tanto en primera como en segunda instancia, se han visualizado y escuchado los siguientes audios y videos: VTS_01_01.VOB ("Raje de consejeros"), VID-MASTER-STARBUCKS-LA-MOLINA-KLEVER-FREDERICH.AVI ("Starbucks"), Negociado de obras – original ("Negociado de obras"), "Klever Confesión" y "Boza parte 2 la final".

56.1 Respecto del video VTS_01_01.VOB, "Raje de consejeros"²⁹, el Colegiado considera que se ha delimitado su ubicación temporal –**primer semestre del año 2011**– y espacial –oficinas del GRPasco–. Este video registra una conversación referida a la Obra entre **Meléndez Gamarra** y dos personas identificadas como interlocutores 1 y 2, conforme al informe pericial técnico fonético N.º 5-2015, de fecha 18 de febrero de 2015³⁰, valorado positivamente en primera instancia.

²⁹ Acta de transcripción con presencia de las partes de fecha 26 de diciembre de 2014, obrante a folios 2139-2141 del expediente judicial.

³⁰ Obrante a folios 792-819 del expediente judicial.



El interlocutor 2, conforme al acta de visualización y transcripción del 26 de diciembre de 2014³¹, corresponde al absuelto **Elvis Edwin Chávez Mauricio** (consignado erróneamente como Miguel), a quien se le aprecia desde el segundo 00:43 hasta el 00:48, mientras que el interlocutor 1, según la citada acta, es **Colichón del Águila**, pues se aprecia su imagen en el segundo 00:01.

Asimismo, **Meléndez Gamarra**, en juicio oral primera instancia³², reconoció su presencia, la de Chávez Mauricio y de otras personas en el citado video.

Se logra fijar el marco temporal en que se produjo la conversación con base en su contenido y contexto, pues se menciona una obra de "la laguna" a ser adjudicada con posterioridad, por lo que se trata de la Obra. El contenido más resaltante de la conversación registrada se transcribe a continuación:

Interlocutor 1	Presidente (ininteligible)
Interlocutor 2	Ahí está... con Elvis ya?
Meléndez Gamarra	La laguna solamente hay que ver la pugna en administración directa, no va a salir (ininteligible). Si licitamos, va a llegar el invierno y ya no vamos a hacer nada.

Meléndez Gamarra	Al final de cuentas, si queremos dirigir, lo vamos dirigir y va a ganar lo que nosotros queremos
Interlocutor 2	Está bien a eso nadie se opone
Meléndez Gamarra	Por gusto nos están hostigando y ellos qué van a sacar
Interlocutor 1	Dale, dale
Meléndez Gamarra	Sino lo que pasa es que no quieren que ejecutemos obras, quieren que nos cuestionen, quieren ellos ser los salvadores, ¿no? Cojudos, porque creen que...

56.2 Además, se ha visualizado el video "**Starbucks**", en el que se registra una conversación que, según el Ministerio Público, se produjo el **7 de agosto de 2011** y tuvo lugar en un café del distrito limeño de La Molina. Esta precisión surge de lo señalado por Meléndez Gamarra al contestar una llamada por

³¹ Obrante a folios 2139 y 2141 del expediente judicial.

³² En la sesión de audiencia del 14 de septiembre de 2017.



teléfono y mencionar que se encontraba en Lima, y que se acercaría al Ministerio de la Producción a las 10:00 a. m., lo cual concuerda con el registro de su visita a dicho ministerio el día 8 de agosto a las 10:04:20 a. m.³³

En este video, según el informe pericial de análisis digital N.º 26-2015, de fecha 8 de abril de 2015³⁴, se ha identificado a **Meléndez Gamarra, Tello Bardales y Miguel Ángel Quispe Palomino**. Asimismo, de los fotogramas de la transcripción del citado video³⁵ se aprecia lo siguiente:

- a) Minuto 1:10, la imagen de **Colichón del Águila**
- b) Minutos 1:30, 4:46 y 28:16, la imagen de Tello Bardales
- c) Minuto 7:15, la imagen de **Suárez Minaya**
- d) Minuto 7:49, la imagen de Suárez Minaya y Quispe Palomino
- e) Minutos 29:12 y 34:21, la imagen de Meléndez Gamarra

A ello se agrega que, en juicio oral de primera instancia, el acusado Meléndez Gamarra señaló que en dicha reunión estuvieron presentes él y Colichón del Águila.

De la conversación registrada, se resaltan los siguientes extractos de la transcripción:

La primera parte corresponde a una conversación entre Colichón del Águila y Tello Bardales al interior de un vehículo.

Interlocutor 1	(...) tráfico de obras públicas del Estado en la región Pasco
----------------	---

³³ Registro anexo al Informe N.º 287-2014-PRODUCE/OL.opacussich, de fecha 8 de setiembre de 2014, y que fue oralizado en audiencia de primera instancia del 12 de agosto de 2017, y en la audiencia de segunda instancia del 23 de febrero de 2018, obrante a folios 4 029-4 030.

³⁴ Obrante a folios 821-829.

³⁵ Obrante a folios 2142 a 2169.



Colichón del Águila	
Interlocutor 2 Tello Bardales	Toda extorsión (ininteligible)
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Toda la extorsión de la cual somos víctimas nosotros los pequeños contratistas

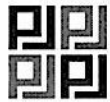
La segunda parte registra la conversación dentro del establecimiento mencionado entre Meléndez Gamarra, Colichón del Águila y Tello Bardales.

Interlocutor 1 Colichón del Águila	(...) Inge. El tema puntual que hemos venido Ing. conversé con Edwin ayer, mmm, miércoles, no sé, me ha venido decir de que tú le has enviado que...
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	¿Para qué?
Interlocutor 1 Colichón del Águila	No sé, que me quieres meter dos contratistas, en el tema del dique, dice con tu orden
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	Ah no, lo que había dicho es que de repente le puedes dar subcontratos hay bastante gente, hermano, que nos jode (ininteligible) por acá, te he ayudado por eso (ininteligible) hay uno de la cámara empresarial vicepresidente, creo que es tu... quizá la ubicas
Interlocutor 2 Tello Bardales	No, no, yo no conozco a nadie
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	(Ininteligible) a Pastor creo que le ha dieron diez mil soles, a mí no me ha dado nunca nada (ininteligible) para materiales (ininteligibles) le ha estado prestando (ininteligibles)
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Ing., pero eso es muy diferente A lo que me dicho Edwin Yo le he dicho eso
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	A ellos trata de apoyarles con un contratito , por ahí
Colichón del Águila	Pucha inge, en eso no hay ningún problema
Interlocutor 2 Tello Bardales	Nosotros encantados Nosotros encantados
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	Sin presión, sin nada, no así, conversando como gente como se dice
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Sí, sí, pero Edwin me ha dicho que quiere que le meta en el Consorcio de forma legal.



Interlocutor 2 Tello Bardales	El Edwin nos ha pedido eso
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	No, no, compare, no

Interlocutor 2 Tello Bardales	Inge, ¿estas cosas de aquí con quién vamos a conversar?, ¿con Ud., el doctor Boza o Edwin? Hay que definir las cosas (ininteligible). ¿Conversar con Ud. o con Boza?
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	Ya, mira, tenemos la autorización más que nada estamos cuidando (ininteligible) de la Fiscalía Anticorrupción Boza tiene bastante relación con los fiscales Son amigos (ininteligible) se lo van a tumbar
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Sí, sí, sí
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	Entonces, Boza es el único
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Porque Edwin me ha dicho ahora soy yo el que está coordinando (...) me ha dicho
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	No, no, no
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Pucha, le he dicho, hermano
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	Y nosotros le hemos dicho Es muy bocón
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Así me ha dicho
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	Es lo malo de Edwin. Este, Pastor...
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Yo soy, yo soy ahora el coordinador. Tú podrías haber quedado con el doctor Boza y el presidente, pero ahora yo estoy coordinando, me dijo O sea, me descuadra. Por eso, le estoy llamando para conversar
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	Vamos a conversar Pastor, yo, Edwin y Boza Boza es el encargado (...) ya nosotros le damos instrucciones y punto.
Interlocutor 1 Colichón del Águila	(Ininteligible) voy a salir maletando
Interlocutor 2 Tello Bardales	(Ininteligible) conversar con una sola persona
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	Hay que tener bastante cuidado, por favor
Interlocutor 1 Colichón del Águila	No se preocupe, ingeniero
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	Somos personas humanas a veces de lo que hemos gastado como dice Miguel lo poco que hemos invertido los que hemos hechos un sacrificio queremos, de repente, hacer un pequeño fondo, para seguir en política después no tenemos otra finalidad de enriquecernos, nada



Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	Con bastante discreción, hermano. Ud. tiene que cuidar si alguien puede infiltrarse con una grabadora
Interlocutor 2 Tello Bardales	No definitivamente
Interlocutor 1 Colichón del Águila	No, esa es la, esa es nuestra
Interlocutor 4 Meléndez Gamarra	Lo bueno que tenemos bloqueador nosotros, por más que nos quieran tumbar, no van a poder, estamos con inteligencia

56.3 Por otro lado, en el video "**Negociado de obras**"³⁶, según el informe pericial de análisis digital forense N.º 64-2016, del 28 de junio de 2016³⁷, valorado positivamente por la jueza, se identifica como interlocutores a **Tello Bardales** y al colaborador **Boza Pulido**. Asimismo, en el fotograma del acta de transcripción del video, se aprecia en el minuto 1:13 la imagen de **Colichón del Águila**.

En dicho video se aprecia la entrega de varios fajos de billetes por parte de los interesados Tello Bardales y Colichón del Águila al colaborador Boza Pulido. Este último señaló en audiencia que el dinero le fue entregado de acuerdo a lo ordenado por Meléndez Gamarra, lo que se encuentra corroborado con el video "Starbucks", en el que se indica que "todo" debe ser conversado con Boza y concuerda con la imputación fiscal en que la entrega del dinero se produjo entre **setiembre y octubre de 2011**.

El contenido resaltante del video en mención es el siguiente:

Interlocutor 3 Boza Pulido	Es que la, cómo se llama la, la forma que tiene de actuar el presidente es esa Te da listo Una vez que le pides, ya compare, nada más Todo listo
Interlocutor 1	Por donde sea

³⁶ Acta de transcripción con presencia de las partes de fecha 9 de julio de 2015, obrante a folios 2170-2180.

³⁷ De folios 840-849.



Colichón del Águila	
Interlocutor 3 Boza Pulido	Como sea, como sea, como sea y por donde sea Así hasta ahora no sale lo de la carretera Acobamba
Interlocutor 1 Colichón del Águila	No, pues, no, no
Interlocutor 3 Boza Pulido	Y ya está asegurada
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Ah, con él, con el de Huan, Huan, Huánuco Con el huanuqueño
Interlocutor 3 Boza Pulido	Ciento noventa
Interlocutor 1 Colichón del Águila	(Ininteligible) los con Provías
Interlocutor 2 Tello Bardales	Con Provías es bien difícil
Interlocutor 3 Boza Pulido	Con Provías es más complicado, es más complicado y aún así yo te digo ya, sí va Tú mismo trabaja, has todo esto, trabaja Lo mismo con ustedes, todas las facilidades, para que ustedes también, a la vez, nos provean de todo lo necesario para asegurar
Interlocutor 2 Tello Bardales	Este, este, esta obrita, esta obrita de acá (Ininteligible) de la Presidencia (Ininteligible) de Provías el próximo año y (ininteligible) del veintiocho dependía de Ollanta
Interlocutor 3 Boza Pulido	Es otra cosa Si quieres más garantía, ya
Interlocutor 1 Colichón del Águila	No, no, no
Interlocutor 3 Boza Pulido	Es otra cosa Yo no te puedo dar más garantía que mi palabra y
Interlocutor 1 Colichón del Águila	No, nosotros confiamos Ya, doctor

A partir de este momento se aprecia a Boza Pulido recibiendo dinero de sus interlocutores.

Interlocutor 2	No hay problema Aquí hay a 20
Interlocutor 1	Cuarenta mil Sesenta Aquí hay treinta y cinco Y aquí hay cinco mil, ochenta (Ininteligible) Frente al banco Se me ha ido



Falta uno

56.4 En el caso del audio titulado "**Klever Confesión**", se ha identificado a **Meléndez Gamarra** como el que participó de la conversación como interlocutor 1, la que queda acreditada con el informe pericial fonético N.º 5-2015. Se agrega que dicho interlocutor, en una parte de la conversación, afirmó lo siguiente: "Por eso, mira, ahorita, este, yo pienso no, de repente, **Fredy** con otro equipo debe participar, mientras ganas no aparezcas"; a lo que el interlocutor 2 refirió: "Él no está en nada", "**Patrick** no está en ningún documento", "ni en el contrato del Consorcio, que se tiene, **Patrick** no figura, solo **el representante legal soy yo**"; por su parte, el interlocutor 3 manifestó "Ing. yo no estoy", por lo que el interlocutor 2 es Tello Bardales y el 3 Colichón del Águila.

Se concluye que esta conversación se produjo el **10 de noviembre de 2011**, pues en ella se comenta la participación de Meléndez Gamarra en la danza magisterial "pasado mañana", evento institucional que se realizó precisamente el sábado 13 de noviembre de dicho año.

De la conversación registrada, se resaltan los siguientes extractos.

Interlocutor 2 Tello Bardales	Noo, pero solo queremos tratar con Ud., presidente
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Ya, hermano, toda la disponibilidad

Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Yo tengo toda la voluntad
Interlocutor 3 Colichón del Águila	Nosotros también sabemos y hemos visto tus necesidades que tienes en la Región, de estar, pucha, dándole a todo el mundo. Entendemos tu situación

Interlocutor 2 Tello Bardales	Este fue mi papelito, para que me dé mil soles
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Vamos, vamos



Interlocutor 2 Tello Bardales	Je, je
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Vamos a controlar eso también, diferente a partir del próximo año
Interlocutor 3 Colichón del Águila	Yo veo, yo. Tú estás con esa presión, que va todo el mundo va y te pica, te pica, te pica (ininteligible) y ahora de donde saco Nosotros, inge, por como te decía, de trabajo como cualquier (ininteligible) siempre dejamos
Interlocutor 4	Tiene que dejar en la casa, ingeniero
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Pero nadie que manosee también; ¿no? Que el asesor por aquí
Interlocutor 3 Colichón del Águila	Nosotros hacemos con tu, orden ingeniero. Ah, tú has ordenado al Dr. Boza, nosotros hemos cumplido con la (ininteligible)
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	O sea los ochenta mil soles que inicialmente, porque fueron ochenta mil
Colichón del Águila	Tú has ordenado (ininteligible) tú, tú has ordenado, porque si no el dinero cómo pues, sería pues
Interlocutor 2 Tello Bardales	Porque inicialmente Boza nos pidió ochenta mil, luego
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	¿Para qué era eso?
Interlocutor 2 Tello Bardales	Para Ud., pues
Interlocutor 3 Colichón del Águila	Por el dique
Interlocutor 2 Tello Bardales	Para el dique Boza nos ha pedido ochenta mil soles en efectivo
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Ya. ¿Y ustedes le han dado?
Interlocutor 3 Colichón del Águila	Sí
Interlocutor 2 Tello Bardales	Sí, le hemos dado Por eso, cuando a Ud. le preguntamos si a Ud. le entregó su encargo, Ud. nos dijo si
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Ah, ¿sí?
Interlocutor 2 Tello Bardales	Claro
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Uds. (ininteligible)
Interlocutor 2 Tello Bardales	Ochenta mil en efectivo le hemos dado
Interlocutor 3 Colichón del Águila	(Ininteligible)
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	¿Eso es sobre la laguna o sobre qué?
Colichón del Águila	Sobre la laguna
Interlocutor 2 Tello Bardales	Yanacocha, pues Era uno y la laguna era. Se había hecho el trato, porque había ciento



	noventa treinta mil soles que no se va a cobrar de Patrick que está en juicio ahorita
--	---

Interlocutor 3 Colichón del Águila	La garantía es mi palabra y la palabra del presidente
Interlocutor 2 Tello Bardales	Y la palabra del presidente
Interlocutor 3 Colichón del Águila	Bueno, bajo con esa consigna, (ininteligible) ... al presidente?, si quieres pregúntale. Ya, bueno, confío en ti
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Lo que yo recuerdo, es que me has dado diez mil nuevos soles
Interlocutor 3 Colichón del Águila	A Edwin Con tu llamada, también, con tu llamada también
Interlocutor 2 Tello Bardales	Pero a Boza se le entregó ochenta mil, en efectivo
Interlocutor 3 Colichón del Águila	"Ucta" no nos digas no sabes, inge, porque que ya sería...
Interlocutor 2 Tello Bardales	Porque tú, tú nos dijiste que coordinemos todo con Boza
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	(Ininteligible)
Interlocutor 3 Colichón del Águila	Si no sé pero...
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	No recuerdo, pero hay que tener cuidado, hay que tener cuidado
Interlocutor 2 Tello Bardales	Pero nosotros hemos dado esos ochenta mil soles y nos tiene preocupados. Porque el tema es que y no queremos que haya intermediarios, ingeniero

Interlocutor 3 Colichón del Águila	Claro, claro, ese es aparte Entonces, inge, así pero, nosotros, inge, estamos para apoyarte en la gestión siempre, hasta el último, no somos tus enemigos, somos tus amigos
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Por eso mira, ahorita, este, yo pienso no, de repente Fredy con otro equipo debe participar, mientras ganas, no aparezcas
Interlocutor 3 Colichón del Águila	Inge, yo no estoy
Interlocutor 2 Tello Bardales	Él no está en nada
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	El que nos jode, el que nos jode, son los consejeros, y a los que lo conocen a Patrick
Interlocutor 3 Colichón del Águila	Patrick no aparece en ningún documento
Interlocutor 2 Tello Bardales	Boza, Boza en un determinado momento, este me pidió los documentos de las empresas, y en todas las empresas figuro yo, pero no aparece Patrick. En nada... ajá



	Incluso Están que joden
Interlocutor 2 Tello Bardales	Ni en el contrato de Consorcio que se tiene Patrick no figura, solo el representante legal soy yo
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Mañana, mañana conversamos
Interlocutor 2 Tello Bardales	Mañana temprano
Interlocutor 3 Colichón del Águila	Inge, mañana que venimos este puede ir con el tema de las... (ininteligible) para poder definir
Interlocutor 2 Tello Bardales	Ahí tenemos la relación para poder de una vez definir el porcentaje , pe, ingeniero
Interlocutor 3 Colichón del Águila	Inge, y si necesitas algún apoyo no dude, estamos para apoyarte siempre.

Interlocutor 3 Colichón del Águila	Ingeniero, ingeniero Yo te repito, ingeniero, todo es con tu orden supuestamente. (...)
Interlocutor 2 Tello Bardales	Nos ha pedido dinero, nos ha pedido Boza, nos ha pedido ochenta mil. Luego me han dicho, me han pedido apoyo de la cómo se llama, cómo se llama esta, la señora que tiene cáncer, con Walter Tinoco, ahí hemos dado mil
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Andrea, ¿no?
Interlocutor 2 Tello Bardales	Sí, sí, Andrea es la señora
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Andrea ya me da cólera, puta todos los días, parece que fuera su marido
Interlocutor 3 Colichón del Águila	Pero después Boza nos ha pedido para qué, para sus gastos
Interlocutor 2 Tello Bardales	Además, Boza nos ha pedido tres mil aparte
Interlocutor 3 Colichón del Águila	De esos, así, cha en eso está
Interlocutor 2 Tello Bardales	Y después nos pide 500, que necesita para la movilidad del petróleo del presidente
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	Ah, ¿sí? Tampoco que no abuse

Interlocutor 3 Colichón del Águila	Inge, queremos definir contigo el tema de la represa que está corriendo ahí y vamos a salir hasta que salga, y también el tema de esas carreteras chiquitas, antes queremos que lo comprometas con tus amistades
Interlocutor 1 Meléndez Gamarra	A partir del 15 va a salir la reglamentación
Interlocutor 2 Tello Bardales	Sí, sí sabemos, sabemos, sabemos eso. Para conversarlo contigo, ingeniero, y poder trabajarlo pues



56.5 Finalmente, se tiene el video "**Boza parte 2 la final**", en el cual, según el informe pericial fonético N.º 5-2015, se identifica como intervinientes a **Tello Bardales y Boza Pulido**, lo que se corrobora con los fotogramas del acta de visualización y transcripción de dicho video³⁸, en los cuales se aprecia la imagen de ambos.

Asimismo, se aprecia la conversación en la que el colaborador Boza Pulido señala a su interlocutor (que él identificó como **Colichón del Águila**) que el presidente regional le había ordenado devolverle su dinero. Por tanto, esta conversación fue posterior al pago antes detallado.

De la conversación, se resalta lo siguiente:

Interlocutor 1 Colichón del Águila	No, hermano, tengo trabajo que hacer Tenemos trabajo, compadre Mira estoy llegando, pes, con frío De Lima estoy viniendo apurado Porque tú me has preocupado
Interlocutor 3 Boza Pulido	No, realmente, estaba (ininteligible) El presidente decidió dar marcha atrás con ustedes
Interlocutor 1 Colichón del Águila	¿Por qué?
Interlocutor 3 Boza Pulido	Por dos cosas Primero porque este Primero porque este, el loco Nelson
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Nelson
Interlocutor 3 Boza Pulido	Nelson se alió con el otro loco
Interlocutor 1	Elvis
Interlocutor 3 Boza Pulido	Elvis Se aliaron y dijeron acá los sacamos a este huevones Llegó el presidente y justo esa semana salió la huevada del periodismo De que ustedes son una tira de mafiosos
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Eso lo ha hecho el loco
Interlocutor 3 Boza Pulido	Sí, que hay una bala con el nombre de cada periodista

³⁸ De fecha 26 de diciembre de 2014.



Interlocutor 1 Colichón del Águila	¿Cómo?
Interlocutor 3 Boza Pulido	Que ustedes tienen una bala con el nombre de cada periodista, para que se la ponga en la frente a cada uno. A cada periodista y a cada funcionario que no haga lo que a ustedes les da la gana.
Interlocutor 1 Colichón del Águila	(Ininteligible)
Interlocutor 3 Boza Pulido	Yo la verdad que ni escucho noticias de acá (ininteligible) Pero esa vez, al presidente le hicieron escuchar (Ininteligible) (Ininteligible) (Ininteligible) a la mierda (Ininteligible) Patrick, Patrick y su mancha, quién más
Interlocutor 2 Tello Bardales	Pero nosotros no conversamos con ellos
Interlocutor 3 Boza Pulido	Ah...
Tello Bardales	Nosotros no conversamos con Elvis ni...
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Ni con periodistas, hermano Yo no conozco acá a ningún periodista
Interlocutor 3 Boza Pulido	Entonces el presidente me ha llamado y me dijo: "Juan, se acaba compadre. Devuélveles su plata, acá queda ". Bueno, presidente, si es su decisión Cuáles son las causas A, B, C, D me dijo Y finalmente, el problema (ininteligible) Lo están ninguneando al loco Elvis Y el loco Elvis se molesta (ininteligible) Ya presidente, le dije Y ahí estaba el Nelson, el hermano del presidente metiendo la... (gesto) Ya, presidente -le digo- así será, no hay problema, si ya está decidido, pedir disculpas no más Dame el billete Lo llamaron al loco Y se fue a otro lado el presidente a hablar (ininteligible)

Interlocutor 1 Colichón del Águila	Claro, tú me has dado tu palabra, Juan
Interlocutor 3 Boza Pulido	En estos casos, está mi palabra Si tú no quieres respetar, ya pues, no la quieres respetar, pero yo sí (ininteligible) Entonces, Es fundamental le digo, para estos casos solamente es la confianza Qué cosa le he dado yo a Patrick, le digo (ininteligible) Y qué cosa me ha dado él, gracias a la confianza



	Ahí está, pes
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Claro
Interlocutor 3 Boza Pulido	Si mi palabra no valiera ni mierda, no nos darían nada
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Correcto, correcto, así es, hermano, en otros sitios: recién con la buena pro te dan algo. Tú, por la amistad que tenemos, por la confianza que tenemos, tú pones una cifra
Interlocutor 2 Tello Bardales	Con la seriedad del asunto
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Tú pones una cifra por orden del presidente y te la ponemos en la mesa, ¿correcto?

Interlocutor 3 Boza Pulido	Hoy día ha salido. No sé si ha salido una carta notarial a la municipalidad ya para que ponga a disposición el expediente de inmediato
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Eso está, hermano, para que tú le des la orden a ese pata, a ese gerente para que le aumentes los costos, como habíamos quedado. Le han aumentado solamente 200 mil soles
Interlocutor 3 Boza Pulido	No era el 4%
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Pero dicen que esperan la orden tuya
Interlocutor 2 Tello Bardales	Dicen que ustedes le den la orden
Interlocutor 3 Boza Pulido	¿Quién?
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Él, él
Interlocutor 2 Tello Bardales	El muchacho, el coordinador (ininteligible)
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Es decir, esperan la orden de la municipalidad y que (ininteligible) ordene a la empresa
Interlocutor 3 Boza Pulido	Pero de la Municipalidad el alcalde me ha dicho que ya ha coordinado ya
Interlocutor 2 Tello Bardales	Solo le han levantado doscientos mil soles, quinientos mil soles en el costo directo. Y eso no es lo que va costar en el tema de...
Interlocutor 3 Boza Pulido	Cuánto es el cuatro por ciento que Uds. (ininteligible)
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Casi un millón es
Interlocutor 2 Tello Bardales	Setecientos setenta mil
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Setecientos mil soles



Interlocutor 2 Tello Bardales	Setecientos setenta mil en total
Interlocutor 3 Boza Pulido	¿Lo han elevado cuánto?
Interlocutor 1 Colichón del Águila	O sea el 1% así

Interlocutor 1 Colichón del Águila	Le hemos donado los víveres Tú has estado ahí ¿No estabas yendo?
Interlocutor 3 Boza Pulido	No, no
Interlocutor 1 Colichón del Águila	Llegó tu gente Y por donación de esos víveres Porque él sabe que han llegado Porque él sabe, yo le he dicho tres veces, en su cara Le he dicho que tú me has pedido Sin embargo, él lo ha negado ahí Ante el Consejo Regional
Interlocutor 3 Boza Pulido	¿A quién?
Interlocutor 1 Colichón del Águila	A Klever, pues Le he dicho en su cara Tú me has pedido varias veces Y él sabe (ininteligible) Que no, que me paguen Entonces, al ver que estaba muy brava la cosa, le hemos ofrecido donarle y él a cambio ha dado la represa para trabajar.

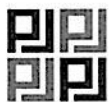
57. En relación a lo registrado en los audios y videos, el Colegiado advierte que, tal como postula el Ministerio Público, la juzgadora no ha efectuado una valoración conjunta de estos, y no ha tenido en cuenta el contexto en el que se produjeron las conversaciones, en las cuales se refieren a obras, a repartirlas, a que algunas están aseguradas, a entregas de dinero y de porcentajes, a órdenes impartidas por Meléndez Gamarra o Boza Pulido al Coordinador, y a apoyo social a ciudadanos. Por ejemplo, Meléndez Gamarra refiere que se debe hablar con Pastor, Edwin y Boza, y que este último es el encargado, quien expresa: "Ya nosotros le damos instrucciones y punto".



Las referidas expresiones y las conversaciones deben ser contextualizadas con los registros consignados en los audios y videos, en los cuales se habla en plural al referirse al direccionamiento de obras, como es el caso de la expresión "si queremos dirigir, lo vamos dirigir y va a ganar lo que nosotros queremos". También, consideramos que no ha valorado las expresiones de Meléndez Gamarra cuando afirma "nosotros", "nos quieran tumbar" y "tenemos inteligencia". Algo similar ocurre con la conversación relacionada con las frases vertidas por Colichón del Águila y Tello Bardales, las que hacen mención a la existencia de "tráfico de obras públicas en la región Pasco", a la extorsión de que son víctimas los pequeños contratistas, y al hecho de que los antes mencionados hayan decidido realizar las grabaciones.

Asimismo, en cuanto a **Suárez Minaya**, se aprecia que estuvo presente en la conversación registrada en el video "Starbucks", pues se lo puede ver en algunos fotogramas. En lo que respecta a **Díaz Monago**, es mencionado en las conversaciones registradas en el video "Starbucks" y en el audio "Klever confesión" y **Tinoco Hinostroza** también es mencionado en el video "Starbucks" y en el audio "Klever confesión" y si bien en su declaración aceptó que hacía solicitudes de dinero a los contratistas, pero en respuesta a una labor social, su versión debe ser valorada en conjunto con todas las pruebas que se actúen.

58. Otro agravio consiste en que, a criterio del Ministerio Público, **no se valoraron adecuadamente las adquisiciones de dos camionetas**, lo que revela los beneficios obtenidos por la organización criminal. Sostiene que respecto a la adquisición de la camioneta de placa de rodaje **C1W-483**, inscrita a nombre de Meléndez Gamarra en diciembre de 2011, esta fue adquirida y se canceló en tres armadas en el 2011: el 19 de agosto con \$ 12 000.00, el 29 de diciembre con \$ 4 937.42, y el 27 de diciembre con \$ 25 452.58, transferencias en las que el beneficiario de la operación es el Grupo Pana S.A. Además, de acuerdo con la información obtenida como consecuencia del levantamiento del



secreto bancario, la transferencia primigenia fue realizada por Job Lemuel Matías Agüero, trabajador del GRPasco, desde su cuenta del Banco de Crédito del Perú, quien declaró que el dinero es el resultado de una compraventa de vehículo que realizó con Elvis Chávez Mauricio³⁹, empresario del sector que trabajaba con el GRPasco; y agrega el Ministerio Público que los dos no registraban vehículo automotor en su historial de los registros públicos⁴⁰.

En relación a la adquisición de la camioneta de placa **W3I-799**, esta se encuentra registrada a nombre de la acusada Valencia Huamán. Según el fiscal superior, se ha acreditado en juicio oral de primera instancia que uno de los depósitos para su compra, consistente en \$15 000.00, fue realizado por Erick López Schutze y que, efectuado el levantamiento del secreto de las comunicaciones, se advierte que en la fecha del referido depósito se realizó una llamada entre los teléfonos de Meléndez Gamarra y el citado López Schutze⁴¹.

59. Respecto a este agravio, se advierte que la jueza no emitió pronunciamiento sobre la camioneta de placa de rodaje C1W-483, salvo al referirse a la pretensión de decomiso de la camioneta, señalando que no se trata de un objeto, efecto o ganancia de un delito. En tanto, en lo referente a la camioneta de placa W3I-799 que guarda relación con la acusada Valencia Huamán como integrante del brazo operativo, sostiene que, a pesar de la inconsistencia en los relatos de la acusada y del testigo López Schutze, este hecho no resulta suficiente para acreditar de manera indubitable que el depósito de \$15 000.00 era en realidad para el acusado Meléndez Gamarra, y menos aun demuestra

³⁹ Empresario de la región de Pasco que, como hemos anotado, fue absuelto en primera instancia por la imputación de cómplice primerio del delito de colusión simple, habiéndose absuelto también a Meléndez Gamarra. El fiscal provincial formalizó recurso de apelación, y la jueza lo concedió, pese a que no se expresó ningún agravio, el fiscal superior se desistió del citado recurso y la Sala aceptó el desistimiento.

⁴⁰ Tal como se advierte del Oficio N.º 4362-2016-SUNARP-ZRNºIX/PUB.EXO, de fecha 8 de marzo de 2016.

⁴¹ El depósito y el registro de la llamada fueron oralizados y sometidos a debate en el juicio de segunda instancia en la audiencia del 20 de febrero de 2018.



que fuese un pago a cambio de una obra, pues la Fiscalía debió haber identificado a cambio de qué sería dicha entrega ilegal de dinero; en cuanto al registro de la llamada telefónica entre López Schutze y Meléndez Gamarra del 23 de agosto del 2012, señala que se desconoce su contenido.

60. En relación con estas dos adquisiciones, el Colegiado aprecia que, por un lado, respecto a la camioneta de placa C1W-483, como se anotó, la jueza no ha emitido un juicio de valor, pese a que el colaborador Boza Pulido, en su declaración prestada en juicio de primera instancia refirió que el citado Matías Agüero era una persona muy cercana al presidente Meléndez Gamarra, que se inició como chofer y luego, como asistente, lo acompañaba en todos sus desplazamientos; inclusive habría comprado un edificio de cinco o seis pisos a su nombre, pero el dinero era de Meléndez Gamarra.

Por otro lado, en lo referido a la camioneta de placa W3I-799, la juzgadora, pese a que reconoce las inconsistencias en los relatos de la acusada Valencia Huamán y del testigo López Schutze⁴², no valoró esta adquisición de manera conjunta con las pruebas actuadas en juicio oral de primera instancia, entre ellas la impresión de la consulta de proveedores del Estado, que también fue oralizada en segunda instancia, la misma que da cuenta de pagos efectuados por el GRPasco a favor de la empresa ERWI S.A.C., cuyo representante legal era López Schutze⁴³.

Asimismo, el Colegiado precisa que el registro de la llamada telefónica que sostuvo el acusado Meléndez Gamarra con López Schutze el 23 agosto de 2012, la que coincide con la fecha del depósito y de la adquisición de la citada

⁴² Incluso respecto a López Schutze, la jueza advierte que habría mentido en su declaración, por lo que dispuso, en aplicación del inciso 1 del artículo 400 del CPP, se remitan copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

⁴³ Conforme a la Partida Registral N.º 11048003, que obra en el tomo V del expediente judicial a folios 2052 a 2054.

camioneta, no fue producto de una interceptación telefónica en tiempo real que permite el acceso a su contenido, sino que se trata de un reporte histórico, el mismo que aporta datos periféricos de una comunicación telefónica, como en este caso, su fecha, lo que también es susceptible de valoración probatoria. Por lo tanto, el Colegiado concluye que la juzgadora no ha efectuado una valoración adecuada de las pruebas actuadas en el juicio de primera instancia respecto a estos indicios.

61. Otro agravio se refiere a la falta de valoración del nombramiento de los cargos del GRPasco, pues en la imputación uno de los elementos de acreditación de la existencia de una organización criminal en el GRPasco fue que los funcionarios claves de la entidad habrían sido nombrados por Meléndez Gamarra por ser de su total confianza, aun cuando no cumplían con los requisitos exigidos por el MOF. Así, en el caso de los integrantes de los brazos operativo, político y funcional, el Ministerio Público sostiene que, al igual que el Colaborador, estos no cumplían con el perfil o su expediente personal no fue encontrado, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Funcionario	Incumplimiento de perfil
Justo Pastor Suárez Minaya	No existe registro de expediente personal
Edwin Joel Díaz Monago	No cuenta con título profesional
Marco Antonio Basilio Vargas	No cuenta con experiencia requerida
Percy David Tiza Félix	No está colegiado
Enith Luisa Montreuil García	No cuenta con título profesional exigido
Lorenzo Rodríguez Vega	No cuenta con título profesional exigido
Luis Carbajal Carbajal	No registra capacitaciones exigidas
Gladys Jacha Valladares	Carece de maestría en proyectos de inversión
Walter Tinoco Hinostroza	No tiene el grado de magíster exigido
Luis Carhuancha Camarena	Experiencia acreditada es anterior a su titulación
José Valerio Delgado Fernández	No cuenta con la experiencia requerida



62. Sobre este agravio, se advierte que la jueza solo se pronuncia en la sentencia respecto al acusado Basilio Vargas, señalando que sí cumplía con los requisitos, pero omite pronunciarse sobre los otros acusados, quienes no cumplirían con los requisitos conforme a su normativa vigente.

Además, en su declaración en primera instancia, Meléndez Gamarra refirió que a Suárez Minaya lo conoció desde su juventud, pues eran vecinos en Paucartambo y lo incorporó en su gestión en la municipalidad de dicha provincia desde 2005 como secretario general, y también fue simpatizante político y participó en la campaña de reelección en Paucartambo, desde 2006. A Díaz Monago también lo conoció en una capacitación que este impartió en la municipalidad antes señalada. A Tinoco Hinojosa lo identificó como simpatizante desde antes de ejercer la presidencia regional. En lo concerniente a Basilio Vargas, indica que se lo presentó un periodista a inicios de 2011. Señaló que ya había laborado con Carbajal Carbajal, Carhuancho Camarena y Rodríguez Vega en la municipalidad de Paucartambo, y en el caso del último, este fue regidor de su gestión. En el caso de Gladys Jacha, señaló que la conocía y sabía de su experiencia laboral, y por eso la invitó a participar de su gestión en el GRPasco.

63. En tal sentido, existen indicios de que Meléndez Gamarra conocía y tenía trato con los funcionarios antes señalados, incluso varios años antes de que fueran integrados al GRPasco a pesar de no cumplir con los perfiles profesionales requeridos. Estos dos indicios no han sido valorados por la jueza, pese a que la imputación es que Meléndez Gamarra se habría valido de parte de este grupo organizado de funcionarios para asignar irregularmente obras, como la relativa al proceso de selección N.º 12-2012, por la cual fueron condenados Meléndez Gamarra y Tello Bardales, como autor y cómplice, respectivamente, del delito de colusión agravada.



64. Otro agravio está relacionado con la existencia de un **brazo político al interior de la asociación ilícita**, integrado por los acusados Basilio Vargas y Valencia Huamán (quien también integraría el brazo operativo), cuya finalidad específica sería la manipulación mediática dirigida a perpetuar a Meléndez Gamarra en la cúspide del poder político de la región Pasco.

Para el Ministerio Público, el reproche penal no se vincula al acto de “manejar” medios de comunicación o al ensalzamiento del presidente regional, sino a la realización de acciones tendientes a perpetuar una organización delictiva, pues las finalidades de una asociación cambian con el tiempo. Como máxima de experiencia, se sabe que las autoridades trabajan con bastante antelación para obtener sus objetivos políticos, y en ese sentido no es irrazonable que se persiguiera el fin de asegurar la reelección incluso desde el 2012. Agrega que el nivel de impacto y grado de difusión del diario *El Chaski* no son estándares relevantes en el análisis de la conducta de los acusados, en tanto el análisis debió centrarse respecto a la pertenencia a la asociación ilícita, y con la intención y conducta objetivamente desplegada.

65. Al respecto, en relación al acusado Basilio Vargas, la jueza consideró que la imputación en este extremo es vaga e inconsistente, pues la Fiscalía primero debió haber definido qué significa el término “manejar”, y luego analizado el grado de difusión del diario *El Chaski* y su impacto en la población de Pasco. Asimismo, señaló que, si bien con el testimonio de Víctor Hugo Negrón Muñoz se probó que este recibió de Meléndez Gamarra la suma de S/ 10 000.00 en el 2013 para la producción del citado diario, no se tuvo en cuenta la breve duración del mismo. Concluye que, del contenido de la nota periodística actuada en juicio, no pudo probarse que Basilio Vargas haya “ensalzado” la imagen de Meléndez Gamarra ni que dicho acusado haya traspasado el riesgo permitido por su rol social; y, por el contrario, estima que su conducta fue neutra al encontrarse enmarcada en el MOF del GRPasco, el que incluso lo faculta a proponer la política de imagen institucional.



En cuanto a Valencia Huamán, quien también integraría este brazo de la asociación, la jueza señala que la conversación registrada en el video “Rosario Valencia, Charito corrupta al igual que Klever.MP4”⁴⁴ (en adelante “Charito corrupta”) no podía ser ubicada en tiempo o espacio, y que, en todo caso, el contenido de la conversación no reflejaba un propósito criminal.

66. Sobre este agravio, el Colegiado considera que existen contradicciones entre lo declarado por Basilio Vargas⁴⁵ y Negrón Muñoz⁴⁶ en el juicio oral de primera instancia. Así tenemos lo siguiente:

- i. Basilio Vargas afirmó que remitía información a Negrón Muñoz, como hacía con cualquier otro medio de prensa. Sin embargo, Negrón Muñoz refirió que ambos se reunieron con Meléndez Gamarra, quien le propuso editar un diario, para lo cual invitó a Basilio Vargas, quien aceptó la propuesta; y que las coordinaciones eran realizadas con el citado Basilio Vargas, Valencia Huamán y Díaz Monago.
- ii. Negrón Muñoz refirió no tener conocimientos de edición, por lo que el diario era diagramado por personal del GRPasco, a cargo de Basilio Vargas. En cambio, este señaló que solo remitía notas de prensa.
- iii. Basilio Vargas indicó que, aunque tenía conocimiento de que algunos colegas suyos de la oficina de imagen habían solicitado remuneración por los trabajos, él no lo había hecho. Negrón Muñoz, por su parte, refirió que Basilio Vargas insistió en que se pague al personal del GRPasco por la diagramación, y por ello le hizo entrega de S/ 1 000.00 para que lo reparta entre dicho personal.

⁴⁴ Acta de transcripción con las partes a folios 2072 del expediente judicial.

⁴⁵ Declaró en audiencia de juicio oral de primera instancia del 9 de setiembre de 2017.

⁴⁶ Sometido a examen y contraexamen en audiencia de juicio oral de primera instancia del 9 de junio de 2017.



67. Así, el Colegiado observa que en primera instancia se brindaron dos versiones contrapuestas. Según la versión que propone el testigo Negrón Muñoz, el diario *El Chaski* fue un proyecto ideado por Meléndez Gamarra (de quien recibió financiamiento), cuyo manejo aceptó Basilio Vargas; era redactado y diagramado por funcionarios del GRPasco; las notas periodísticas le eran remitidas por correos electrónicos y luego gestionaba su publicación; y, sobre los trabajos, refiere que Basilio Vargas le habría solicitado un pago para el personal del GRPasco, y que él entregó la suma de S/ 1 000.00. Por otra parte, según la versión del acusado Basilio Vargas, *El Chaski* era un medio periodístico más, al cual solo se enviaban notas de prensa para su difusión, y, aunque el personal de la oficina de imagen institucional pretendía una contraprestación económica por la redacción de las notas, no tuvo conocimiento del detalle de algún pago.

Se advierte que la jueza, al concluir que la conducta de Basilio Vargas no alcanza relevancia penal por enmarcarse dentro de sus deberes funcionales, asume la versión propuesta por este sin pronunciarse sobre aspectos relevantes del testimonio de Negrón Muñoz, los cuales se contraponen a la versión del primero. En tal sentido, estamos ante una valoración parcial de su testimonio; de este modo, la motivación en este extremo es insuficiente, pues no se expresan ni pueden inferirse las razones por las cuales se asume una versión por sobre la otra, en tanto que la valoración probatoria requería, en el presente caso, que ambas sean contrastadas, lo cual no ocurrió.

68. Por otro lado, respecto a la acusada Valencia Huamán, el Colegiado considera que lo afirmado por la jueza, referido a que la conversación registrada en el audio "Charito corrupta" no tiene contenido criminal, no guarda relación con la imputación traída a juicio consistente en la existencia de un grupo de personas vinculadas a la organización liderada por Meléndez Gamarra que, por



medios periodísticos, buscaba asegurar su permanencia en el poder político por medio de su reelección.

Asimismo, este Colegiado observa que existe una deficiente motivación en la valoración de dicho audio en lo relativo a su contenido. La jueza consideró las declaraciones de la acusada⁴⁷ con relación a los puntos vinculados a su imputación como integrante del brazo operativo, señalados en los fundamentos precedentes; sin embargo, omitió referirse a estas en lo relativo al audio antes mencionado. En efecto, en dichas declaraciones de primera instancia, la acusada reconoció el audio, y señaló que, en la calle, se le acercó una persona, quien le refirió que apoyó a Meléndez Gamarra en su campaña política previamente, servicio por el que recibió un promedio de S/ 500.00, pero ella no sabía quién era ni si era periodista, y que solo por cortesía accedió a conversar con él y le preguntó cuánto cobraría. Finalmente, afirma que le dijo que trataría con Meléndez Gamarra con la finalidad de cortar la conversación.

Sin embargo, el Colegiado considera que su declaración debió ser valorada con el contenido del referido audio, del cual se advierten datos contradictorios con lo declarado. Así, de la conversación registrada se desprende lo siguiente: i) se aprecia la existencia de más de un interlocutor de voz masculina; ii) al afirmar “nosotros queremos, en sí, que en la campaña nos des el respaldo suficiente”, se evidenciaría una probable contratación de servicios; y iii) la expresión “solamente va a ser tres meses la paga, tres meses” no correspondería a un encuentro casual en la calle, entre otros.

Por otro lado, la juzgadora concluye que dicho audio no podía ser enmarcado en un momento determinado, lo que no corresponde a lo que la citada Valencia Huamán mencionó al ser interrogada sobre la conversación registrada, en la que sostuvo que Meléndez Gamarra decidió lanzarse a la reelección en el

⁴⁷ Declaró en audiencia de juicio oral de primera instancia de fecha 9 de setiembre de 2017.



GRPasco, y ubica temporalmente la conversación registrada en el audio a fines de mayo del 2014. Por otro lado, en dicho audio, la acusada se refiere en más de una vez a "Klever", lo cual refleja que conocía y trataba ya a su coacusado Meléndez Gamarra. Respecto a lo anotado, según sus declaraciones y las de este último, se conocieron personalmente en el 2012, cuando el segundo ya ejercía funciones en el GRPasco, por lo que, en todo caso, el registro correspondería a una fecha posterior al año 2012, lo cual lo coloca dentro del marco temporal de la imputación y, en ese sentido, debió ser valorado.

69. Un último agravio está relacionado con las graves irregularidades en las que incurrieron los funcionarios públicos y los *extranei* en el proceso de contratación de la Obra, que el Ministerio Público denomina "indicadores objetivos de la concertación" para probar la acreditación de la concertación como uno de los dos elementos del tipo penal de colusión agravada. El fiscal superior sostiene que, aunque se contó con prueba directa de la concertación entre Meléndez Gamarra y Tello Bardales, no deben desestimarse otros medios probatorios con los que se corroboran la intervención y el aporte de los funcionarios con cuyas acciones se logró defraudar al Estado, pues se requiere una valoración conjunta de la prueba. Añade que debe evaluarse que el resultado del procedimiento de contratación irregular concluyó de la forma garantizada por Meléndez Gamarra, y que este fue logrado con la intervención sucesiva de todos los acusados, con lo que se puede determinar que la actuación totalmente irregular de cada uno de ellos se debió a la concertación existente.

Agrega que ello es evidente en el caso de los miembros del comité especial y de Tiza Félix, quien certificó el presupuesto disponible, cuyo accionar constituye indicios fuertes de la concertación con que se llevó el proceso de selección de la obra. Otro indicio lo constituye la duplicidad documentaria detectada en dicho proceso, lo que es especialmente trascendente; esta grave irregularidad en un contexto normal podría traer severas consecuencias para el funcionario que la cometiera; sin embargo, en la contratación de la Obra, no existió ninguna



consecuencia negativa para ellos. En lo relativo a los *extranei*, señala que las irregularidades en que habrían incurrido y que generaron los sobrecostos del proyecto (vinculados al daño patrimonial al Estado) fueron suficientemente explicadas por el perito Villanueva Villanueva, y no deben ser desestimadas.

70. Por su parte, las defensas de los acusados afirman que sus patrocinados han actuado en el marco de sus funciones, sin que exista dolo en su accionar, y sobre todo que no se ha probado que se hayan concertado con los interesados en el procesos de contratación pública. La defensa de los *extranei* se pronuncia en sentido similar, en especial porque no se ha probado el aporte, en su condición de cómplices primarios.

71. En relación a este agravio, se tiene en cuenta que, en el ámbito de la contratación pública, **ciertos funcionarios y servidores públicos (*intranei*) ostentan una vinculación funcional y poder de decisión**, como es el caso del titular de la entidad, los miembros del Comité, el área usuaria y de Logística, entre otros, quienes en principio se pueden coludir con el interesado para defraudar al Estado. Por otro lado, si bien los funcionarios de menor jerarquía no son los que se coluden con el interesado, con su aporte o conducta fáctica coadyuvan a la materialización de la concertación o defraudación en cualquiera de las etapas de la contratación pública (programación, actos preparatorios, proceso de selección y ejecución), quienes al ejecutar las órdenes ilícitas del alto funcionario, no serán autores confluientes, sino cómplices, cuyo aporte en la ejecución de la concertación y defraudación se materializará por la existencia de factores objetivos, como las graves irregularidades administrativas, o una inadecuada contratación pública o simulación de la misma, lo que constituye una fuente generadora de riesgos prohibidos en la contratación pública⁴⁸.

⁴⁸ Concurrencia de un solo postor o de presuntos postores idóneos, precios sobrevaluados o subvaluados, inexperiencia comercial de los postores, plazo de la garantía de los postores, admisión de calidades y cantidades de bienes, obras o servicios inferiores o superiores a los requeridos, celeridad inusitada de los plazos de duración en el proceso de selección, falta de documentación del postor o si la misma es fraudulenta, la no correspondencia de calificación técnico-económica con la experiencia o especialización del postor, inclusión de requisitos innecesarios en las bases administrativas para favorecer a determinados



Otro grupo de funcionarios y servidores públicos (*extranei*) con vinculación funcional pero sin poder de decisión en la contratación pública, como es el caso de ingenieros, residentes de obra, inspector de obras, asesores, tesoreros, entre otros, si bien no puede coludirse con el interesado, puede tener coordinaciones con los agentes públicos con poder de decisión, o puede recibir órdenes ilícitas del alto funcionario para que coadyuven o intervengan con su aporte o conducta fáctica en la materialización de la concertación y defraudación al Estado en cualquier etapa de la contratación pública; en ese caso, el grado de intervención será a título de partícipes, acorde al aporte en el hecho delictivo que, necesariamente, debe ser determinado con pruebas documental y testimonial⁴⁹.

72. En atención a lo anotado, se advierte la existencia de factores objetivos de concertación y defraudación que el Ministerio Público ha atribuido a cada uno de los agentes públicos con poder de decisión o no, y que debieron haber sido valorados de manera individual y luego en su conjunto, puesto que ninguno de sus actos tendría sentido considerado de forma aislada. Inclusive se falsificaron documentos ante organismos públicos los que la juzgadora acepta que podrían ser considerados como indicios de colusión. Por ello, resulta necesario un análisis de dichos actos no solo en el contexto general de la imputación, sino también en el marco institucional y procedimental en el que fueron emitidos, visados, aprobados, entre otros, como elementos de un flujo de trámite

postores, cambios de bases administrativas, la no correspondencia de las especificaciones técnicas con los reglamentos o normas técnicas, apariencia de ejecución de la contratación, reintegro a los terceros interesados y ampliaciones innecesarias del objeto de la contratación primigenia. Estos factores objetivos se construirán mediante la prueba indiciaria en este tipo de delitos, deben ser evaluados en conexión con la legislación extrapenal sobre contratación pública, y deben merecer una respuesta del órgano jurisdiccional si son postulados por el titular de la acción penal.

⁴⁹ Asimismo, teniendo en cuenta la participación del funcionario público sin poder de decisión en la contratación pública, la Corte Suprema ha sostenido: "La intervención que tuvieron en los hechos constituiría una participación necesaria dado que la expectativa normativa exigida a los Regidores se circunscribía al cumplimiento de su rol de custodiar y velar por el buen funcionamiento de la administración municipal. No se puede soslayar que sin su aprobación en sesión de concejo no podía haber sido posible la contratación de la citada empresa". R.N. N.º 1389- 2012/Cañete, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, fj. quinto.



específico (para la elaboración del expediente de contratación, el proceso de selección y adjudicación de la buena pro, y los diferentes pagos realizados).

En ese orden de ideas, corresponde determinar si la intervención sucesiva de los funcionarios públicos y los *extranei* en el proceso de contratación de la Obra habrían contribuido a la materialización de la concertación y defraudación patrimonial del Estado; por ello, resulta necesario que en un nuevo juicio oral, como se ha indicado, se valore en forma individual y conjunta todos los indicios e irregularidades postulados por el Ministerio Público respecto de cada acusado y, de ser el caso, se determine su real grado de participación, pues es admisible que otros funcionarios y *extranei* que no intervienen en la concertación coadyuven a la finalidad típica del delito de colusión agravada.

73. Por las razones expuestas, se estiman los agravios del Ministerio Público y, en consecuencia, es necesario que en un nuevo juicio oral se actúen y valoren de manera conjunta los audios y videos, atendiendo al contexto en que se produjeron las conversaciones, las cuales deben ser contrastadas con la versión del colaborador Boza Pulido, así como con las de los testigos Lourdes Chela Janampa Vargas, Marlene Yane López Sánchez, López Schutze y Víctor Hugo Negrón Muñoz, además de la prueba documental, entre otras, sin perjuicio de la actuación y valoración de los medios probatorios propuestos y admitidos en etapa intermedia y los que eventualmente se admitan al inicio del juicio oral.

El nuevo juicio debe comprender a Meléndez Gamarra, a quien se le imputa ser líder de la organización criminal, y a los integrantes de los brazos operativo, político y funcional, por el delito de asociación ilícita para delinquir; y a todos los acusados, incluido el reo ausente por el delito de colusión agravada.



Respuesta a los agravios comunes planteados por las defensas de Klever Meléndez Gamarra y Friedrich Tello Bardales

74. Las defensas de Meléndez Gamarra y Tello Bardales sostienen que se ha **afectado el principio de *ne bis in idem***. En ese sentido, cuestionan la condena que se les impuso con base en la sumatoria de penas, al haberse aplicado un concurso real entre los delitos de colusión agravada y cohecho pasivo y activo, respectivamente. Señalan que, al existir un único hecho imputado, en un único marco temporal (el primer semestre del año 2011), estaríamos ante un **concurso aparente**. En audiencia, se resalta que el elemento central del delito de colusión es la concertación ilegal, y el elemento central del delito de cohecho es el pacto venal, pero ambos constituyen un acuerdo ilícito; en consecuencia, se advierte un mismo hecho y una doble valoración. Por tanto, el hecho debería ser resuelto aplicando el **principio de consunción**, el cual consiste en que el tipo que tiene mayor especificidad o es más amplio absorbe al delito menor; así, en el presente caso solo es aplicable el delito de colusión agravada.

75. El fiscal superior considera que no existe unidad de acción, ya que el delito de cohecho pasivo se consumó con la aceptación de la promesa de adjudicación, la cual se produjo con anterioridad al inicio del procedimiento de adjudicación; por otro lado, el delito de colusión desleal, al consumarse con la concertación y consiguiente defraudación, se constituyó en una colusión agravada. Considera también que primero se llevó a cabo la conducta de cohecho fuera de la contratación estatal y posteriormente se desplegó la conducta de concertación y defraudación en el delito de colusión. Además, se trata de dos hechos distintos, tal es así que, al momento de grabarse los videos, la adjudicación no se encontraba en trámite, y es a partir del cohecho cuando se recibió el dinero que se decidió traer el expediente de la municipalidad de



Tinyahuarco al gobierno regional a efectos de poder satisfacer el interés de los empresarios.

76. A efectos de resolver este agravio, el Colegiado considera la acusación en su integridad, la misma que contiene los hechos y detalles de los mismos, así como las imputaciones específicas, estas últimas se exponen a continuación, pues la imputación general ya fue consignada en los fundamentos del 10 al 32 de la presente sentencia.

77. En cuanto al **delito de colusión agravada**, se atribuye a **Meléndez Gamarra** haber intervenido en los siguientes actos propios de su función: i) aprobó en dos oportunidades el expediente técnico de contratación de la obra (Resolución N.º 1476-2011, de fecha 7 de octubre de 2011, y Resolución N.º 754-2012, de fecha 13 de julio de 2012); ii) aprobó la desagregación de recursos asignados mediante el Decreto de Urgencia N.º 16-2012, que incluían los fondos para la obra; iii) aprobó la modificación del Plan Anual de Contrataciones mediante Resolución N.º 883-2012, de fecha 8 de agosto de 2012; iv) nombró al comité especial de la Obra por Resolución N.º 970-2012, de fecha 28 de agosto de 2012; y v) firmó el contrato de la Obra (contrato N.º 305-2012), el 30 de octubre de 2012⁵⁰.

Con relación al elemento objetivo **concertación**, el Ministerio Público sostiene lo siguiente:

- Meléndez Gamarra se reunió al menos en tres oportunidades con los interesados Tello Bardales y Colichón del Águila. En la reunión del primer

⁵⁰ También se le imputa haber mantenido una fluida comunicación, dado que existen 166 llamadas telefónicas que se efectuaron en las fechas de aprobación del expediente técnico a nivel distrital y regional, de la firma del contrato, y de la emisión del informe legal N.º 039-2013, referido a la aceptación de las cartas fianza por parte del GRPasco. Sobre estas llamadas, en la sentencia la jueza sostiene que el número 985858818, que el Ministerio Público atribuye a Tello Bardales, pertenece a la empresa Estudios, Proyectos y Supervisiones de Obras EPSO, cuyo representante, según figura en el Registro de Contribuyente de la mencionada empresa, es el acusado. En ese sentido, la jueza concluye que el Ministerio Público debió ofrecer la inscripción registral como prueba, por lo que, ante la ausencia de esta incorporación, en respeto al derecho a la oposición de prueba del acusado y la defensa en contradictorio, decide no valorar las llamadas.



semestre del año 2011, en la oficina de la Presidencia del GRPasco, en la que además estuvo Elvis Darwin Chávez, Meléndez Gamarra afirmó que, si ellos querían dirigir, ganaría quien ellos eligieran, y que la laguna iba a salir por administración directa, entre otros temas. En la segunda reunión, del 7 de agosto de 2011, en el Starbucks del óvalo Monitor de La Molina con los citados Tello Bardales y Colichón del Águila, entre otros temas conversaron si el expediente podía salir el mismo año, y afirmaron que "son uno solo", señalando Meléndez Gamarra que va a conversar con Pastor, Edwin y Boza. En la tercera reunión, del 10 de noviembre de 2011, se conversó el motivo por el cual se realiza "el trato de la laguna", entre otros puntos⁵¹.

- Meléndez Gamarra suscribió el contrato de la Obra que fue adjudicada finalmente a los interesados y con sobrecostos, contrato en el cual figura la firma de Nelson Boris Botton Panta, representante legal del Consorcio, la que, según lo actuado, fue falsificada⁵²

- El Colaborador afirmó que existió un acuerdo entre Meléndez Gamarra y los interesados para favorecerlos con la adjudicación de la obra, acuerdo que fue materializado debido a la intervención de los funcionarios del GRPasco.

78. Respecto a Tello Bardales, este fue imputado por los mismos hechos por los que se le atribuye responsabilidad a Meléndez Gamarra, al ser la colusión agravada un delito de encuentro. Se agrega la reunión en la cual este junto a Colichón del Águila entregaron los S/ 80 000.00 al colaborador Boza Pulido, reunión en la que también se discutió la necesidad de incrementar el costo de la obra.

⁵¹ El Ministerio Público, en síntesis, alude a los diálogos que sostuvieron Meléndez Gamarra y los dos interesados, habiéndose resaltado alguno de ellos en el fundamento 50.2 y siguientes de la presente sentencia.

⁵² Por este motivo, se procedió al retiro de la acusación en su contra.



79. Por otro lado, el Ministerio Público le imputa a Meléndez Gamarra el delito de cohecho pasivo propio, y a Tello Bardales, el delito de cohecho activo genérico.

79.1 En cuanto a **Meléndez Gamarra**, señala que la calidad de funcionario público se expresa a través de su cargo como presidente del GRPasco⁵³. Asimismo, sobre la solicitud directa o indirecta de donativo o cualquier otra ventaja, el citado acusado tuvo un acuerdo con Tello Bardales y Colichón del Águila, con la finalidad de que estos puedan acceder a la buena pro de la Obra. En ese sentido, Meléndez Gamarra **solicitó por intermedio de sus funcionarios**, entre ellos Boza Pulido, una suma de dinero, con el fin de que se materialice dicha circunstancia, indicando las normas que infringió en condición de máxima autoridad a nivel normativo y ejecutivo de la región.

También refiere que Meléndez Gamarra era la máxima instancia a nivel normativo y ejecutivo de Cerro de Pasco; por tanto, tenía la obligación de dirigir adecuadamente a los órganos de gobierno de dicha región dentro del ámbito de lo lícito; sin embargo, decidió inobservar sus obligaciones al concertarse con el Consorcio con la finalidad de crear las condiciones para que puedan ganar la buena pro en el proceso de selección de la Obra, **ello al solicitar la suma de S/ 100 000.00.**

79.2 En cuanto a **Tello Bardales**, se le atribuye la modalidad de dar donativo, ventaja o beneficio, con el fin de que Meléndez Gamarra omita un acto en violación de sus obligaciones, imputación que se conecta con los hechos que fueron anotados como constitutivos del delito de cohecho pasivo propio.

Los hechos habrían ocurrido durante el primer semestre del año 2011, según la integración de la acusación efectuada por el Ministerio Público el 25 de enero de 2017.

⁵³ Desde el 23 de diciembre de 2010 hasta el 6 octubre de 2014, según Resolución N.º 5002-A-2010 y Resolución N.º 3035-2014-JNE.

80. Concluido el juicio oral de primera instancia y en relación a estos dos delitos, la juzgadora determinó la responsabilidad penal de Meléndez Gamarra como autor de los delitos de colusión agravada y cohecho pasivo propio, y de Tello Bardales como cómplice primario de los delitos de colusión agravada y cohecho activo genérico.

La jueza adopta la tesis del Ministerio Público, según la cual el pacto colusorio habría tenido lugar durante la primera mitad del año 2011, año en que Meléndez Gamarra fue elegido presidente regional. Los medios probatorios más relevantes para el fallo fueron los cinco audios y videos ya referidos en el fundamento 50 y siguientes de la presente sentencia, los que a su criterio acreditan el elemento objetivo referido a la concertación.

Asimismo, para determinar el perjuicio como segundo elemento del delito de colusión agravada, valoró dos medios probatorios: la pericia técnica elaborada por el ingeniero Víctor Raúl Villanueva Villanueva⁵⁴ y la pericia de la Contraloría General de la República⁵⁵ (en adelante CGR). Considera que las conclusiones de la primera pericia, entre otras, acreditan que existió un incremento del presupuesto de la obra en más de S/ 700 000.00, causado por los sobredimensionamientos y los encarecimientos injustificados, y que el adelanto directo entregado por más de dos millones de soles no se encontraba previsto en las bases y, por ello, era improcedente. De las conclusiones de la segunda pericia, elaborada por el perito Oswaldo Huayra Romero, entre otras, concluye que se contravino diversas disposiciones de la LCE y su reglamento, que la transferencia de recursos otorgada a la entidad no cubría el monto de la obra (que la superaba en más de dos millones de soles), así como la existencia de diversas irregularidades en la entrega del adelanto.

⁵⁴ Informe pericial N.º 003-2016-VRVV-P/REPEF, de fecha 19 de mayo de 2016, a folios 906. El perito fue examinado en primera instancia en las sesiones de fechas 28 de junio y 13 de julio de 2017.

⁵⁵ Hoja informativa N.º 001-2015-CG-OHR, de fecha 17 de noviembre de 2015, a folios 1 393. El perito fue examinado en primera instancia en las sesiones de fechas 22 de junio y 14 de julio de 2017.



La juzgadora también efectúa un análisis de la pericia de parte, y concluye que el daño ha quedado plenamente acreditado, ya que la obra no fue concluida (quedó a un avance del 69%); por este motivo, impone el pago de una reparación civil, aspecto que será objeto de pronunciamiento en el extremo correspondiente a la impugnación por este concepto.

81. Expuestas las imputaciones específicas, las que deben ser evaluadas con los hechos y detalles de los mismos, en relación a la afectación del *ne bis in idem*, el Colegiado tiene en cuenta que el artículo 50 del CP establece el **concurso real de delitos**. Conforme la Corte Suprema ha establecido⁵⁶, este concurso se configura cuando un mismo autor, con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. Así, se establecen tres presupuestos para su configuración: i) pluralidad de acciones, ii) pluralidad de delitos independientes, y iii) unidad de autor. La pena concreta aplicable en estos casos se determina por el principio de acumulación.

82. Por otro lado, estamos ante un **concurso aparente** cuando la conducta del autor es abarcada por varios tipos penales, pero solo uno de ellos es suficiente para englobar completamente el sentido jurídico-penal de la conducta realizada⁵⁷. La existencia de un concurso de leyes (o concurso aparente de delitos) implica necesariamente la unidad de acción (por ejemplo, frente a un hecho delictivo se califica alternativamente como colusión y negociación incompatible, etc.) al igual que el **concurso ideal**. Sin embargo, en esta última clase de concurso, el hecho lesiona distintos bienes jurídicos, cada uno de los cuales es tutelado por una norma penal concurrente. Así, el hecho es único desde una perspectiva naturalista, pero es valorativamente múltiple, pues su antijuridicidad es plural y diversa. Consecuentemente, la lesión a diferentes

⁵⁶ Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116. *Asunto*: determinación de la pena y concurso real de delitos. f.j. 6.

⁵⁷ GARCÍA CAVERO, Percy R. *Derecho Penal Económico. Parte General*. 3a ed. Lima: Jurista Editores, 2014. p. 709.



expectativas normativas de respeto a los correspondientes bienes jurídicos, requiere la aplicación de cada norma punitiva concurrente⁵⁸.

83. En el presente caso, se advierte que en la audiencia de control de acusación, en atención a las observaciones formales planteadas por las defensas de los acusados, el fiscal provincial integró su acusación, tal como consta en la Resolución N.º 17, del 25 de enero de 2017, en la que se tuvo por integrado el requerimiento acusatorio en cuanto a la fecha de los actos de concertación de los delito de colusión agravada y de cohecho⁵⁹, fue el primer semestre del año 2011.

Asimismo, se cuenta con un marco fáctico que abarca desde el 1 de enero de 2011, cuando se produjo el desborde del río Pichis, hasta el 23 de octubre de 2014, cuando el GRPasco resolvió el contrato con el Consorcio. A este marco temporal debe agregarse que el proceso de contratación vinculado a la Obra, tuvo como primer acto de programación su incorporación al banco de proyectos, con el código SNIP N.º 141984, el 30 de setiembre de 2009, tal como se señala en la acusación escrita. Estos actos de programación, como señaló el fiscal provincial, constituyen la etapa inicial del proceso de contratación pública, de acuerdo con la opinión N.º 128-2008/DTN, emitida por el OSCE el 30 de noviembre de 2009⁶⁰. Sin embargo, corresponde anotar que, para la valoración de los hechos referidos al delito de colusión agravada, no basta con la existencia de un proceso de contratación pública, sino que el funcionario imputado debe tener competencia y vinculación funcional.

⁵⁸ El Supremo Tribunal español en la STS 1067/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, establece que existe una diferencia esencial u ontológica entre el concurso ideal de delitos y el concurso de leyes, pues, en este último, la conducta es única en su dimensión natural y jurídica, toda vez que lesiona un único bien jurídico, que es protegido por todas las normas concurrentes. Por ello, la antijuridicidad de ambos delitos es la misma y basta una única sanción para restaurar la vigencia del orden normativo-penal. De este modo mantiene la línea jurisprudencial establecida en las STS 413/2015, de 30 de junio; la 97/2015, de 24 de febrero; la 1323/2009 de 30 de diciembre, entre otras.

⁵⁹ Entiéndase tanto del delito de cohecho pasivo propio como el de cohecho activo genérico.

⁶⁰ Confrontar folios 394 de la acusación fiscal.



84. En tal sentido, como también se aprecia de los hechos traídos a juicio por la Fiscalía y conforme fue anotado en el fundamento 17.3 de la presente sentencia, mediante oficio N.º 12-2011-MDFT, de fecha 11 de febrero de 2011, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Fundición de Tinyahuarco refirió a Meléndez Gamarra que se ha cumplido con designar al GRPasco como unidad ejecutora, oficio en el que alude a la reunión que sostuvieron el 7 de febrero de 2011. Ello se ve reforzado con el informe N.º 031-DTS-MDFT-2011, de fecha 21 de marzo de 2011, emitido por la funcionaria Claribel Vilchez Fabián de la citada municipalidad, quien informó al alcalde que el GRPasco presentó observaciones al expediente de contratación.

En tal sentido, este Colegiado estima que la competencia del GRPasco y, por lo tanto, de su titular, el acusado Meléndez Gamarra, se inició en febrero de 2011, y es a partir de esa fecha que debe entenderse que existe un proceso de contratación pública al cual este se encuentra vinculado funcionalmente respecto a la competencia regional y local, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica de Bases de la N.º 27783, en relación a las obras de carácter local⁶¹.

85. El Colegiado considera que se ha probado que el acuerdo colusorio se produjo en el primer semestre del año 2011, con lo consignado en el registro de audio y video "Raje de consejeros", en el cual Meléndez Gamarra, en presencia del interesado Colichón del Águila y del absuelto Chávez Mauricio, se refirió a la laguna, y afirma: "Solamente hay que ver la pugna en administración directa, no va a salir, y que si licitamos, va a llegar el invierno y ya no vamos a hacer nada"; también añadió: "Al final de cuentas, si queremos dirigir, lo vamos a dirigir y va a ganar lo que nosotros queremos".

⁶¹ Los organismos públicos de nivel nacional o regional que presupuesten obras de alcance local, están obligados a convenir su ejecución con las municipalidades respectivas.



A ello agregamos que el 7 de agosto de 2011 conversaron Meléndez Gamarra con Tello Bardales y Colichón del Águila, y se refirieron a La Obra, inclusive hablaron de S/ 10 000.00 entregados a "Pastor", entre otros temas vinculados a obras; finalmente, el colaborador Boza Pulido recibió de parte de los interesados mencionados la suma de S/ 80 000.00 para la adjudicación de la obra. Por lo tanto, estamos ante un único proceso de contratación o unicidad de hecho, en el cual la entrega del dinero constituyó un indicio fuerte de la concertación, y en tal sentido, se descarta la aplicación del concurso real.

Al respecto, se debe precisar que estamos ante un concurso aparente de leyes, en el cual el solicitar una ventaja ilícita por parte del funcionario y la aceptación y entrega por parte del tercero dentro del proceso de contratación pública, aparentemente, es subsumido en los delitos de colusión y cohecho, pues en ambos se protege el bien jurídico genérico: normal y recto funcionamiento de la administración pública. Sin embargo, aplicando el principio de especialidad, se concluye, con base en la prueba actuada, que el único delito que se ha cometido en este caso es el de colusión agravada, en razón de que los hechos acreditados dan cuenta de todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal.

86. Un segundo agravio consiste en la **vulneración al principio de congruencia**. En efecto, las defensas técnicas sostienen que no existe congruencia fáctica entre acusación y sentencia respecto a un acuerdo colusorio ocurrido durante el primer semestre del año 2011, pues en la decisión judicial se señala que "ya para el 7 de agosto se habría producido el acuerdo colusorio", haciendo referencia al video "Starbucks", que registra una conversación llevada a cabo, según la tesis fiscal, en la citada fecha. Por tanto, para las defensas, la sentencia se sustenta en hechos producidos fuera del marco fáctico previamente fijado.

En lo que respecta a la utilización del video "Starbucks", debe precisarse que, como se indica en la acusación y el hecho probado en la sentencia, su



contenido (una conversación entre Meléndez Gamarra, Tello Bardales y Colichón del Águila) es un indicador de la existencia del acuerdo colusorio, debido a las expresiones contenidas en dicha conversación, tales como "Ya nosotros le damos instrucciones y punto", "nos quieran tumbar", "tenemos inteligencia", "lo que hemos hablado", "tráfico de obras públicas" y "extorsión". Por lo expuesto, este agravio se desestima.

87. Como tercer agravio se postula la falta de idoneidad del análisis pericial de los audios y videos actuados.

87.1 Conforme se aprecia de lo actuado en juicio oral de primera instancia, los audios y videos han sido objeto de las pericias ya señaladas. Su finalidad fue determinar si habían sido adulterados o editados de alguna forma, e identificar a los participantes de las conversaciones que se registran en ellas. La jueza señaló que ninguna opinión autorizada se había opuesto a dichas pericias, y que los peritos expusieron sus informes con solvencia sin ser desacreditados, por lo que las valoró positivamente y asumió sus conclusiones.

87.2 En sus recursos, las defensas alegan la incorrecta valoración, específicamente, de dos pericias: i) el informe pericial de análisis digital forense N.º 64-2016, que señala que no se puede determinar la identidad de quienes aparecen en los videos, ya que se necesita de una pericia de superposición digital de imágenes; y ii) la pericia fonética N.º 48-2014, que indica que esta no permite identificar a los hablantes al no ser de homologación de voz, dado que no se tomó una muestra de voz adecuada.

87.3 Para analizar este extremo del recurso, este Colegiado estima adecuado distinguir entre la idoneidad del medio probatorio, que representa su capacidad para generar convicción respecto de un hecho, y la fuerza probatoria, que representa el grado de convicción generado y el margen de duda que puede dejar. Respecto de un hecho, unos medios de prueba resultan idóneos y otros

inidóneos, y, entre los idóneos, algunos poseen mayor fuerza probatoria que otros.

La idoneidad y la fuerza probatoria son relevantes, pues, por un lado, utilizar una pericia para acreditar un hecho respecto del cual es inidónea⁶² representaría una vulneración a la debida valoración de la prueba, en tanto sería contrario a las reglas de la sana crítica y la lógica; y, por otro, basar una condena en medios de prueba (incluso periciales) que, en su conjunto, carecen de la suficiente fuerza probatoria atentaría contra el principio de presunción de inocencia, pues se estaría ignorando el margen de duda razonable.

87.4 En el presente caso, el argumento referido al informe de análisis digital, implica una incorrecta determinación entre idoneidad y fuerza probatoria, puesto que se alega que la pericia no permite generar convicción sobre la identidad de los sujetos registrados, lo cual no es correcto, pues para determinar la identidad de unos sujetos registrados en audio o video se pueden utilizar medios que van desde su simple visualización o escucha. Por ello, la idoneidad para acreditar quienes estuvieron allí, y tuvieron la conversación registrada, tanto la pericia de análisis digital como la pericia fonética resultan idóneas.

87.5 Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la identificación de los que figuran en los registros no se sustenta exclusivamente en las pericias, pues se cuenta con un testigo directo, el colaborador Boza Pulido, quien participó en dos de las conversaciones grabadas, cuyas versiones han sido corroboradas con elementos convergentes que dan cuenta de la participación de Meléndez Gamarra y Tello Bardales (entre otros) respecto a las mismas. Estos elementos son los siguientes: i) la existencia de eventos vinculados al contenido de la conversación (como la visita a PRODUCE); ii) la mención a funcionarios del

⁶² Por ejemplo, hacer uso de una pericia contable, en la que se fijan ingresos, egresos y saldos, para acreditar la autenticidad de las firmas de documentos contables como letras de cambio. Ello no significa que los datos y conclusiones de la pericia no puedan usarse como indicios de este u otros hechos.

GRPasco que se encuentran en calidad de acusados; iii) la correlación entre el contenido de la conversación y el proceso de selección referido a la Obra; iv) y, fundamentalmente, **quienes aparecen en los registros no han negado su intervención en estos actos**, sino que, conforme se aprecia en sus declaraciones en juicio oral de primera instancia, han negado que el contenido tenga relevancia penal; v) incluso si fue Meléndez Gamarra quien hizo entrega del video Starbucks, como el mismo aceptó en su declaración en el juicio de primera instancia⁶³, entre otros. Por estas consideraciones, se desestima este agravio.

87,6 En particular, en lo referido a la pericia fonética N.º 48-2014, se argumentó que no podía considerarse como homologación de voz, por cuanto no había sido realizada con base en una muestra de voz obtenida directamente del imputado Tello Bardales. La defensa invocó el precedente contenido en la sentencia recaída en el expediente N.º 260-2014-15, de fecha 19 de julio de 2017, caso en el que una pericia practicada sobre dos muestras de voz obtenidas de una interceptación telefónica se consideró inválida, al no haber sido obtenida de una muestra indubitable. Al respecto, debe precisarse que el fundamento de la citada resolución no es si la muestra de voz fue tomada o no del sujeto, sino de si los materiales sobre los que se practicó la pericia pueden considerarse "muestras de voz indubitadas". En cambio, en el presente caso, la muestra usada es indubitable, pues fue obtenida de un acto procesal que contó con la presencia del citado Tello Bardales, como fue la audiencia de prisión preventiva.

Por tanto, siendo indubitable la muestra, la pericia es plenamente válida y, por ello, genera convicción respecto de la identidad del dueño de la voz. Por todo lo señalado anteriormente, este agravio también debe ser desestimado.

⁶³ Declaraciones de Meléndez Gamarra en sesión de audiencia de juicio de primera instancia, de fecha 14 de septiembre de 2017.



88. Un cuarto agravio se relaciona con el **elemento subjetivo del dolo**, en tanto las defensas han señalado que en la resolución impugnada no existe una motivación adecuada de la imputación subjetiva, al no haberse sustentado el dolo para dar fundamento a ambas condenas.

Al respecto, el Colegiado advierte que, a lo largo de la exposición y motivación vinculadas a los audios y videos, la juzgadora ha señalado que Meléndez Gamarra mostraba plena consciencia sobre la naturaleza de sus actos y los deberes que infringía, y lo mismo ocurrió respecto a la participación de Tello Bardales.

A nuestro criterio, de las expresiones y actos concretos del citado Meléndez Gamarra se evidencia una actuación dolosa de dirigir un proceso de licitación, adecuarlo a los intereses concertados, fijar un intermediario para la recepción del dinero, y la suscripción, ejecución y pago irregular de contraprestaciones en el contexto de un proceso de la contratación pública. Asimismo, las conversaciones fueron grabadas por los integrantes del Consorcio que ganó la buena pro, y, como ellos mismos refirieron, por "la extorsión de las cuales son víctimas" ("Starbucks", fundamento 50.2). Por estas razones, este agravio también se desestima.

89. Un quinto agravio se basa en la **determinación pericial del daño al Estado**. Las defensas consideran que solo una pericia contable es la apropiada para acreditar la existencia del daño patrimonial. Se sustentan en el fundamento 17 de la Casación N.º 661-2016-Piura⁶⁴, que alega que el único medio idóneo para probar el daño patrimonial es la pericia contable.

Sobre este agravio, debe tenerse en cuenta que no se está cuestionando la cuantificación del daño determinado en las pericias, sino la capacidad, en

⁶⁴ De fecha 11 de julio de 2017.



abstracto, de las pericias practicadas para acreditar la existencia del daño. De esta forma, se aprecia una incorrecta determinación entre la idoneidad y fuerza probatoria, pues las pericias practicadas sí son aptas para dar cuenta de un daño patrimonial, habiéndose utilizado criterios objetivos, claros y basados en los montos incorporados en el expediente técnico, conforme fue señalado en la sentencia impugnada. Además, la obra debió suspenderse poco después del pago de la valorización N.º 1 y, conforme es de público conocimiento, aún permanece en estado de riesgo.

Ahora bien, es importante diferenciar la acreditación y motivación correspondientes a la existencia del daño y a su cuantificación. En efecto, para la condena por el delito de colusión agravada, basta con que se logre acreditar que existió un daño patrimonial al Estado, como elemento objetivo del tipo. En cambio, para la fijación de la reparación civil, se debe cuantificar el daño para poder ordenar las acciones tendientes a repararlo, pues el importe que se fije (dada su naturaleza resarcitoria) se corresponde con el daño efectivamente causado, y ello debe expresarse en la resolución en virtud del derecho fundamental a la debida motivación.

90. Por otro lado, respecto del precedente invocado por las defensas, debemos precisar que en la Casación N.º 661-2016-Piura, la cual a su vez alude al Recurso de Nulidad N.º 1105-2011/SPP⁶⁵, no se señala que las pericias utilizadas no sean idóneas para acreditar la existencia de un daño patrimonial, o que la única idónea sea la pericia contable. En efecto, dicha casación ha establecido que "una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad es la pericia contable", lo cual no implica negar la idoneidad de otras posibles pericias o medios de prueba. Por su parte, el Recurso de Nulidad N.º 1105-2011/SPP solo indica que es necesaria una prueba directa para acreditar el daño, y pone como ejemplo el

⁶⁵ Recurso de Nulidad N.º 1105-2011/SPP, del 22 de agosto de 2012, f. 7.



informe pericial contable, sin descartar que otras pericias también puedan ser idóneas.

Debe agregarse que afirmar que un hecho, como la existencia de daño patrimonial u otro distinto, solo puede ser demostrado por un único medio de prueba es contrario a los principios de libertad de actuación y valoración de prueba recogidos en nuestro ordenamiento procesal. Por lo expuesto, este agravio se desestima.

91. Un último agravio consiste en la **ubicación espacio temporal de los audios y videos actuados**, en el sentido de que ningún informe pericial determinó la fecha y hora de las conversaciones grabadas en audio o video, por lo que no pueden utilizarse para determinar la existencia de un acuerdo colusorio y por tanto no pueden ser valorados. Al respecto, el Colegiado ya se pronunció sobre el espacio temporal y espacial en relación a los registros, por lo que nos remitimos a lo señalado en el fundamento 56 de la presente sentencia.

Otros agravios formulados por las defensas de Meléndez Gamarra y Tello Bardales

92. Por otro lado, la defensa de Meléndez Gamarra alega como agravio que los videos y audios, al haber sido obtenidos de la web (específicamente, de YouTube), **no habrían estado sometidos a una cadena de custodia**, por lo que debieron haber sido excluidos. Sobre este agravio, consideramos que la cadena de custodia es una herramienta de protección de objetos materiales de prueba cuya finalidad es asegurar que el objeto en cuestión no sea adulterado o cambiado hasta su actuación en juicio. Así, por ejemplo, para preservar un arma usada para delinquir son de utilidad documentos falsificados, objetos propios de la escena de un crimen, entre otros supuestos.



En el caso que nos ocupa se trata de un objeto de prueba contenido en un archivo digital que se encontraba en la web, y que ha sido objeto de pronunciamiento por el Colegiado, por lo que nos remitimos a lo expuesto en el fundamento 56 de la presente sentencia.

93. Asimismo, la defensa de Meléndez Gamarra cuestiona que tanto en la acusación como en la sentencia de primera instancia está ausente una referencia a cuál fue **la intervención de Meléndez Gamarra en el proceso de contratación pública**. Sobre este agravio, se verifica que en la acusación se imputan los siguientes actos de intervención en razón de su cargo, los que ya han sido consignados en el fundamento 77: i) aprobó en dos oportunidades el expediente técnico de contratación de la obra; ii) aprobó la desagregación de recursos asignados mediante el Decreto de Urgencia N.º 16-2012, que incluían los fondos para la obra; iii) aprobó la modificación del Plan Anual de Contrataciones; iv) nombró al comité especial de la Obra; y v) firmó el contrato de la Obra; además, en la sentencia también se consigna la intervención del referido acusado en los hechos materia de imputación. Por tanto, el agravio formulado debe ser desestimado, ya que no existe una omisión en este sentido por parte del Ministerio Público ni de la juzgadora.

94. Finalmente, cuestiona que en la sentencia no se ha descrito cuál es el **marco normativo infringido por Meléndez Gamarra** con su conducta, y precisa que solo puede ser condenado por colusión aquel funcionario que está habilitado legal o administrativamente a participar en un proceso de contratación pública.

Sobre este agravio, corresponde señalar que en la acusación fiscal se consignan los hechos y su detalle, y las imputaciones específicas en contra de Meléndez Gamarra y de los otros acusados por el delito de colusión agravada.



También se precisó el marco normativo infringido en la acusación⁶⁶, el cual fue considerado en la sentencia.

Norma	Artículo
Constitución Política	191 El presidente regional es el órgano ejecutivo del gobierno regional
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales	11 La presidencia regional es el órgano ejecutivo del gobierno regional
	20 La presidencia regional es la máxima autoridad de su jurisdicción y titular del pliego presupuestario del gobierno regional
	21 Funciones: a. Dirigir y supervisar la marcha del gobierno regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos b. Proponer y ejecutar el presupuesto participativo regional aprobado por el concejo regional. (...) e. Dirigir la ejecución de los planes y programas del gobierno regional y velar por su cumplimiento. f. Administrar los bienes y rentas del gobierno regional
	14/18 La presidencia regional constituye la máxima instancia del gobierno regional de Pasco en el nivel normativo y ejecutivo y es el órgano ejecutivo a cargo del presidente regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del pliego presupuestal.
Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco (2008 y 2012)	16/20 Funciones: a. Dirigir y supervisar la marcha del gobierno regional y de sus órganos administrativos y técnicos. b. Orientar y supervisar las actividades de las dependencias y órganos descentralizados del gobierno regional. (...) h. Celebrar y suscribir, en representación del gobierno regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la ley de la materia solo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al gobierno regional.

Debe considerarse que, si bien las funciones de Meléndez Gamarra como presidente regional no implicaban la supervisión específica de la totalidad de los actos realizados por los diversos funcionarios intervinientes, este asumió el control de dicho proceso desde el momento en que ofreció la Obra ilegalmente, y tomó acciones para dirigir el proceso de contratación pública con la finalidad de que se ajuste a lo pactado. Por ello, su deber general como máximo órgano

⁶⁶ Página 134 del requerimiento, a folios 422 del expediente judicial.



ejecutor y titular del pliego se vio concretado y trasgredido al momento de asumir el rol delictivo por el que fue condenado.

95. En relación a la defensa de Tello Bardales, efectúa un cuestionamiento al elemento típico “interesado”, pues sostiene que su patrocinado no puede ser considerado como tal en el delito de colusión agravada, porque no es representante legal o presidente del directorio del Consorcio ganador de la buena pro. Al respecto, la juzgadora indicó⁶⁷ que el imputado se comportó mostrando interés en el resultado final del proceso de contratación. Asimismo, ha quedado acreditado que participó en las reuniones ilícitas registradas en audios y videos, que entregó directamente S/ 80 000.00 al Colaborador en el contexto del proceso de contratación de la obra, y que solicitó por escrito los adelantos y pagos correspondientes. Así, a pesar de que no poseía la representación completa y total del consorcio, su participación como gestor de sus intereses en el proceso de contratación, conforme se ha señalado en la sentencia de primera instancia, lo hace merecedor del reproche penal, a título de cómplice del delito de colusión agravada, y no cómplice primario como consta en la sentencia, por tratarse de un delito de infracción de deber.

Por las razones anotadas, los agravios formulados por las defensas de Meléndez Gamarra y Tello Bardales no son de recibo por este Colegiado y deben ser desestimadas.

Hechos imputados, detalle de los hechos e imputación concreta contra el acusado Justo Pastor Suárez Minaya como autor del delito de negociación incompatible

96. Otro de los aspectos de la imputación está referido a dos procesos de selección de adjudicación de menor cuantía, las AMC N.º 30-2011/GRPasco y N.º 69-2012/GRPasco, cuyo objeto fue el alquiler de la camioneta de placa de rodaje N.º W2X-933, en las que intervinieron el acusado Suárez Minaya y la

⁶⁷ Página 66 de la sentencia.



sentenciada condenada Liz Álvarez Ramos. Para efectos de una mejor comprensión de la imputación, hemos agrupado los hechos y su detalle, de lo que ha resultado el siguiente marco fáctico y la responsabilidad en los mismos por parte del citado Suárez Minaya.

Como **hechos precedentes**, se sostiene que Suárez Minaya fue subgerente de Desarrollo Social del GRPasco desde enero de 2011 hasta diciembre de 2012, posteriormente, fue asesor de dicha subgerencia hasta abril de 2014. Este acusado está casado con Edith Marisol Serpa Pérez, prima de Liz Álvarez Ramos, por lo que se acredita el vínculo de afinidad (4° grado) entre él y Liz Álvarez Ramos.

Asimismo, se consigna que el 18 de enero de 2011 Suárez Minaya obtuvo el Registro Único del Contribuyente N.° 10079763981, que señala como actividad económica principal el alquiler o arrendamiento de vehículos automotores. El 26 de abril del mismo año Álvarez Ramos se inscribe con el RUC N.° 104385020292, e indicó que su actividad económica principal sería el alquiler y arrendamiento de maquinarias, equipos y bienes tangibles.

Respecto a los **hechos concomitantes**, en marzo de 2011, Álvarez Ramos adquirió la referida camioneta que fue **pagada en parte con una transferencia bancaria realizada por Suárez Minaya** desde su cuenta personal a la empresa Nissan Maquinaria S.A., y por otro pago realizado por su esposa Edith Marisol Serpa Pérez. Para el Ministerio Público la camioneta fue adquirida por Pastor Minaya, y Liz Álvarez colaboró con el ocultamiento del bien de propiedad del primero; efectúa esta afirmación, toda vez que en la boleta N.° 730-000137 se consigna como dirección la avenida nueve de diciembre N.° 994, Chilca, Huancayo, la que pertenece a Policarpio Serpa Mendoza, padre de la esposa de Suárez Minaya. Asimismo, según la cláusula adicional de medios de pago, de los siete depósitos el segundo fue realizado el 29 de marzo de 2011 por



Suárez Minaya por el monto de \$ 3 345.19, y el tercero, el 30 de marzo de 2011 por su esposa por la suma de S/ 40 000.00.

Como **hechos posteriores**, se imputa que Álvarez Ramos registró pagos por el monto de S/ 125 417.00 por parte del GRPasco, y que el 30 de diciembre de 2014 vendió la camioneta a Yen Rubén Blanco Miranda, trabajador de la Municipalidad Distrital de Paucartambo.

97. Respecto a la imputación concreta, Álvarez Ramos ganó las AMC N.º 30-2011/GRPasco y N.º 69-2012/GRPasco, cuyo objeto fue el alquiler de la referida camioneta, procesos en los cuales Suárez Minaya fue miembro del comité especial. Respecto a las dos AMC, el Ministerio Público considera que se configuran los elementos del delito de negociación incompatible: i) calidad de funcionario público del autor, pues se desempeñó como Subgerente de Desarrollo Social del GRPasco desde enero de 2011 hasta diciembre de 2012; ii) intervención directa por razón de su cargo, toda vez que en la AMC N.º 30-2011/GRPasco intervino como presidente del Comité Especial, y en la N.º 69-2012/GRPasco, como integrante del citado Comité; iii) existencia de un contrato u operación, en este caso, las dos AMC; y iv) el provecho propio o de un tercero, estimando que existe un manifiesto interés en provecho propio, ya que adquirió la camioneta a nombre de un tercero (Álvarez Ramos), y luego la alquiló a la entidad donde laboraba para brindar el servicio que se requería.

En el primer cuadro se indica la intervención de manera directa en relación a su cargo:

Proceso de Selección	Calidad en la que interviene	Acto Administrativo en el que interviene
AMC N.º 30-2011/GRPasco	Presidente del Comité Especial	- Acta de evaluación de propuestas y adjudicación de Buena Pro de fecha 11 de julio de 2011. - Acta de instalación y elaboración de bases de fecha 01 de julio de 2011.
AMC N.º 69-2012/GRPasco	Miembro de Comité Especial	- Acta de apertura de sobres y evaluación de propuestas técnicas de fecha 28 de junio de 2012. - Acta de apertura de sobres y evaluación de



		propuestas económicas de fecha 28 de junio de 2012. - Acta de instalación y elaboración de bases de fecha 26 de junio de 2012.
--	--	---

Además, señala los elementos de convicción del interés directo en provecho propio.

Respuesta a los agravios de la defensa de Justo Pastor Suárez Minaya

98. En relación a esta imputación, la jueza condenó a Suárez Minaya y a su coacusada Álvarez Ramos porque está probado que este, como funcionario del GRPasco integrante de dos comités de selección, participó activamente en la adjudicación de dos contratos de arrendamiento de la camioneta de placa W2X-933 en los años 2011 y 2012 a favor de Álvarez Ramos; asimismo, porque los pagos por casi S/ 60 000.00 fueron realizados desde su cuenta personal y la de su esposa a la automotriz que vendió la camioneta a su coacusada, considerando que dicho vehículo y, por lo tanto, el beneficio generado con su arrendamiento al GRPasco correspondieron a Suárez Minaya.

Por otro lado, tiene presentes diversos datos periféricos, como los siguientes: i) la acusada Liz Álvarez Ramos señaló en audiencia que una persona cuyo nombre no recordaba confeccionó la carpeta con los documentos con los que participó de los procesos de selección, lo cual no es creíble y tiene poco asidero en la realidad; ii) existe una vinculación familiar entre ellos; iii) uno de los documentos presentados para acreditar la experiencia previa de la sentenciada en el proceso de selección consistió en un contrato de arrendamiento de vehículo del año 2008 celebrado con la empresa Rock Drill Contratista Civil Minero S.A.C., el cual es falso, por cuanto el RUC consignado fue obtenido recién en el 2011 y la empresa, por medio de una carta, negó la existencia de dicho vínculo contractual; iv) la empresa de seguridad Favego S.A.C., por medio de una carta, remitió su cuaderno de ocurrencias, en el cual se advierte



que el acusado disponía de la camioneta al indicarse que la utilizaba, conforme fue advertido por los vigilantes el 8 de enero de 2012; y, v) en la constancia de autorización de lunas oscurecidas de enero de 2012, se consigna al acusado y a su suegro como conductores de la misma.

En cuanto a la versión de Suárez Minaya respecto de que los pagos de la camioneta realizados por él y su esposa habrían sido para honrar una deuda con la sentenciada Liz Álvarez Ramos, estima que no se tiene prueba de dicha deuda, por lo que concluye que no existe.

99. En su recurso ante este Colegiado y en sus alegatos de apertura y de clausura, la defensa del acusado Suárez Minaya expresa como agravio una indebida motivación de la sentencia, en tanto no se determinó favorecimiento indebido de parte de su patrocinado, así como una indebida valoración de la prueba actuada en juicio oral. Así, alega su defensa que la conclusión de la juzgadora en el sentido de que la camioneta le pertenecía a Suárez Minaya es incorrecta, dado que la boleta de venta de la automotriz es de fecha previa a la designación del acusado como miembro del comité de selección; y, además, el registro vehicular señala como propietaria a Álvarez Ramos. El Colegiado desestima esta línea argumentativa, pues, aunque registralmente la camioneta aparece inscrita a nombre de Álvarez Ramos, los pagos realizados para su compra determinan que quien pagó por la misma el mayor porcentaje de su valor fue Suárez Minaya y, por lo tanto, él fue el verdadero adquiriente; esta conclusión se refuerza con el hecho de que además disponía del bien.

100. Respecto al agravio de que no se demostró que en los procesos de AMC Suárez Minaya hubiera actuado de forma parcializada incumpliendo sus deberes funcionales, especialmente si no se cuenta con los términos de referencia y bases del proceso de selección, el Colegiado estima que, no obstante ser el propietario de la camioneta, participó indebidamente como miembro del comité especial en las dos AMC ya referidas, en las que se terminó



arrendando la camioneta. Este hecho constituye un acto que trasgrede un impedimento básico en la contratación pública, como es la celebración de contratos con los mismos funcionarios.

En tal sentido, tampoco es de recibo lo alegado respecto a que Suárez Minaya no habría incumplido su deber funcional al no haber observado el contrato presentado por su coacusada con la empresa Rock Drill Contratista Civil Minero S.A.C., en observancia del principio de presunción de veracidad. No es este el incumplimiento funcional que se le imputó, sino el haber dado trámite, como funcionario público, a una contratación consigo mismo, valiéndose de una intermediaria.

101. Finalmente, la defensa ha señalado que la declaración en juicio de Suárez Minaya no fue valorada. En ella señaló que el depósito desde su cuenta bancaria personal fue efectuado por instrucción de su esposa, sin saber a quién pertenecía la cuenta de destino; y que los depósitos efectuados por él y su esposa tenían por finalidad saldar una deuda con la madre de su coacusada Álvarez Ramos. Al respecto, como se ha indicado, la jueza valoró negativamente su declaración; y este Colegiado considera que, estando al contexto en que ocurrieron los hechos, resulta aplicable la máxima de experiencia que considera como forma no regular de pagar una deuda el hecho de que una persona, aun en un contexto familiar, preste un monto elevado (como S/ 50 000.00) sin ningún recibo o documento que lo sustente, y más cuando esta deuda no es saldada por el deudor al acreedor directamente (como en este caso en que la supuesta deuda no fue pagada a la cuenta de la ahora sentenciada Álvarez Ramos o a su madre, sino directamente a la automotriz).

Además, debe tenerse en cuenta que, conforme señaló la Fiscalía, el domicilio consignado en el comprobante de pago de la camioneta, pagada por el acusado, corresponde al suegro de Suárez Minaya, quien también aparece como beneficiario del certificado de lunas oscurecidas; asimismo, el seguro



contra accidentes de tránsito del vehículo estaría a nombre de Suárez Minaya; y finalmente, que el GRPasco fue la única entidad a la cual le fue arrendado el bien, y por un valor referencial obtenido a partir de una única cotización que fue presentada por Álvarez Ramos.

Todos estos elementos objetivos llevan a la conclusión de que el vehículo era de propiedad y dominio de Suárez Minaya, funcionario del GRPasco que intervino directamente en los comités de selección que otorgaron la buena pro a favor de su arrendamiento, el cual fue tramitado por la ahora sentenciada Álvarez Ramos, para lo cual hizo uso inclusive de documentación falsa. Por estas razones, habiendo efectuado la jueza una valoración adecuada de las pruebas actuadas en juicio oral, se desestiman los agravios formulados por la defensa del referido acusado.

Determinación judicial de la pena

102. La Ley N.º 30076⁶⁸ incorporó en el artículo 45-A del CP el **sistema de tercios** en materia de determinación judicial de la pena y estableció el procedimiento a seguir a efectos de fijar la pena concreta, el cual debe ser el resultado de la verificación de la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, detalladas en el artículo 46 del CP, o en su caso de la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas.

103. Teniendo en cuenta que se ha descartado el concurso real, el marco penal abstracto y la división en tercios del delito de colusión agravada es el siguiente:

Colusión agravada (art. 384, segundo párrafo del CP)		
6 a 15 años		
Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
6 a 9 años	9 años 1 día a 12 años	12 años 1 día a 15 años

⁶⁸ Publicada el 19 de agosto de 2013.



104. El Ministerio Público en su requerimiento acusatorio⁶⁹ en relación a este delito solicitó nueve años de pena privativa de la libertad contra Meléndez Gamarra y seis años contra Tello Bardales. Este *quantum* de la pena fue acogido por la jueza Guillén Ledesma, el mismo que no puede ser aumentado por el Colegiado ya que el Ministerio Público no impugnó la pena, pues quienes interpusieron los recursos respecto a la condena fueron ambos acusados. El Colegiado encuentra un límite en el principio de la interdicción de la reforma en peor, consagrado en el inciso 3 del artículo 409 del CPP.

En tal sentido la pena impuesta en relación a este delito debe ser confirmada, la que será efectivizada en el caso del sentenciado **Meléndez Gamarra** una vez que sea capturado y puesto a disposición de este Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, debiendo considerarse para el cómputo de la misma el tiempo que estuvo privado de su libertad, desde el 7 de junio de 2014 hasta el 12 de octubre de 2016 y su reingreso desde el 14 de junio de 2017 hasta el 24 de agosto de 2017. Respecto al sentenciado **Tello Bardales** la pena debe ser computada desde el 17 de diciembre de 2014 y vencerá el 16 de diciembre de 2020.

105. En cuanto a la pena de inhabilitación, el Ministerio Público solicitó la aplicación del artículo 426 del CP concordado con su artículo 36 incisos: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y, 2) Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público⁷⁰, señalando que a Meléndez Gamarra y Tello Bardales les corresponde la imposición de dicha pena **en calidad de accesoria por el mismo término de la pena principal**, considerando la juzgadora que lo solicitado era atendible y conforme a ley.

⁶⁹ Folios 453 a 467 del expediente judicial.

⁷⁰ Artículo 36 del CP, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27439, publicada el 19 noviembre 2009.



106. En relación a esta pena, el artículo 426 del CP, modificado por el artículo único de la Ley N.º 29758⁷¹, vigente al momento de los hechos, prescribe que los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2. La duración de esta pena en calidad de accesoria ha sido interpretada por los jueces de las salas penales de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 2-2008⁷², en el cual se establece que en una interpretación sistemática con el artículo 38 del CP, la inhabilitación accesoria no puede ser superior a cinco años.

107. En atención a lo anotado, corresponde imponer a los sentenciados Meléndez Gamarra y Tello Bardales, la pena de inhabilitación en calidad de accesoria por el plazo de cinco y cuatro años respectivamente, correspondiendo al primero las modalidades previstas en los incisos 1 y 2 del 36 del CP, mientras que al segundo le corresponde solo la modalidad prevista en el inciso 2 del citado artículo.

108. En lo que respecta al delito de **negociación incompatible**, el marco penal abstracto y su división en tercios es el siguiente:

Negociación incompatible (art. 399 del CP)		
4 a 6 años		
Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
4 años a 4 años y 8 meses	4 años, 8 meses y 1 día a 5 años y 4 meses	5 años, 4 meses y 1 día a 6 años

109. En relación al sentenciado Suárez Minaya, la Fiscalía solicitó cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, por su parte, la jueza Guillén Ledesma le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, pues

⁷¹ Publicada el 21 de julio de 2011

⁷² Del 18 de julio de 2008. Asunto: Alcances de la pena de inhabilitación.



fijó la misma en el primer tercio al considerar que se encuentran rehabilitados sus antecedentes. Este *quantum* de la pena no puede ser aumentado por el Colegiado ya que el Ministerio Público no impugnó la pena, pues quien interpuso el recurso respecto a la condena fue este acusado, y al igual que sus dos co-sentenciados la pena no puede ser incrementada conforme al inciso 3 del artículo 409 del CPP.

En tal sentido la pena impuesta en relación a este delito debe ser confirmada, la que será efectivizada una vez que sea capturado y puesto a disposición de este Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

110. En lo que respecta a la pena de inhabilitación, el Ministerio Público solicitó la aplicación del artículo 426 del CP concordado con su artículo 36 incisos 1 y 2, en **calidad de principal por el plazo de cinco años**. La juzgadora en la parte considerativa sostiene que se trata de una pena accesoria; sin embargo en la parte resolutive la impone como principal pero por el plazo de cuatro años.

Estando a la normativa vigente al momento de los hechos a Suárez Minaya se confirma la pena de inhabilitación accesoria impuesta, prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y, 2) Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de cuatro años⁷³.

Pronunciamiento sobre el importe de la reparación civil

111. La Procuraduría Pública solicitó como pretensión resarcitoria los siguientes importes:

⁷³ Artículo 36 del CP, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29439, publicada el 19 noviembre 2009.



DELITOS	REPARACIÓN CIVIL		TOTAL
	DAÑO PATRIMONIAL	DAÑO EXTRAPATRIMONIAL	
Colusión agravada	S/ 8 783 975.31	S/ 8 783 975.31	S/ 17 567 950.62
Cohecho pasivo propio	-	S/ 250 000.00	S/ 250 000.00
Cohecho activo genérico	-	S/ 200 000.00	S/ 200 000.00
Negociación incompatible	-	S/ 250 000.00	S/ 250 000.00

112. La jueza Guillen Ledesma en la sentencia apelada impuso a los sentenciados Meléndez Gamarra y Tello Bardales, el pago solidario de S/ 10 000, 000.00 (diez millones de soles) por concepto de reparación civil, sin especificar, el importe que corresponde por cada delito por los que fueron condenados (colusión agravada, cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico) el monto por cada tipo de daño, ni la cuantificación del daño. De modo similar fijó el pago solidario de S/. 100, 000.00 (cien mil soles) a los sentenciados Suárez Minaya y Álvarez Ramos en relación al delito de negociación incompatible.

113. Sobre dicho extremo, la Procuraduría Pública en su recurso de apelación solicitó la nulidad de la sentencia, a efectos de que se aumente el importe fijado por la juzgadora y se incluya como responsables del pago de dicho monto a los acusados absueltos por el delito de colusión agravada, por insuficiente motivación e indebida valoración de las pruebas. Asimismo, solicitó se aumente por este concepto el importe fijado en relación a los sentenciados por el delito de negociación incompatible, bajo el fundamento de que en la recurrida no se analizó su pretensión original (de una reparación de S/ 250 000.00), argumentando que se debe considerar la condición de funcionario público de Suárez Minaya, el conocimiento de sus deberes, y el detrimento a la imagen y a la función pública.

114. Por su parte, Meléndez Gamarra en su recurso impugnativo solicitó se revoque la sentencia en este extremo, y se declare infundada la pretensión civil,



por cuanto considera que no se ha determinado ni el hecho antijurídico, nexo de causalidad, o los tipos de daño, ni que el actor civil no ha acreditado su pretensión. En la misma línea, el sentenciado Tello Bardales solicitó que se desestime esta pretensión al no haberse acreditado perjuicio patrimonial. En sus alegatos de clausura, ambos variaron su pretensión por la de nulidad de la sentencia en este extremo: el primero con el sustento de que solo hubo un párrafo de motivación sobre la reparación civil, la que resulta contradictoria; y el segundo porque alega que la sentencia carece de motivación.

Suárez Minaya, en cambio solicitó que la sentencia sea declarada nula y/o revocada en este extremo, pues considera insuficiente la motivación.

115. El inciso 3 del artículo 12 del CPP debe ser concordado con el artículo 93 del CP, que prescribe que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del CP nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil. Por ello, se debe acreditar que el accionar de los sentenciados infringió el artículo 1969 del Código Civil⁷⁴.

116. En el caso que nos ocupa, se advierte que la juzgadora en el rubro 9 de la sentencia, titulado "De la reparación civil", estableció los importes ya indicados sin mayor justificación. En efecto, no ha analizado los elementos de la reparación civil para la determinación de las consecuencias jurídica civiles: i) hecho ilícito o ilícito civil⁷⁵, ii) los factores de atribución⁷⁶, iii) el daño civil

⁷⁴ Artículo 1969: Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizar. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

⁷⁵ La ilicitud de la conducta para efectos de la reparación civil extracontractual se encuentra contenida por lo general el artículo 1969 del CC, pero también en otros supuestos normativos: 1970, 1974, 1975, 1976, 1979, 1980 y 1981 del CC.

⁷⁶ Denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, que sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a esta a indemnizar a la víctima o perjudicado, y determinar los factores subjetivos (dolo y culpa), conforme al artículo 1969 del Código Civil o los supuestos de responsabilidad objetiva por el uso del bien o ejercicio de actividad riesgosa o peligrosa de acorde al artículo 1970 del Código Civil.



causado⁷⁷ y iv) la relación de causalidad⁷⁸. Tampoco indicó la entidad del daño civil (patrimonial o extrapatrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado).

117. Estando a las omisiones incurridas debe declararse la nulidad de la sentencia en este extremo por inobservancia del derecho a la debida motivación de las resoluciones previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

En relación a las costas procesales

118. Las costas, según el inciso 3 del artículo 497 CPP, como regla general están a cargo del vencido; sin embargo, el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En este caso, el Colegiado considera que Meléndez Gamarra y Tello Bardales han tenido las razones expuestas para impugnar al haberse amparado en parte su pretensión, por lo que en esta instancia no corresponde su imposición, excepto respecto del sentenciado Suárez Minaya.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de

⁷⁷ GIONANA VISINTINI sostiene: “El daño, entendido como lesión de los intereses ajenos, debe ser injusto” (pp. 3,11) , y el daño injusto constituye una cláusula general a través de la cual el legislador remite al juez “la valoración y la selección de cuáles han de ser los intereses merecedores de tutela” (p. 9). VISINTINI, Giovanna. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Tomo II. 1 ed. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1999. En este sentido, el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116 (*Asunto: reparación civil y delitos de peligro, Fundamento 8*) señala que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales ocasionadas por una concreta conducta. Los daños no patrimoniales constituyen una circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales –tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas– se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

⁷⁸ Consiste en la relación de causalidad (causalidad adecuada o de hecho) de la acción u omisión antijurídica (hecho ilícito) y el evento dañoso (hecho producido), conforme lo exige el artículo 1985 del Código Civil, toda vez que el resultado adquiere la calidad de efecto de la conducta, causalidad física (natural) y otra causalidad de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana; es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos, debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado.



Funcionarios, en aplicación de los artículos 417, 419 y 425 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVEN:**

I. **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia contenida en la Resolución N.º 17, del 2 de octubre de 2017, expedida por la jueza María Eugenia Guillén Ledesma, titular del Primer Juzgado Penal Nacional Unipersonal de la Sala Penal Nacional, en los extremos que:

- **ABSUELVE** a Klever Uribe Meléndez Gamarra, Justo Pastor Suárez Minaya, Edwin Jhoel Díaz Monago, Walter Sandro Tinoco Hinostroza, Enith Luisa Montreuil García, Luis Carbajal Carbajal, Gladys Jacha Valladares, Lorenzo Rodríguez Vega, Percy David Tiza Félix, Rosario Valencia Huamán, Marco Antonio Basilio Vargas, Luis Ángel Carhuancho Camarena y José Valerio Delgado Fernández de la acusación fiscal como autores del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

- **ABSUELVE** a Walter Sandro Tinoco Hinostroza, Enith Luisa Montreuil García, Luis Carbajal Carbajal, Gladys Jacha Valladares, Lorenzo Rodríguez Vega, Percy David Tiza Félix, Luis Ángel Carhuancho Camarena, José Valerio Delgado Fernández, Silvio Alé Miranda Arias, Edith Liz Córdova Llanos, Elder Ronald Ñaupari Fabián y Wilder Roberto Mendoza Huamán de la acusación fiscal, como autores; y a Abraham Manuel Rivera Casas y Francisco Coronado del Águila, como cómplices primarios -entiéndase cómplices-, del delito de colusión agravada en agravio del Estado.

II. **CONFIRMAR** la mencionada sentencia en el extremo que **CONDENA** a **Klever Uribe Meléndez Gamarra** como **autor** del delito de **colusión agravada**, y la **REVOCARON** en el extremo del *quantum* de la pena privativa de libertad efectiva de **quince años y ocho meses**, de los que correspondían nueve años por el delito de colusión agravada y seis años con ocho meses al delito de



cohecho pasivo propio, y **REFORMÁNDOLA** le impusieron **NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad** como autor del citado delito previsto en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal en agravio del Estado, pena que será efectivizada cuando el sentenciado Meléndez Gamarra sea capturado y puesto a disposición de este Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, debiendo considerarse para el cómputo de la pena el tiempo que estuvo privado de su libertad, desde el 7 de junio de 2014 hasta el 12 de octubre de 2016 y su reingreso desde el 14 de junio de 2017 hasta el 24 de agosto de 2017.

- **CONFIRMAR** la mencionada sentencia en el extremo que **le impone la pena** de inhabilitación en calidad de accesoria prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y, 2) Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, precisándose que es por el plazo de cinco años.

III. **CONFIRMAR** la mencionada sentencia en el extremo que **CONDENA a Friedrich Horacio Tello Bardales** como cómplice primario -entiéndase cómplice- del delito de **colusión agravada**, y la **REVOCARON** en el extremo del *quantum* de la pena privativa de libertad efectiva de **diez años**, de los que correspondían seis años por el delito de colusión agravada y cuatro años por el delito de cohecho activo genérico, y **REFORMÁNDOLA** le impusieron **SEIS AÑOS de pena privativa de libertad** como cómplice del delito de **colusión agravada** previsto en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal en agravio del Estado, pena que computada desde el **diecisiete de diciembre de dos mil catorce vencerá el dieciséis de diciembre de dos mil veinte**.

- **CONFIRMAR** la mencionada sentencia en el extremo que **le impone la pena** de inhabilitación en calidad de accesoria prevista en los inciso 2 del artículo 36 del Código penal: 2) incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o



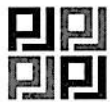
comisión de carácter público, precisando que es por el plazo de cuatro años, y la **REVOCARON** en el extremo que le impone esta pena por el inciso 1 del artículo 36 del Código penal: 1) privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.

IV. PRECISAR que al haberse determinado un concurso aparente, se **DECLARA INSUBSISTENTE** la acusación fiscal formulada contra Klever Uribe Meléndez Gamarra en calidad de autor del delito de cohecho pasivo propio, y contra Friedrich Horacio Tello Bardales en calidad de cómplice del delito de cohecho activo genérico, ambos en agravio del Estado; y en consecuencia **DEJARON SIN EFECTO** las penas impuestas por estos delitos, y **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes que se hubieran generado por estos delitos.

V. CONFIRMAR la mencionada sentencia en el extremo que **CONDENA** a **Justo Pastor Suárez Minaya** como autor del delito de **negociación incompatible** previsto en el artículo 399 del Código Penal en agravio del Estado; y como tal le impone **cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva**, la misma que se ejecutará una vez que sea capturado y puesto a disposición de este Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

- **CONFIRMAR** la mencionada sentencia en el extremo que **le impone la pena** de inhabilitación en calidad de accesoria -no principal- prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código penal: 1) privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y 2) incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de cuatro años.

VI. DECLARAR LA NULIDAD de la mencionada sentencia en los extremos que **IMPONE** a Klever Uribe Meléndez Gamarra y Friedrich Horacio Tello Bardales



el pago de diez millones de soles por concepto de reparación civil en forma solidaria –sin indicar por qué delito–, y a Justo Pastor Suárez Minaya y Liz Álvarez Ramos, el pago de cien mil soles por el mismo concepto, en forma solidaria.

VII. DISPUSIERON se lleve a cabo un nuevo juicio oral por el Juez Penal Unipersonal que corresponda de este Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el que se comprenderá a todos los acusados como presuntos autores del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal en agravio del Estado; y a todos los acusados, como presuntos autores y cómplices del delito de colusión agravada, previsto en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal en agravio del Estado, incluida la pretensión civil por estos delitos y el de negociación incompatible.

VIII. Impusieron Costas al sentenciado Justo Pastor Suárez Minaya, y determinaron que no corresponden **Costas** para los sentenciados Klever Uribe Meléndez Gamarra y Friedrich Horacio Tello Bardales.

Notifíquese y remítase a la mesa de partes de este Sistema Especializado para los fines correspondientes.-

SS.


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA